

**SEGUNDA SECCION**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO por el que se modifica la base I de la autorización otorgada a Transamerica Distribution Finance Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por cambio de denominación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- 366-I-A-116.- 712.1/316472.

**Asunto:** Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por cambio de denominación.

Transamerica Distribution Finance  
Factoraje, S.A. de C.V.  
Organización Auxiliar del Crédito  
Av. Manuel Avila Camacho No. 76, piso 6  
Col. Lomas de Chapultepec  
11000, México, D.F.

En virtud de que esta dependencia con oficio número 366-I-A-2236 del 28 de julio de 2004, tuvo a bien aprobar la reforma a su escritura constitutiva con motivo del cambio de su denominación social, de la arriba mencionada a GECDF Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, modificando al efecto el artículo primero de sus estatutos sociales, según acuerdo adoptado por los accionistas de esa sociedad en asamblea general extraordinaria celebrada el 4 de mayo del año en curso, contenida en la escritura pública número 51,585 del 1 de julio del mismo año, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Núñez y Bandera, titular de la Notaría Pública número 1, con ejercicio en México, D.F., esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. y 45 Bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifica la base I de la autorización otorgada a esa sociedad con oficio número 366-I-C-2852 del 13 de junio de 1996, modificada mediante los diversos 366-I-C-371 del 13 de mayo de 1998, 366-I-C-2435 del 7 de julio de 1999, 366-I-C-5652 del 13 de diciembre de 1999, 366-I-C-4236 del 6 de noviembre de 2002, 366-I-A-1144 del 17 de noviembre de 2003 y 366-I-A-1161 del 3 de diciembre de 2003, que faculta a "Transamerica Distribution Finance Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito", para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

- I.- La denominación de la sociedad es GECDF Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito.
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de agosto de 2004.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 200507)

**DISPOSICIONES de carácter general aplicables a las casas de bolsa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 4 fracciones II a VII, XXXVI, XXXVII, 6, 16 fracción I y 19 de la Ley de la propia Comisión; 19 bis, último párrafo, 22 fracciones I y V, incisos a) a c), e), f), i) a k) y último párrafo, VI, 22 bis 3, 26 bis a 26 bis 2, 26 bis 4, 26 bis 5, 26 bis 7, 26 bis 8, 27, 28 y 41 fracciones V y X, 95, 98 segundo párrafo y 104 de la Ley del Mercado de Valores, y

**CONSIDERANDO**

Que es conveniente revisar, compilar y modernizar la regulación expedida por esta Comisión, contenida en el conjunto de circulares que integran la serie 10 aplicable a las casas de bolsa, excepto aquellas que formando parte de dicha serie han sido expedidas conjuntamente por el Banco de México y la propia Comisión, lo que habrá de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones aplicables;

Que resulta adecuado sistematizar la mencionada regulación en función del segmento del mercado de valores en que participen las casas de bolsa, para que con base en ello se determinen las características de la normativa a que éstas deberán sujetarse, cuando coloquen valores o los negocien en el mercado secundario de renta variable o de deuda, sea actuando por cuenta propia o de terceros;

Que es oportuno actualizar la normativa de carácter prudencial en materia de administración integral de riesgos y de requerimientos de capitalización, así como establecer un sistema de control interno, a fin de preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las casas de bolsa y coadyuvar a la protección del público inversionista, al tiempo que se incorpora un régimen relativo a las prácticas de venta de valores que deberán seguir las citadas entidades con su clientela para mejorar la calidad de sus servicios;

Que resulta oportuno procurar la independencia de los auditores externos de casas de bolsa durante la práctica de la auditoría externa que debe realizarse a los estados financieros básicos consolidados, para lo cual dichos auditores deberán cumplir en el ejercicio de sus actividades de auditoría los requisitos que al efecto se establezcan, así como precisar el contenido y alcance de la información relativa a los informes y opiniones de auditoría externa que se formulan para las casas de bolsa, así como señalar la oportunidad con que éstos deberán presentarse a la Comisión;

Que es pertinente contar con información que permita un análisis consistente con lo establecido en los "Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa" para lo cual se expiden los formularios que habrán de utilizarse para que dichas entidades proporcionen a la Comisión diversa información financiera, y

Que los avances en materia de microfilmación o grabación de libros, registros y documentos en general, permiten a las casas de bolsa apoyarse en la tecnología para reducir costos de almacenamiento y conservación de documentos, ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL  
APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA****INDICE**

Título Primero

**Disposiciones preliminares**

Capítulo Primero

**Definiciones**

Capítulo Segundo

**Del inicio de operaciones**

Capítulo Tercero

**De las oficinas**

Capítulo Cuarto

**De las designaciones y nombramientos**

Capítulo Quinto

**De la participación accionaria**

## Título Segundo

**De la participación de las casas de bolsa en el mercado de valores**

## Capítulo Primero

**De las colocaciones**

## Capítulo Segundo

**Del mercado secundario**

## Capítulo Tercero

**Del depósito de los valores**

## Título Tercero

**De la intermediación en el mercado de valores de renta variable**

## Capítulo Primero

**De las operaciones**

## Sección Primera

**De las operaciones por cuenta propia**

## Sección Segunda

**De las compraventas por cuenta propia denominadas de autoentrada**

## Sección Tercera

**De las ventas en corto**

## Sección Cuarta

**De las operaciones de arbitraje internacional**

## Sección Quinta

**De las operaciones internacionales**

## Sección Sexta

**De la liquidación de operaciones**

## Capítulo Segundo

**Del sistema de recepción y asignación**

## Sección Primera

**Disposiciones preliminares**

## Sección Segunda

**De las instrucciones y tipos de órdenes**

## Sección Tercera

**De la recepción de instrucciones y registro de órdenes**

## Sección Cuarta

**De la transmisión de posturas**

## Sección Quinta

**De la ejecución de órdenes**

## Sección Sexta

**De la asignación de operaciones**

## Sección Séptima

**Disposiciones complementarias**

## Título Cuarto

**De la intermediación en el mercado de valores de deuda**

## Capítulo Unico

## Título Quinto

**Disposiciones de carácter prudencial**

## Capítulo Primero

**Del control interno**

## Capítulo Segundo

**De las prácticas de venta**

## Capítulo Tercero

**De la administración integral de riesgos**

## Sección Primera

**Del objeto y las definiciones**

## Sección Segunda

**De los órganos y unidades administrativas responsables de la administración integral de riesgos**

## Apartado A

**Del comité de riesgos**

## Apartado B

**De la unidad para la administración integral de riesgos**

## Apartado C

**De la auditoría interna**

## Sección Tercera

**De los objetivos, lineamientos, políticas y manual de procedimientos**

## Sección Cuarta

**De la administración por tipo de riesgo**

## Apartado A

**De los riesgos cuantificables discrecionales**

## Apartado B

**De los riesgos cuantificables no discrecionales**

## Sección Quinta

**De los informes de administración de riesgos y de la revelación de información**

## Capítulo Cuarto

**De los requerimientos de liquidez y de capitalización**

## Sección Primera

**Requerimientos de liquidez**

## Sección Segunda

**Requerimientos de capitalización**

## Apartado A

**De la capitalización por riesgos de mercado**

## Apartado B

**De la capitalización por riesgos de crédito**

## Apartado C

**Del capital global**

## Apartado D

**Disposiciones complementarias**

## Título Sexto

**De la contabilidad y de la auditoría externa**

## Capítulo Primero

**De los criterios de contabilidad**

## Capítulo Segundo

**Bases para la elaboración, difusión y textos que anotarán al calce de los estados financieros**

## Capítulo Tercero

**De la microfilmación, digitalización y grabación de documentos**

## Capítulo Cuarto

**De la auditoría externa financiera**

## Sección Primera

**De los auditores externos**

## Sección Segunda

**De la independencia y calidad de los auditores externos**

Sección Tercera

**De la auditoría externa**

Sección Cuarta

**De los informes, opiniones y comunicados de auditoría externa**

Capítulo Quinto

**Del envío de información financiera periódica**

Sección Primera

**De la información financiera en general**

Sección Segunda

**De la información financiera relativa a los estados financieros**

Sección Tercera

**Medios de entrega**

Título Séptimo

**Disposiciones finales**

**Transitorios**

**Listado de Anexos**

- ANEXO 1** Aspectos de la administración integral de riesgos que deberán ser objeto de la evaluación de la casa de bolsa.
- ANEXO 2** Cálculo de la duración de un instrumento de deuda con tasa cupón fija.
- ANEXO 3** Cálculo de la beta ponderada de la posición larga y de la corta.
- ANEXO 4** Integración de los grupos de riesgo.
- ANEXO 5** Criterios de contabilidad para casas de bolsa.
- ANEXO 6** Indicadores financieros.
- ANEXO 7** Instructivo para microfilmación y destrucción de documentos.
- ANEXO 8** Instructivo para grabación y destrucción de documentos.
- ANEXO 9** Reportes regulatorios.
- ANEXO 10** Designación de responsables para el envío de información.

Título Primero

**Disposiciones preliminares**

Capítulo Primero

**Definiciones**

**Artículo 1.-** Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- I. Administración integral de riesgos: al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se llevan a cabo para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos riesgos a que se encuentran expuestas las casas de bolsa, así como sus subsidiarias financieras.
- II. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. Cuenta global: aquella administrada por una entidad financiera del exterior, institución de crédito o sociedad operadora de sociedades de inversión, en donde se registran las operaciones de varios clientes siguiendo sus instrucciones en forma individual y anónima frente a la casa de bolsa con la que dichas entidades suscriban un contrato de intermediación bursátil. Quedarán comprendidas las cuentas administradas por casas de bolsa en donde se registran operaciones de varios clientes siguiendo sus instrucciones en forma individual y anónima frente a un intermediario, siempre que las operaciones que se realicen a través de las mismas se concierten exclusivamente en mercados del exterior.
- IV. Distribución de valores: al proceso mediante el cual el líder colocador de una oferta pública determina el número de valores ofertados que recibirán aquellos inversionistas que previamente hubieren manifestado su interés en adquirirlos.
- V. Estabilización: a las operaciones de compra de acciones o títulos de crédito que representen el derecho a una parte alícuota sobre la titularidad de las mismas, realizadas por el líder colocador de

una oferta pública en el mercado secundario, durante los treinta días posteriores a su cruce en bolsa, respecto de valores de la misma clase, serie o especie, utilizando los recursos que obtenga como consecuencia de la colocación de valores al amparo de una sobreasignación y con el propósito de mantener los precios de los mismos fluctuando con movimientos ordenados durante los primeros días de negociación en el mercado secundario.

- VI. Inversionista calificado: a la persona que mantenga en promedio, durante el último año, inversiones en valores por un monto igual o mayor a 1'500,000 unidades de inversión o que haya obtenido en cada uno de los dos últimos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores a 500,000 unidades de inversión.
- VII. Inversionista institucional: a las personas a que se consideren como tales conforme a la Ley del Mercado de Valores.
- VIII. Ley: a la Ley del Mercado de Valores.
- IX. Líder colocador: a la casa de bolsa que suscriba el convenio de colocación con la emisora y sea responsable de realizar la revisión y análisis de la documentación e información relativa al negocio y actividades de la propia emisora, para que se obtenga la inscripción de un valor y, en su caso, aprobación de su oferta pública, así como de llevar a cabo las operaciones de colocación de dichos valores en el mercado.
- X. Organismo autorregulatorio: a la asociación gremial de intermediarios del mercado de valores o prestadores de servicios vinculados al mercado de valores, reconocida como tal por la Comisión, en términos de la Ley.
- XI. Registro: al Registro Nacional de Valores.
- XII. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XIII. Sistema de recepción y asignación: al sistema automatizado de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones.
- XIV. Sobreasignación: a la distribución de un volumen de títulos que exceda el monto total autorizado de una oferta pública de acciones representativas del capital social de una emisora o de títulos de crédito que representen el derecho a una parte alícuota sobre la titularidad de las mismas, por parte del líder colocador de la oferta, con valores de la misma clase, serie o especie, al amparo de posiciones cortas producto de la celebración de operaciones de préstamo de valores que permitan al líder colocador entregar los valores sobreasignados.

En su caso, los términos antes señalados podrán utilizarse en singular o en plural, sin que por ello cambien su significado.

## Capítulo Segundo Del inicio de operaciones

**Artículo 2.-** Las casas de bolsa que cuenten con la autorización a que se refiere la Ley, previo inicio de sus operaciones con el público, deberán acreditar a la Comisión el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. La constitución de la sociedad proporcionando los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- II. Tener debidamente aprobados por su consejo de administración:
  - a) Los objetivos, lineamientos y políticas de operación y de administración integral de riesgos, a propuesta del comité de auditoría.
  - b) El sistema de recepción y asignación, el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en las presentes disposiciones.
  - c) Los lineamientos, políticas y procedimientos aplicables a las operaciones con valores de los consejeros, directivos y empleados de la casa de bolsa.
  - d) El manual y normas internas establecidas a fin de asegurar que todas las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente, incluyendo las medidas y procedimientos mínimos que las casas de bolsa deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, así como lo relativo a la identificación y conocimiento del cliente, de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables conforme a la Ley.

- e) Los lineamientos y políticas tendientes a identificar los objetivos de inversión de su clientela y a proporcionarles la información necesaria para una adecuada toma de decisiones de inversión, considerando los perfiles de riesgo que definan al amparo de las normas expedidas al efecto por organismos autorregulatorios.
- III. En su caso, ser miembro de alguna bolsa de valores, con posibilidad de concertar operaciones con valores listados en éstas.
- IV. Haber celebrado los convenios necesarios y encontrarse en condición de dar cumplimiento a las operaciones con valores que pretenda celebrar -sea por cuenta propia o de terceros- y, en particular, tener la posibilidad de efectuar la liquidación de los valores y efectivo que corresponda, en las instituciones para el depósito de valores o, en su caso, a través de entidades financieras que le proporcionen los servicios de custodia, directa o indirecta, en las referidas instituciones.  

Adicionalmente, cuando así proceda, también deberán acreditar estar en posibilidad de cumplir con una contraparte central las obligaciones a su cargo, sea directamente o a través de algún agente liquidador que les proporcione dichos servicios.

Se entenderá por agente liquidador a la casa de bolsa accionista de la contraparte central, que se constituya como acreedor y deudor recíproco de la casa de bolsa, respecto de los derechos y obligaciones que deriven de las operaciones con valores que hubiera concertado en la Bolsa, así como, en su caso, de las correspondientes a otros intermediarios.
- V. Contar con oficinas que cumplan con los requisitos de operación y seguridad previstos en las presentes disposiciones.
- VI. Haber designado al comisario, auditor externo independiente, director general, contralor normativo, director de administración y responsables de promoción, de operación, así como al de proporcionar a la Comisión la información periódica que se establece en las presentes disposiciones.
- VII. Cumplir con la normativa aplicable a la designación de los consejeros, directivos y empleados de la casa de bolsa, así como contar con la autorización de los apoderados para celebrar operaciones con el público y operadores de bolsa, ajustándose a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión.
- VIII. Contar con el capital social mínimo suscrito y pagado.
- IX. Comunicar por escrito a la Comisión la fecha de inicio de operaciones, el domicilio de la oficina principal, así como el nombre de los responsables a que se refiere la fracción VI de este artículo.
- X. Contar con los manuales en materia de control interno y el de administración integral de riesgos, mismos que deberán estar elaborados de conformidad con las disposiciones prudenciales en materia de control interno y de administración integral de riesgos contenidas en las presentes disposiciones.

#### Capítulo Tercero De las oficinas

**Artículo 3.-** Las casas de bolsa deberán contar con instalaciones adecuadas en materia de seguridad para realizar sus actividades, así como con áreas específicas debidamente acondicionadas para prestar sus servicios a su clientela.

Las oficinas donde se dé atención al público deberán contar con procedimientos, medios y sistemas electrónicos y de comunicación, para el ingreso de órdenes y su transmisión al sistema de recepción y asignación implantado en la oficina principal.

Las oficinas de atención al público no podrán operar sin apoderado autorizado. En éstas, deberá exhibirse en lugar visible al público, una lista de los apoderados autorizados adscritos a la citada oficina, así como la página electrónica en la red mundial (Internet) de la Comisión donde se pueda validar dicha información.

**Artículo 4.-** En cada oficina en la que se atiende al público, las casas de bolsa deberán mantener a disposición de sus clientes, por lo menos, la información siguiente:

- I. Copia del contrato de intermediación bursátil y de los demás convenios celebrados por la casa de bolsa con sus clientes, que se encuentren vigentes y se encuentren radicados en la propia oficina.
- II. La relativa a los estados de cuenta mensuales del último año correspondientes a clientes radicados en la propia oficina.

- III. Las órdenes y comprobantes de cada operación con los clientes atendidos en la propia oficina, con número de registro contable y folio que corresponda, relativos a las transacciones realizadas durante los últimos doce meses.

**Artículo 5.-** Las casas de bolsa con módulos ubicados en instalaciones de otras entidades del grupo financiero al que pertenezcan, deberán colocar en lugar visible al público la denominación social de las mismas.

**Artículo 6.-** Las casas de bolsa deberán cerrar sus oficinas de atención al público y suspender operaciones, en los días que para cada año señale la Comisión.

#### Capítulo Cuarto

##### De las designaciones y nombramientos

**Artículo 7.-** Las casas de bolsa deberán verificar en forma previa a la designación de sus consejeros, director general, contralor normativo, directivos con jerarquía inmediata inferior a la del director general, comisarios y auditores externos, el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley para cada una de estas personas.

Tratándose de apoderados para celebrar operaciones con el público de asesoría, promoción o, en su caso, compra y venta de valores, así como de operadores de bolsa que utilicen los sistemas de negociación de las bolsas de valores, las casas de bolsa deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones aplicables a dichas personas.

Para efectos de este artículo, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general expedidas al respecto por la Comisión.

**Artículo 8.-** Las casas de bolsa deberán informar a las personas que ocupen los cargos referidos en el artículo 7 de estas disposiciones, los supuestos bajo los cuales podrían incurrir en falta de cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, que les impidan continuar en el desempeño de sus funciones. Al efecto deberán conservar constancia de lo anterior y verificar el cumplimiento de los requisitos e inexistencia de impedimentos para que las personas antes señaladas puedan continuar en el desempeño de sus funciones cuando menos una vez al año, debiendo proceder en consecuencia.

Los resultados de estas verificaciones junto con la información a que se refieren las disposiciones antes mencionadas se remitirán a los organismos autorregulatorios que lleven padrón de apoderados para celebrar operaciones con el público de asesoría, promoción o, en su caso, compra y venta de valores, así como operadores de bolsa autorizados, para que hagan las modificaciones correspondientes y comuniquen esta situación a la Comisión.

**Artículo 9.-** Las casas de bolsa únicamente podrán cubrir comisiones por manejo de cuenta a sus apoderados autorizados para operar con el público, así como al director de promoción o su equivalente, y demás directores que por sus funciones atiendan a clientes, siempre y cuando se apeguen a lo dispuesto en la Ley.

Los operadores de bolsa no deberán celebrar operaciones con el público, ni recibir remuneración alguna por concepto de comisión por manejo de cuentas específicas de clientes, salvo que al contar adicionalmente con la autorización de apoderado, ejecuten órdenes de inversionistas institucionales, en el sistema de recepción y asignación de la casa de bolsa.

Las casas de bolsa deberán abstenerse de cubrir honorarios, comisiones o cualquier otra remuneración a terceros que actúen con el carácter de promotor, vendedor, asociado, comisionista independiente, asesor de inversión o cualquier otra figura análoga o similar y que sin ser apoderados para celebrar operaciones con el público de las propias casas de bolsa, sean apoderados o tengan la capacidad para girar instrucciones por cuenta de la clientela inversionista, o bien, tengan conflicto de interés al recibir a su vez honorarios, comisiones o cualquier otra remuneración por parte de dicha clientela inversionista.

Dicha limitación no incluirá las remuneraciones que se cubran a personas que actúen exclusivamente como distribuidores de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.

#### Capítulo Quinto

##### De la participación accionaria

**Artículo 10.-** El capital mínimo de las casas de bolsa deberá estar totalmente pagado y será el establecido por la Secretaría.

**Artículo 11.-** Las casas de bolsa podrán permitir la participación en su capital social a personas morales que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Que las acciones representativas de su capital social, al igual que otros títulos emitidos por ellas, por su controladora o subsidiarias, no sean adquiridos por la casa de bolsa en cuyo capital participen.
- II. Que dichas sociedades, su controladora y subsidiarias, no reciban de la casa de bolsa en cuyo capital participen, préstamos o créditos para la adquisición de valores.
- III. Que dichas sociedades, su controladora y subsidiarias, no celebren contrato de manejo discrecional de cuentas con la casa de bolsa en cuyo capital participen.
- IV. Que en ningún caso el derecho de voto de las acciones emitidas por la casa de bolsa, cuya propiedad corresponda a su accionista persona moral, sea ejercido por la propia casa de bolsa.

**Artículo 12.-** Las casas de bolsa deberán abstenerse de otorgar préstamos o créditos para la adquisición directa o indirecta de acciones representativas de su propio capital social, o bien del capital social de cualquier otra casa de bolsa, sin perjuicio de observar las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México en materia de préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.

También deberán abstenerse de abrir a clientes cuentas discrecionales respecto de operaciones con acciones representativas de su capital social, o bien del capital social de cualquier otra casa de bolsa.

En ningún caso el derecho de voto derivado de las acciones emitidas por una casa de bolsa podrá ser ejercido por la propia casa de bolsa, salvo que exista orden expresa del cliente en la que se contenga el sentido del voto, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 anterior.

#### Título Segundo

### De la participación de las casas de bolsa en el mercado de valores

#### Capítulo Primero

#### De las colocaciones

**Artículo 13.-** Las casas de bolsa, previa su participación en la colocación de valores en el mercado, deberán pactar por escrito con la emisora los términos y condiciones en los que proporcionarán sus servicios.

En dichos convenios deberá estipularse la obligación de la emisora de proporcionar a la casa de bolsa toda la información financiera, administrativa, económica y jurídica necesaria para cumplir con el principio de información relevante en términos de la Ley, asesorando a la emisora en la elaboración del prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo, así como pactos de confidencialidad y, en su caso, los compromisos relativos a las operaciones de sobreasignación de valores y estabilización de precios.

En atención a las características de la colocación, la emisora y la casa de bolsa determinarán, de manera conjunta, si la colocación deberá considerarse con o sin oferta pública.

**Artículo 14.-** El líder colocador de una oferta pública inicial de acciones representativas del capital social de una emisora o títulos de crédito que representen el derecho a una parte alícuota sobre la titularidad de las mismas, deberá ajustarse, en materia de distribución, a lo dispuesto en el reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente, así como al prospecto de colocación respectivo. Lo anterior, con independencia de lo establecido en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión en materia de inscripción y oferta pública de valores.

**Artículo 15.-** La casa de bolsa que pretenda fungir como líder colocador en un proceso de oferta pública de valores, desde el momento en que tenga conocimiento de la intención de la emisora y hasta la conclusión de la oferta, deberá:

- I. Asegurarse que el consejo de administración u órgano equivalente de la emisora que pretenda llevar a cabo la oferta, haya recibido la información relativa a la descripción del proceso de colocación y obligaciones derivadas del listado en la bolsa de valores de que se trate, así como de la inscripción en el Registro, en particular, en materia de revelación de información relevante conforme a la Ley.
- II. Tratándose de ofertas públicas iniciales, realizar la evaluación de la sociedad que pretenda llevar a cabo la oferta, utilizando métodos generalmente reconocidos y aceptados para tales efectos.
- III. Establecer mecanismos y controles que aseguren el adecuado manejo y flujo de información respecto de la oferta entre sus diversas áreas.
- IV. Abstenerse de efectuar operaciones por cuenta propia respecto de los valores objeto de la oferta pública o instrumentos cuyo subyacente sean dichos valores de acuerdo con sus políticas y observando, en todo caso, las disposiciones aplicables.
- V. Prever mecanismos a fin de asegurarse que su personal mantenga confidencialidad de toda aquella información que se allegue con motivo de su participación en la estructuración de la oferta.

Los convenios de colocación correspondientes deberán prever cláusulas que detallen el monto y concepto de las comisiones y pagos que deberán ser cubiertos al líder colocador con motivo de la oferta, incluyendo cualquier servicio adicional o complementario a aquélla.

**Artículo 16.-** La intervención de las casas de bolsa en una colocación de valores puede ser en firme o a mejores esfuerzos.

En las colocaciones en firme, la casa de bolsa colocadora se obliga con la emisora a adquirir, por cuenta propia, los valores que a la fecha de conclusión del plazo previsto en el prospecto o en el folleto informativo, según se trate, no hubieran sido colocados.

En las colocaciones a mejores esfuerzos, la casa de bolsa se limitará a realizar actividades de correduría o mediación y comisión, con el objeto de poner en contacto a oferentes y demandantes de los valores, sin asumir obligación alguna de adquirir por cuenta propia los valores de que se trata.

En el convenio mencionado en el primer párrafo del artículo 13 anterior, deberá pactarse expresamente la modalidad conforme a la cual la casa de bolsa colocadora intervendrá.

**Artículo 17.-** La participación de las casas de bolsa en una colocación de valores puede ser sindicada con otras casas de bolsa.

La emisora podrá determinar la integración del sindicato, en cuyo caso deberá designar a la casa de bolsa que actuará como líder colocador. A su vez, el líder colocador podrá syndicar la colocación, únicamente cuando así lo autorice expresamente la emisora en el convenio correspondiente.

En los casos de una colocación sindicada, el líder colocador será responsable de dar cumplimiento a las disposiciones que le resulten aplicables. Para tales efectos deberá pactarse que las demás casas de bolsa que participen en la colocación queden obligadas a proporcionar al líder colocador toda la información necesaria para el adecuado cumplimiento de dicha responsabilidad.

**Artículo 18.-** El líder colocador en una oferta pública deberá llevar un registro en el que haga constar:

- I. Las solicitudes o intenciones de compra que reciba de sus clientes y de otras casas de bolsa, desde la fecha en que se ponga a disposición del público el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo, preliminares.
- II. Las órdenes recibidas durante la oferta así como las asignaciones que efectúe en la operación de registro en bolsa al final de la misma.

**Artículo 19.-** El líder colocador de una oferta pública de acciones o de títulos de crédito que representen el derecho a una parte alícuota sobre la titularidad de las mismas, podrá proceder a la sobreasignación de los valores objeto de la oferta, siempre que así se prevea en el convenio de colocación correspondiente suscrito con la emisora.

**Artículo 20.-** Las posiciones cortas producto de la celebración de operaciones de préstamo de valores, generadas al amparo de una sobreasignación, deberán ser cubiertas mediante la obtención de derechos opcionales de compra a cargo de la emisora, accionistas de ésta o de cualquier tercero y a favor del líder colocador, sobre acciones o títulos de la misma especie y calidad. En caso de ejercerse tales derechos, los valores respectivos serán utilizados para liquidar el citado préstamo de valores; en caso de no ejercerse, el préstamo podrá ser liquidado total o parcialmente con valores adquiridos por el líder colocador a través de operaciones de estabilización.

Las operaciones de sobreasignación podrán realizarse hasta por el quince por ciento del monto total autorizado de la oferta.

**Artículo 21.-** El ejercicio de derechos opcionales de compra, para cubrir el préstamo de valores llevado a cabo con motivo de la sobreasignación, podrá efectuarse siempre que el líder colocador:

- I. Acuerde el derecho a compra y la obligación del emisor o de otros accionistas de vender ante la necesidad de liquidar la sobreasignación. En todo caso, el ejercicio de la opción antes señalada no podrá exceder de treinta días contados a partir de la fecha en que se determine el precio de la oferta pública.

El precio del ejercicio de las opciones podrá ser inferior al precio de la oferta pública, pero en todo caso, los títulos objeto de los derechos opcionales de compra serán colocados al precio de cruce en bolsa.

- II. Determine la posición corta cuando se defina el precio de la oferta pública.

El líder colocador deberá informar a la institución para el depósito de valores quien informará a su vez a la bolsa de valores, así como a la Comisión, a más tardar el día hábil siguiente a la terminación del periodo de la oferta, el resultado de las operaciones a efecto de que se proceda a la actualización de los registros correspondientes.

**Artículo 22.-** El líder colocador actuando por cuenta propia o en representación de los miembros del sindicato, podrá realizar operaciones de estabilización siempre que así lo prevea en el convenio de colocación suscrito con la emisora.

**Artículo 23.-** El líder colocador deberá llevar un registro e identificar diariamente las operaciones de compra que realice en el mercado secundario, con motivo de una estabilización.

**Artículo 24.-** Las operaciones de estabilización estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Podrán realizarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, sin opción a prórroga, contado a partir del cruce en bolsa.
- II. No podrán presentarse posturas a un precio mayor al de colocación o a aquel al que se hubiere concertado en el mercado con distintos intermediarios del líder colocador, lo que resulte menor.

No se considerarán manipulación del mercado, las operaciones de estabilización realizadas como parte de una oferta pública efectuadas al amparo de estas disposiciones.

**Artículo 25.-** El líder colocador que realice operaciones de estabilización deberá informar a la bolsa de valores de que se trate, para su difusión al público, lo siguiente:

- I. El número y características de las operaciones efectuadas con la finalidad de estabilizar los valores ofertados.
- II. La fecha y hora en que las operaciones fueron celebradas.
- III. El importe y total de operaciones.
- IV. La ganancia o pérdida de capital del líder colocador por concepto de las operaciones efectuadas.
- V. Cualquier otro evento que haya resultado relevante conforme a la Ley y disposiciones de carácter general que emanen de ella, en el curso de la estabilización.

Las operaciones de estabilización deberán informarse, a más tardar, el día hábil siguiente al de su concertación a través de los medios que al efecto establezca la bolsa de valores en su reglamento interior.

**Artículo 26.-** Las casas de bolsa que actúen como representantes comunes de obligacionistas o tenedores de valores, en términos de lo establecido en la Ley y disposiciones de carácter general que emanen de ella, deberán contar con mecanismos y procedimientos para el efectivo control del acceso a la información generada como resultado de su actuación, debiendo incluir, cuando menos:

- I. La separación física o el acceso restringido a las áreas en que se desempeñen las actividades de representación común, así como de los archivos correspondientes.
- II. La supervisión de las comunicaciones del personal que participe en las actividades de representación común.

## Capítulo Segundo

### Del mercado secundario

**Artículo 27.-** Las operaciones con valores que las casas de bolsa celebren en el mercado secundario nacional se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Las acciones, certificados de aportación patrimonial, certificados de participación sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma emisora y obligaciones convertibles en acciones y títulos opcionales inscritos en el Registro, se negociarán en bolsa.
- II. Los valores representativos de una deuda a cargo de la emisora, inscritos en el Registro, tales como obligaciones no susceptibles de convertirse en acciones, bonos, pagarés, letras de cambio, certificados de participación ordinarios sobre bienes distintos a acciones, certificados bursátiles, títulos bancarios, valores gubernamentales o instrumentos que se asimilen en su régimen de operación a estos últimos, así como acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda podrán negociarse fuera de bolsa.
- III. Los valores listados en el sistema internacional de cotizaciones, se negociarán a través de los mecanismos que al efecto establezcan las bolsas de valores.
- IV. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de capitales y por sociedades de inversión de objeto limitado, no están sujetas al requisito de listado y negociación en bolsa y, por tanto, se negociarán fuera de bolsa, salvo que se hubiera optado por su inscripción en el Registro bajo el régimen aplicable a las sociedades emisoras, en cuyo caso se negociarán precisamente en bolsa.
- V. Los valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por el Banco de México, los valores representativos de un pasivo a cargo de instituciones de crédito a plazo igual o menor a un año, inscritos en el Registro, así como las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de instrumentos de deuda y de renta variable, podrán negociarse fuera de bolsa.

Las operaciones con valores listados en bolsa que se realicen fuera de ésta, deberán registrarse en ella a más tardar el día hábil siguiente al de su celebración y efectuando dicho registro, en términos de lo previsto en el reglamento interior de la bolsa respectiva, a fin de que se consideren como realizadas a través de la misma.

Las operaciones sobre acciones no inscritas en el Registro ofrecidas exclusivamente a inversionistas calificados e institucionales, así como a casas de bolsa, especialistas bursátiles e instituciones de crédito que actúen por cuenta propia, se celebrarán fuera de bolsa y no será necesario registrarlas en ésta.

Tratándose de las transacciones que se realicen sobre acciones representativas del capital social de sociedades de inversión se ajustarán a las leyes de Sociedades de Inversión y del Mercado de Valores, por lo que las casas de bolsa al operar con su clientela sobre dichas acciones lo harán con el carácter de distribuidoras.

**Artículo 28.-** Las casas de bolsa que celebren operaciones con valores extranjeros que estén inscritos en el Registro, se llevarán a cabo dentro o fuera de bolsa, conforme a lo siguiente:

- I. Los valores extranjeros representativos del capital social de sus emisoras, se negociarán en bolsa.
- II. Los valores extranjeros representativos de una deuda a cargo de la emisora, se negociarán dentro o fuera de bolsa. Cuando se negocien fuera de bolsa, deberá efectuarse el registro de tales operaciones en bolsa a más tardar el día hábil inmediato siguiente conforme a lo previsto en el reglamento interior de la bolsa respectiva.

#### Capítulo Tercero

#### **Del depósito de los valores**

**Artículo 29.-** Al realizar las operaciones y servicios previstos en el presente título, las casas de bolsa deberán cerciorarse de que los valores respectivos se encuentren depositados en instituciones para el depósito de valores.

En el caso de valores operados en el exterior, las casas de bolsa podrán contratar los servicios de depósito de valores, por medio de alguna institución para el depósito de valores o, en su caso, de entidades financieras, nacionales o extranjeras, que les proporcionen dichos servicios.

**Artículo 30.-** Las casas de bolsa comunicarán el mismo día, a la institución para el depósito de valores en la que mantengan depositados los valores, las operaciones que celebren, en los términos que para tal efecto se establezcan en el reglamento interior de dichas instituciones.

En el caso de valores operados en el exterior, dicha obligación se cumplirá por medio de la entidad financiera o institución que les proporcione los servicios de custodia respectivos.

#### Título Tercero

#### **De la intermediación en el mercado de valores de renta variable**

#### Capítulo Primero

#### **De las operaciones**

**Artículo 31.-** El mercado de valores de renta variable se conformará por los valores inscritos en la sección de valores del Registro, siguientes:

- I. Las acciones.
- II. Los certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma emisora.
- III. Los certificados de aportación patrimonial.
- IV. Las obligaciones convertibles en acciones y títulos opcionales.
- V. Los valores extranjeros representativos del capital social de personas morales.

Quedan comprendidos en el mercado de renta variable los valores representativos de capital listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas.

**Artículo 32.-** Las operaciones y servicios de las casas de bolsa en el mercado de valores de renta variable podrán ser:

- I. De suscripción, colocación o permuta de valores, así como de correduría o mediación en ofertas públicas.
- II. De compraventa, dentro de las cuales quedarán incluidas las operaciones siguientes:
  - a) De autoentrada.
  - b) De ventas en corto.
  - c) De arbitraje internacional.
  - d) Internacionales.

- III. De reporto y préstamo de valores, así como de crédito para la adquisición de éstos.
- IV. De administración y manejo de carteras.
- V. De depósito simple o en administración, liquidación, compensación y traspaso de valores y efectivo.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I, II, IV y V anteriores, podrán ser por cuenta propia o de terceros, excepto operaciones de autoentrada que sólo podrán ser por cuenta propia.

La realización de las operaciones de reporto y préstamo de valores, así como de crédito para la adquisición de éstos referidas en la fracción III anterior, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al respecto expida el Banco de México. Dichas operaciones, podrán celebrarse fuera de bolsa, siempre que los valores de renta variable de que se trate, sean susceptibles de reporto o préstamo conforme a las citadas disposiciones.

Las operaciones de compraventa sobre valores de renta variable listados en bolsa, que pretendan celebrarse fuera de ésta, requerirán autorización de la Comisión, salvo tratándose de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda las que, en todo caso, podrán negociarse fuera de bolsa sin necesidad de dicha autorización.

Las casas de bolsa en ningún caso podrán celebrar operaciones de compraventa en las que garanticen el rendimiento de valores de renta variable. Para efectos de lo previsto en este párrafo se entenderá que una casa de bolsa realiza operaciones garantizando rendimientos, entre otros supuestos, cuando asuma compromisos verbales o escritos de devolver la suerte principal de los recursos que les hayan sido entregados para la celebración de operaciones; responsabilizarse de las pérdidas que puedan sufrir sus clientes como consecuencia de dichas operaciones; o en cualquier forma, asumir el riesgo de las variaciones en el diferencial del precio a favor de sus clientes.

#### Sección Primera

#### De las operaciones por cuenta propia

**Artículo 33.-** Las casas de bolsa, en la celebración de operaciones de compra o venta por cuenta propia, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Designar al personal facultado para ello, quienes en todo caso deberán contar con autorización para celebrar operaciones con el público.
- II. Distinguir con claridad en su sistema de recepción y asignación las operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros.
- III. Contar con controles internos que eviten conflictos de interés al operar la cuenta propia y la cuenta de terceros.

La Comisión podrá ordenar la suspensión de las operaciones que las casas de bolsa celebren por cuenta propia, previa audiencia del interesado, cuando dejen de cumplir los requisitos señalados en este artículo.

**Artículo 34.-** Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de compra de valores por cuenta propia, a las que correspondan operaciones de venta durante el mismo día, siempre que al momento de llevar a cabo la liquidación existan en la cuenta respectiva los recursos necesarios para liquidar su importe total.

Asimismo, podrán celebrar operaciones de venta de valores por cuenta propia, cuya liquidación efectúen con valores del mismo emisor, en su caso, valor nominal, clase y serie, adquiridos mediante operaciones de compra durante el mismo día.

Las operaciones a que se refiere este artículo únicamente podrán efectuarse con valores de renta variable de alta y media bursatilidad según indicadores de la bolsa correspondiente. Las órdenes relativas a estas operaciones deberán quedar expresamente identificadas en el sistema de recepción y asignación de la respectiva casa de bolsa.

**Artículo 35.-** Las casas de bolsa deberán registrar diariamente en su sistema de recepción y asignación las órdenes y operaciones que celebren por cuenta propia, en forma cronológica, con la fecha de operación, descripción del título, la clave del emisor, el cupón adherido, la cantidad de títulos, el precio por título y el importe total de la transacción.

En dicho registro deberá identificarse:

- I. El tipo de operación, distinguiendo si es o no de autoentrada.
- II. Si corresponde a una operación de mercado, a precio de cierre, de ventas en corto y, dentro de éstas, las relativas a operaciones para mantener coberturas en emisiones de títulos opcionales, según se trate. En su caso, también deberá precisarse si se trata de una operación de estabilización efectuada con motivo de la colocación de los valores.

Las casas de bolsa deberán mantener a disposición de la Comisión la información consignada en el citado registro, referida a periodos mensuales, durante los plazos que señale la Ley.

**Artículo 36.-** Las casas de bolsa tendrán prohibido realizar operaciones por cuenta propia con la sociedad controladora, entidades y empresas integrantes del mismo grupo financiero al que pertenezcan, inclusive con instituciones de crédito que actúen en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones, a menos que la persona que tenga a su cargo las decisiones de inversión en el fideicomiso, mandato o comisión gire instrucción por escrito para la celebración de operaciones con la casa de bolsa, sea de manera general o en casos concretos.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior las operaciones que las casas de bolsa se encuentran autorizadas a realizar en los porcentajes que señala la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las casas de bolsa deberán abstenerse de abrir cuentas o contratos en otras casas de bolsa, salvo que se tengan con el exclusivo propósito de contratar servicios para la liquidación de operaciones con valores o, en su caso, con el objeto de celebrar operaciones de colocación y préstamo de valores o para el cumplimiento de fideicomisos en los que tengan el carácter de fiduciarias.

Las casas de bolsa también tendrán prohibido realizar operaciones de triangulación. Por tales se entenderá la celebración de operaciones cuyo objeto sea evitar que alguna persona se ubique en un supuesto prohibido por las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas que regulan el sistema financiero.

#### Sección Segunda

#### **De las compraventas por cuenta propia denominadas de autoentrada**

**Artículo 37.-** Las operaciones de autoentrada son aquéllas en las que una casa de bolsa compra o vende valores de su posición propia a la de sus clientes, o viceversa, mediante un cruce en una bolsa de valores.

Las casas de bolsa únicamente podrán realizar operaciones de autoentrada con su clientela cuando se encuentren expresamente previstas en el contrato de intermediación bursátil celebrado con el cliente y éste haya otorgado su consentimiento expreso y escrito a tales operaciones.

**Artículo 38.-** Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de autoentrada únicamente sobre los valores a que hacen referencia las fracciones I, II y V del artículo 31 anterior.

**Artículo 39.-** Las operaciones de autoentrada que tengan por objeto valores de alta y media bursatilidad, según indicadores de la bolsa correspondiente, se llevarán a cabo dentro del diferencial de precios, entre la mejor postura de compra y mejor postura de venta vigentes en ese momento, registradas en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores.

En caso de valores con bursatilidad distinta a las mencionadas:

- I. La casa de bolsa, previo a la celebración de la operación de autoentrada, deberá ingresar al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, la orden de compra o de venta de su cliente, según corresponda, al mismo precio al que, en su caso, se celebraría la operación de autoentrada, manteniéndola vigente por lo menos durante treinta minutos.
- II. Sólo podrán concertarse operaciones de autoentrada cuando hayan quedado satisfechas en su totalidad las órdenes de su clientela que sean en el mismo sentido de la operación que pretenda efectuar la casa de bolsa, según sea compra o venta, recibidas con anterioridad a la concertación del hecho en bolsa, respecto de valores de renta variable de la misma emisora y al mismo o mejor precio.
- III. En el evento de que se presenten posturas en el mismo sentido y a un mejor precio, sólo podrá celebrarse la operación de autoentrada a través de un cruce en bolsa, una vez satisfechas las posturas en firme vigentes.

**Artículo 40.-** Las casas de bolsa al celebrar operaciones de autoentrada, deberán observar estrictamente el principio del mejor precio, primera asignación, así como el orden de prelación que se señala en el artículo 71.

**Artículo 41.-** Las casas de bolsa deberán informar a sus clientes las operaciones de autoentrada celebradas con cada uno de ellos, excepción hecha de aquellas que en términos del reglamento interior de las bolsas de valores se realicen a través de una operación de cruce involuntario.

En los estados de cuenta de los clientes, las operaciones de autoentrada se identificarán con especificación del emisor, clase y serie de los títulos objeto de las transacciones, el volumen e importe operado y la comisión cobrada.

**Artículo 42.-** Las casas de bolsa deberán abstenerse de llevar a cabo operaciones de autoentrada de venta, cuando durante una misma sesión de remates en la bolsa de valores correspondiente se haya producido una variación generalizada a la baja del cinco por ciento o más del índice de precios y cotizaciones correspondiente.

La Comisión podrá modificar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, a fin de prevenir condiciones desordenadas de mercado y que este tipo de operaciones se lleve a cabo de acuerdo con usos y sanas prácticas del mercado.

### Sección Tercera De las ventas en corto

**Artículo 43.-** Las ventas en corto son aquéllas en las que el vendedor asegura la entrega de los valores objeto de la venta, con otros valores de la misma especie y calidad, obtenidos mediante la concertación de una operación de préstamo de valores.

Las casas de bolsa, previo a la celebración de una venta en corto, deberán cerciorarse de que existan valores de la misma especie y calidad disponibles en el mercado para llevar a cabo el préstamo correspondiente.

**Artículo 44.-** Las ventas en corto únicamente podrán realizarse sobre acciones y certificados de aportación patrimonial, así como certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma emisora, que correspondan a las categorías de alta y media bursatilidad, según indicadores de la bolsa correspondiente, así como respecto de valores representativos de capital listados en el sistema internacional de cotizaciones.

**Artículo 45.-** Las ventas en corto sólo podrán realizarse a través de una bolsa de valores.

Las operaciones de ventas en corto se sujetarán a las disposiciones del reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente, en lo relativo a su identificación, registro, ejecución, vigilancia, información al público y demás aspectos.

**Artículo 46.-** En las ventas en corto, las casas de bolsa podrán actuar por cuenta propia o de terceros.

Las casas de bolsa sólo podrán realizar operaciones de ventas en corto por cuenta de terceros, cuando se encuentren expresamente previstas en el contrato de intermediación bursátil celebrado con el cliente, se adjunte a dicho contrato un folleto en el que se le hagan de su conocimiento los riesgos relacionados con dichas operaciones y el propio cliente haya otorgado su consentimiento expreso y escrito a tales operaciones.

**Artículo 47.-** Las casas de bolsa no podrán efectuar ventas en corto, sean por cuenta propia o de terceros, por debajo del precio al cual se realizó en bolsa la última operación sobre el valor de que se trate, ni al mismo precio, a menos que éste sea consecuencia de un movimiento al alza en su cotización.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas en corto:

- I. Para mantener coberturas en títulos opcionales.
- II. Celebradas en el sistema internacional de cotizaciones.

No obstante, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores deberán estar específicamente identificadas en el sistema de recepción y asignación como de este tipo.

### Sección Cuarta De las operaciones de arbitraje internacional

**Artículo 48.-** Las operaciones de arbitraje internacional son aquellas compras o ventas de valores efectuadas en mercados del exterior, a las que debe corresponder una operación contraria en alguna bolsa de valores del país y que se registren el mismo día en que fueron concertadas en el exterior, si aquéllas se realizan en horas hábiles del mercado mexicano. Si se llevan a cabo fuera de horas hábiles del remate en el país, la operación contraria deberá registrarse en bolsa a más tardar en el remate del día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 49.-** Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de arbitraje internacional, por cuenta propia o de terceros, las que únicamente podrán ser concertadas con:

- I. Intermediarios de valores establecidos en el extranjero que sean socios o miembros de alguna bolsa de valores que operen en el exterior.
- II. Instituciones de crédito del exterior reconocidas y reguladas por las autoridades de sus respectivos países.
- III. Otras entidades del exterior que específicamente autorice la Comisión a solicitud expresa de una casa de bolsa.

Las casas de bolsa sólo podrán llevar a cabo estas operaciones por conducto de apoderados.

**Artículo 50.-** Las operaciones de arbitraje internacional únicamente tendrán por objeto acciones o títulos fiduciarios que las representen, que sean negociables fuera del país y que se encuentren inscritos en las secciones de valores y especial del Registro, así como respecto de valores representativos de capital listados en el sistema internacional de cotizaciones.

Estas operaciones deberán pactarse siempre a precios netos; es decir, una vez descontados los costos y comisiones asociados a la transacción.

Las casas de bolsa deberán confirmar con los intermediarios de valores, instituciones de crédito o entidades del exterior, las operaciones que con ellos sean realizadas, el mismo día en que hayan sido concertadas.

**Artículo 51.-** Las casas de bolsa, cuando celebren por cuenta propia operaciones de arbitraje internacional y no tengan posición propia suficiente para la liquidación de dichas operaciones, podrán obtener en préstamo o reporto los valores o efectivo necesarios, en términos de las disposiciones aplicables.

Las casas de bolsa cuando celebren operaciones de compra de valores en el extranjero, a las que correspondan operaciones de venta en el país, deberán informar a la bolsa respectiva, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a la concertación de las operaciones de venta, a través de los medios que dicha bolsa determine en su reglamento interior, la emisora, clase y serie, así como la cantidad de títulos y precio tanto de la operación de compra como de la de venta. El precio se indicará en la moneda en que se hayan celebrado ambas operaciones.

#### Sección Quinta

##### De las operaciones internacionales

**Artículo 52.-** Las casas de bolsa, al realizar actividades de intermediación en mercados del exterior conforme a la Ley, deberán circunscribir sus operaciones y servicios a los valores siguientes:

- I. Los inscritos exclusivamente en la sección especial del Registro, siempre que sus emisores mantengan inscritas acciones representativas de su capital social o certificados de participación ordinarios sobre dichas acciones o instrumentos de deuda con plazo igual o mayor a un año en la sección de valores del Registro o bien, valores objeto de inscripción genérica en el referido Registro, quedando excluidos los instrumentos de deuda que no cuenten con calificación otorgada por alguna calificadora de valores de reconocido prestigio nacional o internacional.
- II. Los emitidos por instituciones u organismos internacionales de carácter financiero a los que México pertenezca.
- III. Los que se encuentren inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general, por alguna dependencia u organismo con funciones equivalentes a las de la Comisión, de países que sean miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o que formen parte de la Comunidad Europea, así como los valores representativos de una deuda a cargo de dichos países o de sus bancos centrales, incluido el de la citada Comunidad Europea, que puedan ser adquiridos por el público en general. No quedarán comprendidos los valores emitidos por aquellas sociedades o fondos privados que utilizan técnicas sofisticadas de cobertura, arbitraje o se encuentran apalancados con fines especulativos y los valores representativos del capital o patrimonio de sociedades o mecanismos de inversión colectiva extranjeros, semejantes o análogos a las sociedades de inversión abiertas a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

Las operaciones que las casas de bolsa celebren en mercados del exterior, sobre los valores a que se refiere el presente artículo, podrán realizarse por cuenta propia o de terceros, en este último caso, al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones y siempre que exclusivamente las realicen por cuenta de clientes que puedan participar en el sistema internacional de cotizaciones.

**Artículo 53.-** Los valores a que se refiere el artículo anterior, igualmente podrán ser patrocinados por casas de bolsa para su listado en el sistema internacional de cotizaciones a que se refiere la Ley, operando sobre los mismos por cuenta propia o de terceros, observando las disposiciones de carácter general aplicables a dicho sistema expedidas por la Comisión y conforme a lo previsto en el reglamento interior de las bolsas de valores.

#### Sección Sexta

##### De la liquidación de operaciones

**Artículo 54.-** Las casas de bolsa liquidarán sus operaciones en el exterior a través de instituciones que puedan entregar o recibir valores y efectivo directamente de los intermediarios, instituciones de crédito o entidades extranjeras con las que se celebre la operación, o bien, mediante abono en la cuenta de custodia de valores que la propia casa de bolsa mexicana le lleve a dichos intermediarios.

Mediante convenio de las partes, estas operaciones también podrán ser liquidadas por instituciones para el depósito de valores, siempre que éstas hayan contratado el servicio de custodia de valores con alguna institución de crédito domiciliada en el país donde opere el intermediario extranjero.

**Artículo 55.-** Las casas de bolsa sólo liquidarán sus operaciones de compra en el extranjero al recibir los valores negociados; y sus operaciones de venta en el extranjero, contra entrega del numerario

correspondiente. Para estos efectos, podrán mantener cuentas de cheques en instituciones que presten el servicio internacional de pagos.

**Artículo 56.-** Las operaciones que las casas de bolsa celebren en bolsa, por cuenta propia o de terceros, con valores de renta variable, deberán ser cumplidas en los plazos, términos y condiciones que al efecto se establezcan en los reglamentos interiores de las bolsas de valores en donde se encuentren listados los valores respectivos, así como en los reglamentos interiores de las instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, según proceda.

La transferencia de los valores de renta variable operados y de los recursos en efectivo, deberá efectuarse al valor de la concertación, entregando las contraprestaciones debidas dentro del plazo que al efecto se prevea en los reglamentos interiores de las bolsas de valores. Lo anterior, con independencia de los sistemas de liquidación y compensación que, en su caso, se prevean en los reglamentos interiores de las instituciones para el depósito de valores o contrapartes centrales, conforme a lo que corresponda.

## Capítulo Segundo Del sistema de recepción y asignación

### Sección Primera Disposiciones preliminares

**Artículo 57.-** Las casas de bolsa deberán llevar un sistema de recepción y asignación, el cual deberá reunir los requisitos mínimos previstos en las presentes disposiciones.

El sistema de recepción y asignación que establezca cada casa de bolsa, así como sus modificaciones, deberán contar con la previa autorización de la Comisión.

**Artículo 58.-** El sistema de recepción y asignación deberá diferenciar con toda claridad las funciones siguientes:

- I. Recepción de instrucciones.
- II. Registro de órdenes.
- III. Transmisión de órdenes.
- IV. Ejecución de órdenes.
- V. Asignación de operaciones.

**Artículo 59.-** Las casas de bolsa deberán contar con manuales sobre su sistema de recepción y asignación que prevean, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. Las distintas funciones y actividades del procedimiento, así como la participación y responsabilidad de sus órganos sociales, directivos y personal de las unidades administrativas que intervienen en cada una de ellas. En todo caso, deberá evitarse la existencia de conflictos de interés.
- II. Los elementos que deban contener las instrucciones de sus clientes, en atención a la clase de orden de que se trate, así como los procedimientos para la modificación o cancelación de las mismas.
- III. Los horarios para recibir instrucciones y ejecutar órdenes.
- IV. Los lineamientos de vigencia de las órdenes.
- V. Las demás políticas, lineamientos, procedimientos y mecanismos para la recepción de instrucciones, registro, transmisión y ejecución de órdenes, así como asignación de operaciones.
- VI. Los mecanismos y procedimientos de control interno para la correcta recepción de instrucciones, registro, transmisión y ejecución de órdenes, así como asignación de operaciones.
- VII. Los mecanismos y procedimientos internos que permitan asegurar la integridad de las instrucciones y órdenes, así como evitar su alteración.
- VIII. Los controles internos y de revisión sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, de los reglamentos interiores de las bolsas de valores, así como de las políticas y lineamientos relativos al sistema.

Los manuales, así como sus modificaciones, serán elaborados por el director general de la casa de bolsa con base en los lineamientos y políticas establecidos por el consejo de administración para tal efecto, a propuesta del comité de auditoría.

El director general de la casa de bolsa será responsable de velar por el debido cumplimiento de los manuales.

**Artículo 60.-** Las casas de bolsa darán a conocer a sus clientes las características de su sistema de recepción y asignación y, en su caso, sus modificaciones, mediante folletos informativos que elaboren para estos efectos.

Sección Segunda  
**De las instrucciones y tipos de órdenes**

**Artículo 61.-** Las instrucciones que las casas de bolsa reciban de sus clientes serán ingresadas como órdenes en forma inmediata al sistema de recepción y asignación en los mismos términos en que hayan sido giradas con independencia de su transmisión. Una vez registradas en dicho sistema, adquirirán el carácter de órdenes y deberán transmitirse al sistema electrónico de negociación de la bolsa correspondiente conforme a lo previsto en las presentes disposiciones.

Las órdenes que a su vez las casas de bolsa transmitan a la bolsa, se clasificarán en atención a su importe y a sus características.

- I. Por su importe, las órdenes podrán ser:
  - a) Ordinarias, que son aquéllas cuyo importe no exceda cualquiera de los límites siguientes:
    1. El equivalente, en moneda nacional, a trescientos cincuenta mil unidades de inversión tratándose de valores inscritos en la sección de valores del Registro o, en su caso, de quinientas mil unidades de inversión para los listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores.
    2. El equivalente a uno por ciento del capital social de la sociedad emisora del valor de que se trate.
    3. El equivalente a uno punto cinco veces el importe promedio diario operado, por cada tipo de valor, de una misma emisora. Para estos efectos, deberán considerarse únicamente los días en que fueron negociados los valores de que se trate, durante los seis meses previos.
  - b) Extraordinarias, que son aquéllas cuyo importe sea superior al monto, porcentaje o promedio mencionados en el inciso inmediato anterior.
- II. Por sus características, las órdenes podrán ser:
  - a) A mercado: Aquélla para celebrar una operación al mejor precio que pueda obtenerse en el mercado.
  - b) Activada por precio: Aquella que, al llegar la cotización del valor objeto de la misma a un precio determinado por el cliente, se convierte en una orden a mercado o en una limitada.
  - c) Al cierre: Aquélla para celebrar una operación al final de una sesión bursátil, al precio de cierre del valor de que se trate, conforme a los procedimientos que las bolsas de valores establezcan en sus reglamentos interiores.

Únicamente podrán referirse a acciones de alta o media bursatilidad según indicadores de la bolsa correspondiente, así como sobre certificados de participación que representen acciones con las citadas características, incluyendo los valores representativos de capital listados en el sistema internacional de cotizaciones.
  - d) De arbitraje internacional: Aquella que corresponde a una operación contraria hecha en el extranjero.
  - e) De tiempo específico: Aquella que se ingresa al libro electrónico, por un periodo determinado, dentro de una misma sesión bursátil.
  - f) De venta en corto: Aquélla de venta de valores cuya liquidación por parte del vendedor se efectuará con valores obtenidos en préstamo.
  - g) Global: Aquella que agrupa órdenes de diversos clientes o de un solo cliente con varias cuentas, con idénticas características en cuanto a precio, emisora, valor, serie y cupón vigente. Únicamente podrán realizarse sobre acciones, certificados de participación ordinarios sobre acciones y valores representativos de capital listados en el sistema internacional de cotizaciones.

Sólo podrán agruparse órdenes de alguna de las personas siguientes:

    1. De clientes con cuentas discrecionales.
    2. De entidades financieras del exterior.

3. De algún cliente con cuentas no discrecionales que sea titular, cotitular o esté facultado para dar instrucciones respecto de dos o más contratos de intermediación bursátil de la misma naturaleza.
4. De sociedades operadoras de sociedades de inversión.

En ningún caso una orden global deberá agrupar órdenes correspondientes a distinto grupo de los antes mencionados, salvo en el caso de órdenes de clientes con cuentas discrecionales mencionadas en el subinciso 1 anterior.

- h) Limitada: Aquella para celebrar una operación a un precio determinado por el cliente o, en su caso, a uno mejor.
- i) Mejor postura limitada: Aquella con precio límite de ejecución que se ingresa al sistema electrónico de negociación de la bolsa como la mejor postura. En caso de presentarse posteriormente otras posturas que mejoren a la primera, ésta se sustituye hasta llegar al precio límite establecido.
- j) Paquete: Orden de oportunidad que se observe en el mercado y ejecuten las casas de bolsa por cuenta propia, con el propósito de ofrecer a su clientela asignar la operación y los valores correspondientes, al precio de ejecución, en el entendido de que su registro en el sistema de recepción y asignación se efectúa con posterioridad a la ejecución.  
En ningún caso deberán ejecutarse esta clase de órdenes sobre acciones representativas del capital social de casas de bolsa o de sociedades en cuyo capital social las casas de bolsa estén impedidas para invertir.
- k) Secuencial: Instrucción mediante la cual se solicita la celebración de operaciones sujetas al nivel de operatividad de un valor en particular, por medio de la generación de una secuencia de órdenes a mercado a lo largo de una sesión bursátil.
- l) Todo o nada: Aquella que sólo podrá ser ejecutada, en un solo hecho, por la totalidad del volumen indicado por el cliente.
- m) Volumen oculto: Aquella para ser desplegada en el sistema electrónico de negociación de la bolsa, mostrando únicamente una parte de su volumen total.

En caso de ejecutarse la parte expuesta de la orden, se mostrará en el mismo sistema su porción adicional, ocupando ésta el último lugar en la prelación de ejecución de las posturas que se encuentren desplegadas en el propio sistema al mismo precio que la orden oculta.

En caso de las órdenes de volumen oculto antes citadas, las bolsas establecerán en sus reglamentos interiores el porcentaje mínimo del volumen de la orden que deberá exponerse al mercado.

El sistema de recepción y asignación deberá identificar con precisión las órdenes referidas a valores listados en el sistema internacional de cotizaciones.

Las casas de bolsa sólo podrán ejecutar órdenes con las características mencionadas en el presente artículo.

#### Sección Tercera

#### De la recepción de instrucciones y registro de órdenes

**Artículo 62.-** Las casas de bolsa podrán prever la recepción de instrucciones durante las veinticuatro horas de todos los días del año, en cuyo caso deberán contar con sistemas que permitan el control de las instrucciones recibidas en días u horas inhábiles.

**Artículo 63.-** Las casas de bolsa llevarán un adecuado control de cada una de las instrucciones que reciban y, en su caso, de sus modificaciones.

En dicho control se indicará, por lo menos, el nombre del cliente o su clave de identificación personal, folio secuencial según su recepción, fecha y hora exacta de recepción de cada instrucción, si se trata de una orden ordinaria o extraordinaria, así como la clase de la misma según sus características. Estos datos no podrán ser alterados o modificados por motivo o circunstancia algunos.

**Artículo 64.-** Respecto de cada instrucción que reciban, las casas de bolsa deberán verificar, a través de los mecanismos que para estos efectos establezcan:

- I. La identidad del cliente, que tenga facultad para girar la instrucción, así como que el correspondiente contrato de intermediación bursátil se encuentre vigente.
- II. Que se trate de órdenes con características de las mencionadas en el artículo 61 anterior.

Las casas de bolsa no podrán rechazar las instrucciones que cumplan con los requisitos antes mencionados y deberán rechazar aquellas que no los cumplan, sin que por ello incurran en responsabilidad alguna.

**Artículo 65.-** Las casas de bolsa deberán registrar en su sistema de recepción y asignación las instrucciones y, en su caso, modificaciones que reciban de sus clientes, asentando fielmente los datos que se contengan en el control a que se refiere el artículo 63 anterior.

La verificación del artículo 64 y el registro mencionado en el párrafo anterior, deberán efectuarse en forma inmediata, en la misma secuencia de tiempo en que las instrucciones se reciban.

En caso de instrucciones recibidas en días u horas inhábiles, deberán quedar registradas, en la misma secuencia de tiempo en que se recibieron, a la apertura del día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 66.-** Las casas de bolsa deberán registrar en su sistema las órdenes relativas a sus operaciones por cuenta propia.

Las casas de bolsa podrán transmitir al sistema de negociación de las bolsas, posturas de órdenes por cuenta propia, sin necesidad de ajustarse a lo previsto en el párrafo anterior, siempre y cuando no existan instrucciones de clientes pendientes de registrarse o transmitirse y en ambos casos tengan identidad en el sentido y precio de la operación y en los valores a que estén referidas las órdenes por cuenta propia. Sin perjuicio de lo anterior, las casas de bolsa deberán realizar el registro respectivo de sus propias órdenes en forma inmediata posterior a su transmisión.

Las operaciones de compra, así como las ventas en corto, para mantener coberturas en emisiones de títulos opcionales, no obstante lo señalado anteriormente, podrán ingresarse como órdenes por cuenta propia, observando invariablemente para tal efecto el principio de primero en tiempo, primero en derecho, al ingresar dichas órdenes.

**Artículo 67.-** La vigencia de las órdenes podrá ser, de acuerdo con lo establecido en el respectivo sistema de recepción y asignación, por un día o por el número de días que el cliente indique, en el entendido de que en ningún caso la vigencia de una orden excederá de treinta días naturales.

En el evento de que el cliente no señale plazo la vigencia será de un día.

Las órdenes estarán vigentes hasta en tanto concluya su plazo o sean ejecutadas, lo que suceda primero.

**Artículo 68.-** Las órdenes globales sólo tendrán vigencia durante la sesión bursátil en que se generen.

#### Sección Cuarta

#### De la transmisión de posturas

**Artículo 69.-** Previo a la transmisión de las posturas derivadas de órdenes, las casas de bolsa deberán verificar a través de mecanismos de control y políticas de operación, que en la cuenta correspondiente habrá valores o recursos suficientes en la fecha de liquidación de la operación de que se trate, que permitan el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En caso de órdenes de venta, deberán verificar adicionalmente que los valores respectivos no se encuentran afectos en garantía ni disponibles como valores objeto de préstamo.

Las casas de bolsa deberán rechazar las órdenes que no cumplan con los requisitos antes señalados, sin que por ello incurran en responsabilidad alguna.

**Artículo 70.-** Las casas de bolsa transmitirán al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, una a una y por su volumen total, las posturas que correspondan a cada una de las órdenes ordinarias por cuenta propia o de terceros, así como de las extraordinarias por cuenta propia.

En caso de órdenes extraordinarias de clientes, podrán fraccionar su volumen e intercalar su transmisión con las órdenes ordinarias que se hayan registrado con posterioridad a aquella en el sistema de recepción y asignación. Asimismo, podrán retirar en cualquier momento del sistema electrónico de negociación de la bolsa, las posturas derivadas de estas órdenes, que se encuentren pendientes de ejecutar, para su posterior inclusión.

Tratándose de órdenes de volumen oculto, las casas de bolsa transmitirán el volumen total y serán desplegadas en el libro electrónico de la bolsa mostrando parte de dicho volumen, ajustándose a lo previsto en los reglamentos interiores de las bolsas correspondientes.

**Artículo 71.-** Las casas de bolsa transmitirán al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, la postura que corresponda a cada orden registrada en su sistema de recepción y asignación, de acuerdo con lo siguiente:

- I. En el caso de órdenes ordinarias de clientes o de la posición propia, así como de órdenes extraordinarias por cuenta propia, las posturas deberán transmitirse dentro de los cinco minutos siguientes a la hora exacta de recepción de la instrucción correspondiente; o bien dentro de los primeros veinte minutos de la sesión bursátil del día hábil inmediato siguiente al de su recepción, si fueron recibidas en horas o días inhábiles.

Cuando estas órdenes tengan identidad en el sentido de la operación, según sea compra o venta, y en los valores a que estén referidas, tendrán prelación entre sí, según el folio de recepción de la casa de bolsa.

- II. En el caso de órdenes extraordinarias de clientes, deberán transmitirse como posturas durante la sesión bursátil en que se reciba la instrucción; o bien durante la sesión bursátil del día hábil inmediato siguiente al de su recepción, cuando se reciban en horas o días inhábiles.

Cuando estas órdenes tengan identidad en el sentido de la operación, según sea compra o venta, y en los valores a que estén referidas:

- a) Tendrán prelación entre sí, según su folio de recepción en la casa de bolsa.
- b) No habrá prelación para la transmisión de las posturas derivadas de dichas órdenes extraordinarias de clientes, respecto de las posturas provenientes de las órdenes ordinarias de clientes y cuenta propia, ni frente a las posturas de órdenes extraordinarias por cuenta propia, en ambos casos registradas con anterioridad.
- c) Tampoco tendrán prelación respecto de la transmisión de posturas relativas a órdenes ordinarias registradas con posterioridad, salvo que se trate de posturas provenientes de órdenes que opere la casa de bolsa por cuenta propia, sean ordinarias o extraordinarias.

En caso de órdenes con vigencia superior a un día y mientras no sean ejecutadas, las casas de bolsa deberán transmitir las posturas correspondientes a cada una de ellas, al inicio de cada sesión bursátil o, en su caso, mantenerlas en el libro electrónico de las bolsas de valores, durante la vigencia de la orden y hasta en tanto concluya dicha vigencia o sean ejecutadas, lo que suceda primero. Tendrán la prelación que corresponda según su folio de recepción.

**Artículo 72.-** Las posturas derivadas de órdenes a mercado deberán ser ingresadas al sistema electrónico de negociación de la bolsa, cerrando directamente posturas contrarias desplegadas en el libro electrónico o colocándose cuando menos al precio de la mejor postura.

**Artículo 73.-** Las órdenes de dos o más clientes que tengan identidad en el sentido de la operación, valores y precio, podrán conjuntarse entre sí y transmitirse al libro electrónico de las bolsas de valores, como una sola orden, siempre que:

- I. En el caso de órdenes ordinarias consecutivas, sea con el propósito de efectuar una operación de cruce o cerrar una o varias posturas desplegadas en el referido libro electrónico.
- II. En el caso de órdenes extraordinarias, los clientes hayan expresado su conformidad para compartir la asignación de la operación conforme a lo establecido en el artículo 81 siguiente.

A estas órdenes no les serán aplicables las disposiciones de las órdenes globales.

#### Sección Quinta

#### De la ejecución de órdenes

**Artículo 74.-** La ejecución de órdenes se efectuará en días y horas hábiles, dentro de las sesiones de remate de las bolsas de valores.

**Artículo 75.-** La ejecución de las órdenes al cierre se efectuará a través de los procedimientos de negociación específicos para este tipo de operaciones que se contemplen en el reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente.

**Artículo 76.-** Las órdenes limitadas se ingresarán al sistema electrónico de negociación de la bolsa, al precio límite, cerrando posturas contrarias desplegadas en el libro electrónico o mediante cruces, a precio igual o mejor a dicho precio límite fijado.

**Artículo 77.-** Las casas de bolsa, al celebrar operaciones al amparo de una orden de paquete, se ajustarán a lo siguiente:

- I. Las operaciones de venta de paquetes podrán realizarse únicamente cuando, previo a la concertación, la casa de bolsa cuente con los valores correspondientes o existan disponibles en préstamo valores suficientes para liquidar la operación.
- II. Cuando durante una misma sesión de remates en la bolsa de valores de que se trate, se produzca una variación generalizada a la baja de cinco por ciento o más en el índice de precios y cotizaciones, las operaciones de venta de paquetes no podrán contratarse a un precio inferior al último hecho registrado en bolsa a partir de que se registró dicha baja ni al mismo precio del último hecho si éste es consecuencia de una operación que a su vez representó un movimiento a la baja en la cotización del valor objeto de la operación (puja abajo y cero puja abajo).

Las casas de bolsa no deberán celebrar operaciones al amparo de órdenes de paquete, cuando existan registradas en su sistema de recepción y asignación órdenes de clientes o por cuenta propia, que tengan identidad en el sentido de la operación, en los valores a que estén referidas y sean a igual o mejor precio.

**Artículo 78.-** Las casas de bolsa notificarán a sus clientes la ejecución de sus órdenes, el mismo día en que dicha ejecución se lleve a cabo.

**Artículo 79.-** Toda orden no ejecutada deberá cancelarse después de concluida la sesión de remates de la bolsa de que se trate:

- I. En caso de órdenes con vigencia de un día, el mismo día en que la orden fue instruida.
- II. En caso de órdenes con vigencia mayor a un día, diariamente y hasta el último día hábil de vigencia de la orden a menos que puedan mantenerse en el libro electrónico de las bolsas de valores observando en todo caso lo establecido en el artículo 71 último párrafo de las presentes disposiciones.

#### Sección Sexta

#### De la asignación de operaciones

**Artículo 80.-** Las casas de bolsa asignarán las operaciones que realicen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, observando la secuencia cronológica de ejecución de dichas operaciones en bolsa y de acuerdo al folio que corresponda a la orden que fuera satisfecha en la propia casa de bolsa, lo que tendrá lugar en forma inmediata al hecho, salvo tratándose de las órdenes señaladas en el artículo 82 fracción III siguiente.

Por ningún concepto podrá asignarse una operación cuando la hora de realización del hecho en bolsa sea anterior a la hora de recepción y de registro de la orden, salvo en el caso de operaciones de paquete, de arbitraje internacional, o de aquéllas celebradas por la casa de bolsa por cuenta propia, conforme a lo previsto en el artículo 66 anterior.

**Artículo 81.-** Las operaciones celebradas al amparo de órdenes extraordinarias podrán compartir asignación con operaciones de otras órdenes extraordinarias, siempre que:

- I. Exista la aceptación del cliente para compartir la asignación, otorgada al momento de ser instruida la orden, indicando el número de valores o el porcentaje de la operación u operaciones que se compartirán.
- II. Las órdenes cuyas operaciones compartirán asignación, se encuentren registradas en el sistema de recepción y asignación en forma previa a la realización del hecho en bolsa.

**Artículo 82.-** Las operaciones celebradas al amparo de una orden global se asignarán conforme a lo siguiente:

- I. Cada orden individual tendrá nombre del cliente, fecha y hora exacta de recepción y su asignación se efectuará con base en el número de folio que le corresponda.
- II. La asignación se hará:
  - a) A prorrata, cuando las operaciones se hubieren concertado al mismo precio.
  - b) Sin prorratear el precio de los valores operados entre los clientes, de manera tal que cada uno de éstos reciba el mismo trato, atendiendo al volumen operado y precios, de todas las operaciones, cuando éstas se hubieren concertado a distintos precios.
- III. En el caso de órdenes de clientes con cuentas no discrecionales, entidades financieras del exterior o de sociedades operadoras de sociedades de inversión, la asignación deberá realizarse a más tardar a las dieciocho horas del día en que se haya efectuado la operación. En su caso, la asignación se hará en los contratos que determinen y de acuerdo a sus instrucciones.
- IV. Se podrá asignar la orden global de entidades financieras del exterior o sociedades operadoras de sociedades de inversión, a una o varias cuentas que éstas determinen.

**Artículo 83.-** Las operaciones celebradas al amparo de una orden de paquete se asignarán, al precio de concertación de la operación, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de clientes con cuentas discrecionales, deberán asignarse los valores del paquete dentro de los primeros treinta minutos siguientes al momento en que se realizó la operación.
- II. Si se trata de clientes con cuentas no discrecionales, podrá realizarse la asignación una vez recibida la conformidad respectiva por parte del titular de la cuenta o de quien tenga facultad para disponer en ella.

Al momento de ofrecer a los clientes las acciones o certificados de participación sobre acciones o los valores representativos del capital listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas, se les informará el mejor precio disponible en ese mismo momento en el mercado.

En cualquier caso, la asignación deberá realizarse el mismo día en que se ejecutó la operación.

- III. En el caso de acciones o certificados sobre acciones de emisoras calificadas como de baja, mínima o nula bursatilidad, se deberá informar al cliente sobre la citada característica, quien a su vez habrá de manifestar su conformidad por escrito con independencia del tipo de cuenta que se le lleve.
- IV. Si el paquete se asigna parcialmente entre los clientes, la casa de bolsa deberá asignar a su posición propia el remanente de las acciones o certificados de participación no asignados, en términos del artículo siguiente.

**Artículo 84.-** Los sobrantes provenientes de la ejecución de operaciones en las bolsas de valores, serán asignados directa y exclusivamente a la cuenta de posiciones propias de la casa de bolsa, precisamente el mismo día en que se originen, no debiendo asignarse a ninguno de sus clientes.

#### Sección Séptima

#### Disposiciones complementarias

**Artículo 85.-** Las casas de bolsa deberán abstenerse de ejecutar operaciones en las que se asigne la venta y compra de los valores simultáneamente en uno o más contratos en los que exista identidad entre uno o varios titulares.

Quedarán exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior los cruces realizados por casas de bolsa en cuentas globales, siempre que:

- I. El cruce se ejecute dentro del diferencial de precios, entre la mejor postura de compra y mejor postura de venta, registradas en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores.
- II. Se obtenga información que permita verificar que la asignación de los valores se realizó a personas distintas.

**Artículo 86.-** Las casas de bolsa aceptarán las modificaciones o cancelaciones de instrucciones siempre que no hayan sido transmitidas al libro electrónico de la bolsa. Cuando hayan sido transmitidas al referido libro, se observarán los procedimientos previstos en los reglamentos interiores de las bolsas de valores.

**Artículo 87.-** Las órdenes que, en su caso, tengan modificaciones, perderán el folio de recepción que en un inicio les haya correspondido y se les asignará uno nuevo. No perderán su folio aquellas órdenes cuyas modificaciones se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes y, en consecuencia, se respetará estrictamente la prelación original respectiva:

- I. Cuando únicamente tengan por objeto disminuir su volumen.
- II. Cuando se trate de órdenes a mercado, respecto de las cuales se modifique el precio de la postura correspondiente al que pueda ejecutarse.

**Artículo 88.-** Las casas de bolsa podrán efectuar cualquier corrección en el sistema de recepción y asignación siempre que la orden de que se trate aún no haya sido concertada en bolsa. Cuando haya sido transmitida al referido libro, se observarán los procedimientos previstos en los reglamentos interiores de las bolsas de valores.

**Artículo 89.-** Las casas de bolsa podrán realizar correcciones una vez concertada la operación en bolsa y previo a la liquidación de la operación que corresponda, sólo en el caso de que se trate de errores en el nombre de los clientes o en el número de sus cuentas.

Las casas de bolsa dejarán constancia que permita verificar las causas del error y el procedimiento seguido para su corrección, así como el nombre del o los directivos que tomaron nota del mismo y autorizaron la corrección, para lo cual deberán elaborar y conservar registro de los movimientos hechos.

Las casas de bolsa asignarán a la cuenta de su posición propia, aquellas operaciones que deriven de errores cometidos en el trámite, en cualquier etapa, de las órdenes de sus clientes.

**Artículo 90.-** En caso de órdenes insatisfechas, las casas de bolsa capturarán en el sistema de recepción y asignación al final de cada sesión bursátil, cuando menos, los datos siguientes:

- I. La información original de la instrucción, como son los datos mencionados en el artículo 63 anterior, así como el nombre o clave del apoderado de la casa de bolsa para celebrar operaciones con el público que, en su caso, recibió dicha instrucción o del responsable de la cuenta y clave correspondiente.
- II. La mención de ser orden insatisfecha.
- III. En caso de ejecución parcial, los registros de la asignación de la operación, así como de la porción no satisfecha de la orden.
- IV. Las causas por las que no se operó y, en su caso, no se asignó operación alguna a la orden.

**Artículo 91.-** Al pactar la celebración de operaciones y la prestación de servicios con el público a través del uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones, en particular, para el envío, intercambio y, en su caso, confirmación de instrucciones y avisos, las casas de bolsa estipularán en los contratos respectivos:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación pueda pactarse a través del uso de dichos mecanismos.
- II. Los medios de identificación recíprocos, procedimientos de seguridad y las responsabilidades correspondientes a su uso.
- III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Las claves de identificación que se convenga utilizar conforme a lo previsto en este artículo sustituirán a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio, conforme a lo establecido en la Ley.

**Artículo 92.-** Las casas de bolsa deberán conservar en archivo consecutivo el registro electrónico o magnético, el original del documento respectivo o cualquier otro medio que contenga las instrucciones de sus clientes, inclusive las grabaciones de voz, manteniéndolos durante cinco años como integrantes de su contabilidad.

Cuando se trate de instrucciones giradas a través de medios de telecomunicación en los que se utilice la voz, las casas de bolsa sólo podrán recibir las instrucciones respectivas en el referido medio, si previamente obtienen la autorización del cliente para grabar su voz o la de la persona facultada para instruir la celebración de operaciones al amparo de los contratos respectivos y, adicionalmente, se conserven los registros de voz respectivos durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 93.-** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, relativas al sistema de recepción y asignación, sólo serán aplicables a las operaciones que las casas de bolsa realicen con valores que se negocien en bolsa.

#### Título Cuarto

### De la intermediación en el mercado de valores de deuda

#### Capítulo Único

**Artículo 94.-** El mercado de valores de deuda se conformará por los valores inscritos en la sección de valores del Registro siguientes:

- I. Los bonos, certificados y títulos de crédito o documentos que representen un pasivo u obligación de pagar una suma de dinero, así como las letras de cambio, pagarés y demás títulos de crédito, que se emitan en todos los casos señalados en serie o en masa.
- II. Los valores de deuda extranjeros.

Quedan comprendidos en el mercado de deuda los valores representativos de un pasivo a cargo del emisor listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas.

**Artículo 95.-** Las operaciones y servicios de las casas de bolsa en el mercado de valores de deuda podrán ser:

- I. De colocación y permuta de valores, así como de correduría o mediación en ofertas públicas.
- II. De compraventa.
- III. De reporto sobre valores.
- IV. De préstamo de valores.
- V. De administración y manejo de carteras.
- VI. De depósito simple o en administración, liquidación, compensación y traspaso de valores y efectivo.

**Artículo 96.-** Al participar en operaciones de compraventa y reporto sobre valores de deuda, las casas de bolsa actuarán siempre por cuenta propia.

Tratándose de operaciones de colocación, permuta o intercambio, préstamo de valores de deuda, así como de servicios de administración y manejo de cartera y de depósito simple o en administración, liquidación, compensación y traspaso de valores y efectivo, las casas de bolsa podrán actuar por cuenta propia o de terceros.

Las casas de bolsa, adicionalmente, en la celebración de operaciones de reporto y préstamo de valores, así como las actividades que desempeñen respecto de valores gubernamentales, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que el Banco de México establezca en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 97.-** Las casas de bolsa deberán abstenerse de adquirir directa o indirectamente por cuenta propia:

- I. Valores del mercado de deuda emitidos a cargo de la sociedad controladora, entidades y empresas integrantes del mismo grupo financiero al que pertenezcan.

- II. Valores del mercado de deuda emitidos por sociedades que a su vez sean, directa o indirectamente, accionistas del uno por ciento o más de la propia casa de bolsa, de la sociedad controladora o de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezcan, así como de las subsidiarias de dichas entidades financieras.

**Artículo 98.-** Las casas de bolsa no deberán cargar comisión alguna en la celebración de operaciones de compraventa, reporto y préstamo con valores del mercado de deuda, en las que actúen por cuenta propia frente a sus clientes.

**Artículo 99.-** Las operaciones de compraventa con valores del mercado de deuda podrán denominarse en otra moneda o unidad en que los propios valores se encuentren denominados.

Las posturas, registros y liquidaciones relativas a operaciones con valores del mercado de deuda, deberán especificar la emisión de que se trate y se expresarán en términos de valor nominal de los valores respectivos y, en su caso, precio o tasa de descuento.

Todos los cálculos se harán de conformidad con la fórmula de año de trescientos sesenta días y número de días naturales efectivamente transcurridos en la operación de que se trate.

Las casas de bolsa deberán enviar a la institución para el depósito de valores que corresponda, en los términos que dicha institución les indique, la información relativa a todas las operaciones con valores de deuda que celebren el mismo día de su concertación.

Los registros correspondientes a las operaciones con valores de deuda que las casas de bolsa celebren entre sí o con instituciones de crédito, harán las veces de constancia documental de la confirmación.

En todo caso, las casas de bolsa deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de las operaciones de compra y de venta de valores que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.

**Artículo 100.-** La transferencia de los valores del mercado de deuda operados y de los recursos en efectivo, deberá efectuarse en la misma fecha, entregando las contraprestaciones debidas dentro del plazo que al efecto se prevea en los reglamentos interiores de las instituciones para el depósito de valores o, en su caso, conforme a lo pactado. Tratándose de valores gubernamentales los plazos de liquidación serán los que al efecto establezca el Banco de México o, en su defecto, conforme a lo pactado.

**Artículo 101.-** Los intereses que devenguen los valores del mercado de deuda serán pagados a las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del depositario, precisamente al cierre de operaciones el día inmediato anterior al del vencimiento de cada periodo de interés, independientemente de la fecha en que los hayan adquirido.

En el caso de valores negociados a descuento, se pagarán los rendimientos que, en su caso, correspondan a los valores de que se trate, en función del precio o tasa de descuento pactada.

**Artículo 102.-** En el manejo de cuentas discrecionales, las casas de bolsa deberán abstenerse de operar con valores del mercado de deuda emitidos por la sociedad controladora, entidades y empresas integrantes del mismo grupo financiero al que pertenezcan, salvo que cuenten con la instrucción expresa para cada operación por parte del cliente.

**Artículo 103.-** Las casas de bolsa deberán abstenerse de asignar valores del mercado de deuda de su posición propia a la de sus clientes, en virtud de operaciones de cuentas discrecionales que manejen, salvo que exista orden o instrucción expresa.

**Artículo 104.-** Las casas de bolsa en ningún caso podrán celebrar operaciones de compraventa en las que garanticen el rendimiento de valores de deuda, siendo aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 32 de las presentes disposiciones.

#### Título Quinto

### Disposiciones de carácter prudencial

#### Capítulo Primero

#### Del control interno

**Artículo 105.-** Las casas de bolsa deberán observar los lineamientos mínimos señalados en el presente capítulo para implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezcan las casas de bolsa con el propósito de:

- I. Procurar que los mecanismos de operación sean acordes con las estrategias y fines de las casas de bolsa, que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de su objeto social, con el propósito de evitar posibles pérdidas en que puedan incurrir en la realización de actos o hechos voluntarios o involuntarios.

- II. Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de obtener eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.
- III. Contar con información financiera económica, contable, jurídica o legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.
- IV. Coadyuvar permanentemente a la observancia de la normativa aplicable a las actividades de las casas de bolsa.

**Artículo 106.-** El consejo de administración de la casa de bolsa a propuesta del director general, aprobará los objetivos, lineamientos y políticas en materia de control interno de la casa de bolsa.

Una vez aprobados dichos objetivos, lineamientos y políticas, el citado consejo deberá:

- I. Evaluar el funcionamiento del sistema de control interno mediante reportes elaborados al efecto por la dirección general.
- II. Designar al auditor externo independiente de la casa de bolsa, previa opinión del comité de auditoría.
- III. Establecer lineamientos para asegurar que la estructura orgánica de la casa de bolsa, contemple una adecuada distribución de funciones, se eviten potenciales conflictos de intereses entre las distintas unidades de la propia casa de bolsa y se asegure la independencia del área de auditoría interna.
- IV. Aprobar los códigos de conducta y ética de la casa de bolsa, así como promover su divulgación y aplicación en coordinación con la dirección general.
- V. Aprobar las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la casa de bolsa.

El consejo de administración deberá revisar, por lo menos anualmente, los objetivos, lineamientos y políticas de control interno de la casa de bolsa, así como evaluar la gestión del comité de auditoría, del contralor normativo y de la dirección general al respecto.

**Artículo 107.-** Los comisarios de la casa de bolsa, en la realización de sus actividades, deberán allegarse de la información necesaria que les permita evaluar el funcionamiento y observancia del sistema de control interno, así como la suficiencia y razonabilidad de dicho sistema, además de examinar las operaciones de la casa de bolsa, la documentación, su registro y cualquier evidencia comprobatoria que requieran al efecto.

**Artículo 108.-** El consejo de administración de cada casa de bolsa deberá constituir un comité de auditoría, cuyo objeto será entre otros, apoyar al citado consejo en la definición y actualización de los objetivos, políticas y lineamientos del sistema de control interno, así como en la verificación y evaluación de este último. Asimismo, el comité referido dará seguimiento a las actividades de auditoría interna y externa de la casa de bolsa, fungiendo como un canal de comunicación entre el consejo de administración por una parte y los auditores interno y externo por la otra.

El comité de auditoría deberá integrarse con al menos dos y no más de cinco miembros propietarios del consejo de administración, de los cuales por lo menos uno deberá ser independiente, quién lo presidirá.

Asimismo, el comité podrá contar con la presencia del auditor interno, el o los comisarios, el contralor normativo y los responsables de las funciones de contraloría interna de la casa de bolsa, así como cualquier otra persona, cuando se considere conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar, asistiendo todos éstos en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.

El comité de auditoría deberá reunirse cuando menos trimestralmente. Todas las sesiones y acuerdos del comité de auditoría deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de los asistentes.

Tratándose de casas de bolsa que no pertenezcan a un grupo financiero, de casas de bolsa vinculadas a un grupo financiero no bancario y de las casas de bolsa filiales de instituciones financieras del exterior cuyos valores recibidos en custodia representen menos del uno punto cinco por ciento de los valores recibidos en custodia para la totalidad de las casas de bolsa, el referido comité de auditoría podrá ser sustituido por un consejero independiente designado al efecto por el consejo de administración, quien para el cumplimiento de estas funciones podrá apoyarse en el contralor normativo de la casa de bolsa.

En el caso de que los valores recibidos en custodia por dichas casas de bolsa se ubiquen por encima del límite citado, deberán integrar su comité de auditoría de acuerdo a lo establecido en el presente artículo en un plazo que no excederá de noventa días contados a partir del momento en que el límite se haya excedido.

**Artículo 109.-** El comité de auditoría deberá, al menos, desempeñar las actividades siguientes:

- I. Elaborar para aprobación del consejo de administración, previa opinión del director general:
  - a) Los objetivos, lineamientos y políticas en materia de control interno que la propia casa de bolsa requiera para el adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones.

- b) La propuesta de designación del auditor externo independiente, así como el alcance de sus actividades.
  - c) Los códigos de conducta y ética de la casa de bolsa.
  - d) Las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros y presentación y revelación de información de la casa de bolsa, a fin de que ésta sea precisa, íntegra, confiable, oportuna y que coadyuve a la toma de decisiones.
  - e) Las políticas a que hace referencia el [artículo 186](#) de las presentes disposiciones.
- II. Aprobar los manuales en materia de control interno [que](#) se requieran para el correcto funcionamiento de la casa de bolsa, acordes con los lineamientos generales que sobre el particular hayan sido aprobados por el consejo de administración.
- III. Verificar, cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión, que el programa de auditoría interna se desempeñe de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos, y que las actividades del área de auditoría interna se realicen con efectividad.
- IV. Vigilar en todo momento la independencia del área de auditoría interna respecto de las demás unidades de negocio y administrativas de la casa de bolsa.
- V. Vigilar que las políticas, procedimientos y operaciones contenidas en los manuales en materia de control interno, sean acordes con las leyes y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, así como con los objetivos, lineamientos y políticas de control interno aprobados por el consejo de administración.
- VI. Evaluar e informar al consejo de administración, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la casa de bolsa. El informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
- a) [L](#)as deficiencias, desviaciones o aspectos del sistema de control interno que requieran una mejoría, tomando en cuenta para tal efecto los informes y dictámenes de los auditores interno y externo.
  - b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en las observaciones de la Comisión y los resultados de las auditorías interna y externa, así como con la evaluación del sistema de control interno realizada por el propio comité.
  - c) La valoración del desempeño de las funciones del área de auditoría interna y externa, así como las de contraloría interna.
  - d) La evaluación del desempeño del auditor externo independiente, así como de su dictamen y de los reportes o informes que éste elabore en cumplimiento de las disposiciones de carácter general establecidas por la Comisión.
  - e) [L](#)os aspectos relevantes que pudieran afectar el desempeño de la casa de bolsa.

Los manuales a que se refiere la fracción II de este artículo deberán ser revisados al menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación de la casa de bolsa.

**Artículo 110.-** El área de auditoría interna será la encargada de comprobar periódicamente, mediante pruebas selectivas, que las políticas y normas establecidas por el consejo de administración para el adecuado funcionamiento de la casa de bolsa, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar en la misma forma, el funcionamiento correcto del sistema de control interno y su consistencia con los objetivos, lineamientos y políticas aplicables en dicha materia.

Al efecto, las casas de bolsa deberán contar con un área de auditoría interna independiente de las unidades de negocios y administrativas cuyo responsable o responsables, serán designados por el consejo de administración o, en su caso, por el comité de auditoría, la cual estará encargada de realizar las funciones a que se refiere el presente artículo.

Las funciones de la citada área de auditoría interna, podrán ser desempeñadas por otra área del mismo tipo que forme parte de alguna entidad integrante del grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa de que se trate, siempre que ésta cuente con un representante de la casa de bolsa, que, a su vez, reporte al comité de auditoría de la casa de bolsa, debiendo en todo caso observarse las disposiciones aplicables al secreto bursátil previsto en la Ley. Dichas funciones serán las siguientes:

- I. Evaluar mediante pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas unidades de la casa de bolsa, así como su apego a los objetivos, lineamientos y políticas en materia de control interno que les sean aplicables, incluyendo la observancia de los códigos de conducta y [de](#) ética por parte de consejeros, directivos y empleados.

- II. Revisar que los mecanismos de control implantados por la dirección general, conlleven la adecuada protección de los activos de la casa de bolsa.
- III. Verificar que los sistemas informáticos, incluyendo los contables, operacionales con valores o de cualquier otro tipo, cuenten con mecanismos que aseguren la integridad de la información, eviten la alteración de la misma y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas, a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente, consistente y que fluya adecuadamente.  
En todo caso, deberá revisarse que la casa de bolsa cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como la recuperación o rescate de la misma en casos de desastre.
- IV. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información financiera, asegurándose que la misma sea confiable para la adecuada toma de decisiones y que habrá de proporcionarse en forma correcta a la autoridad supervisora.
- V. Valorar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes, que procedan o representen el producto de un probable delito, así como comunicar los resultados a las instancias competentes dentro de la casa de bolsa.
- VI. Facilitar a las autoridades financieras competentes, así como a los auditores externos la información necesaria, a fin de que éstos determinen la oportunidad y alcance de sus procedimientos de supervisión y auditoría, respectivamente, y puedan efectuar su análisis para los efectos que correspondan.
- VII. Verificar la estructura organizacional autorizada por el consejo de administración de la casa de bolsa, en relación con la independencia de las distintas funciones que lo requieran, así como la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada unidad de la casa de bolsa.
- VIII. Proporcionar al comité de auditoría los elementos que le permitan cumplir con lo establecido en la fracción VI del artículo 109 de las presentes disposiciones.
- IX. Dar seguimiento a las deficiencias o desviaciones detectadas, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, informando al respecto al comité de auditoría y al contralor normativo. El reporte que contenga la información a que se refiere la presente fracción, deberá estar en todo momento a disposición del consejo de administración y de la Comisión.

El responsable o responsables de las funciones de auditoría interna, al ejercer las funciones arriba mencionadas, tomará en cuenta la observancia de las leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables a las actividades de la casa de bolsa, así como de los manuales de la misma.

Las casas de bolsa filiales del exterior cuyos valores recibidos en custodia representen menos del uno punto cinco por ciento de los valores recibidos en custodia para la totalidad de las casas de bolsa podrán asignar la función de auditoría interna, al área que realice dicha función en la institución financiera del exterior a la que aquellas pertenezcan, pero en todo caso deberán ajustarse a lo establecido en estas mismas disposiciones de carácter prudencial. Dicha determinación deberá hacerse del conocimiento de la Comisión.

Tratándose de casas de bolsa que no pertenezcan a un grupo financiero y que no estén incluidas en el párrafo anterior, cuyos valores recibidos en custodia representen menos del uno punto cinco por ciento de los valores recibidos en custodia para la totalidad de las casas de bolsa, el área de auditoría interna podrá ser sustituida y sus funciones desempeñadas por el contralor normativo de la institución, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés y se mantenga en todo momento el grado de independencia necesario para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 111.-** El responsable de las funciones de auditoría interna informará por escrito, con la frecuencia que al efecto se establezca en el comité de auditoría, el resultado de su gestión; lo anterior, sin perjuicio de hacer de su conocimiento, en forma inmediata, la detección de cualquier deficiencia o desviación en el ejercicio de sus funciones y que conforme a los objetivos, lineamientos y políticas en materia de control interno de la casa de bolsa, se consideren significativos o relevantes. Adicionalmente, informará al director general y a otras unidades de la casa de bolsa, cuando así lo determine el mencionado comité.

**Artículo 112.-** El área de auditoría interna deberá contar con procedimientos documentados para el desarrollo de sus funciones, contemplando al menos, los aspectos siguientes:

- I. La periodicidad con la que se realizarán las auditorías en cada área, tomando en cuenta el tipo de revisión que se efectúe.
- II. El plazo máximo de realización de la auditoría, según su tipo.
- III. Procedimientos y metodologías para llevar a cabo la auditoría.

- IV. Rotación del personal de auditoría, según las áreas sujetas a revisión, salvo tratándose de las casas de bolsa donde las funciones de auditoría interna serán desempeñadas por el contralor normativo.
- V. Características mínimas de los informes según el alcance y tipo de auditoría realizada.
- VI. Documentación que respalde los avances y desviaciones en la realización de cada revisión en particular.

**Artículo 113.-** El director general será el responsable de la debida implementación del sistema de control interno, procurando en todo momento que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de la casa de bolsa, tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada. Al efecto, el director general deberá asegurarse de que, al menos, se lleven a cabo las actividades siguientes:

- I. Proponer para aprobación del consejo los objetivos, lineamientos y políticas del sistema de control interno.
- II. Elaborar los manuales a que se refiere el artículo 109 fracción II de estas disposiciones, los cuales deberán **ser acordes** con los objetivos, lineamientos y políticas en la materia, aprobados por el consejo. Lo anterior, en el entendido de que dichos manuales contemplarán, en lo conducente, cuando menos:
  - a) La estructura organizacional de la casa de bolsa, que deberá ser aprobada por el consejo, asegurando que exista una clara segregación y delegación de funciones y responsabilidades entre las distintas unidades de la casa de bolsa, así como la independencia entre las áreas y funciones que así lo requieran; al efecto, dicha estructura deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:
    - 1. Las facultades generales o específicas otorgadas al personal, preservando una adecuada segregación y delegación de funciones, por línea de producto, tipo de operación, monto, nivel jerárquico, áreas, unidades de negocios o administrativas y comités, entre otros criterios de clasificación, así como sus restricciones.
    - 2. La definición de áreas y niveles jerárquicos del personal de la casa de bolsa, asegurándose que sus responsabilidades sean acordes con sus facultades.
    - 3. La delimitación de facultades entre el personal que autorice, ejecute, vigile, evalúe, registre y contabilice las transacciones, evitando su concentración en una misma persona y la aparición de conflictos de interés.
    - 4. La descripción general de las funciones de control interno a que se refiere el artículo 115 de las presentes disposiciones, indicando la estructura y las características generales para el desarrollo de las mismas, así como las medidas establecidas para evitar que se presenten conflictos de interés en su desempeño.
  - b) Canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas áreas de la casa de bolsa. Adicionalmente, deberá señalarse el procedimiento para asegurar que la información sea proporcionada en tiempo y forma a las autoridades financieras competentes, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Dichos canales de comunicación deberán permitir, al menos, lo siguiente:

    - 1. Proporcionar información en forma oportuna al personal que corresponda conforme a su nivel jerárquico y facultades.
    - 2. Generar información financiera, económica, contable, jurídica o legal y administrativa de la casa de bolsa, así como la relativa al seguimiento de los mercados financieros, relevante para la toma de decisiones. Dicha información deberá formularse de manera tal que facilite su uso y permanente actualización.
    - 3. Procesar, utilizar y conservar información relativa a cada transacción, con grado de detalle suficiente, que permitan su consulta sólo al personal autorizado.
  - c) Las políticas generales de operación, los procedimientos operativos claramente descritos y documentados, así como mecanismos para la revisión periódica de los mismos.

Las políticas y procedimientos a que se refiere este inciso deberán reunir, las características siguientes:

    - 1. Asegurar que las operaciones se lleven a cabo por personal autorizado.
    - 2. Prever el registro contable sistemático de operaciones activas, pasivas y de servicios, así como sus resultados, con el fin de que:



- a) Realicen, en todo momento, las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos.
  - b) Estén debidamente documentadas sus aplicaciones y procesos, incluyendo los registros de cambios en los mismos.
  - c) Cuenten con las licencias o autorizaciones de uso, así como que los respectivos sistemas hayan sido probados antes de ser implementados.
  - d) Cuenten con códigos de acceso para garantizar la integridad tanto de los sistemas, como de la información generada por éstos.
  - e) Minimicen el riesgo de interrupción de la operación con base en mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de información.
- VII. Evitar que terceros o personal de la casa de bolsa la utilicen para la comisión de actos ilícitos o irregularidades.
- VIII. Asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas y preventivas determinadas por el comité de auditoría relacionadas con las deficiencias o desviaciones del sistema de control interno, debiendo circunstanciar en un registro especial los actos y hechos que motiven dichas medidas.
- IX. Revisar y, en su caso, actualizar, por lo menos una vez al año, los manuales en materia de control interno, así como los códigos de conducta y de ética y los objetivos, lineamientos y políticas que en materia de control interno hubiere aprobado el consejo.
- X. Asegurar que en el manejo de la información relativa a los clientes de las casas de bolsa, se observe lo relativo al secreto bursátil.

El director general informará por escrito, al menos anualmente, al consejo de administración y al comité de auditoría sobre el desempeño de las actividades a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 114.-** El director general de la casa de bolsa informará por escrito a la Comisión la designación y, en su caso, la remoción del auditor externo, del contralor normativo y del responsable del área de auditoría y contraloría internas, indicando las razones que motivaron esto último.

**Artículo 115.-** Las casas de bolsa deberán desarrollar permanentemente las funciones de contraloría interna que consistirán, por lo menos, en el desempeño diario de las actividades relacionadas con el diseño, establecimiento e implementación de medidas y controles que:

- I. Propicien el cumplimiento de la normativa interna y externa aplicable a la casa de bolsa en la realización de sus transacciones u operaciones, así como el cumplimiento de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.
- II. Aseguren que la concertación, registro y liquidación diaria de transacciones u operaciones que impliquen algún tipo de riesgo, se realicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de la casa de bolsa.

Las funciones de contraloría interna podrán ser asignadas al contralor normativo de la casa de bolsa, o bien, a otra área específica o, en su caso, a personal distribuido en varias áreas, las cuales pueden o no ser independientes jerárquicamente de la dirección general; sin embargo, en ningún caso podrán atribuirse a personas o unidades que representen un conflicto de intereses para su adecuado desempeño.

El personal responsable de las funciones a que hace referencia el presente artículo, deberá entregar un reporte de lo observado en sus revisiones, cuando menos trimestralmente, al consejo y al director general, y mantener dicho reporte a disposición del comité de auditoría y de la unidad de administración integral de riesgos así como del auditor externo y autoridades competentes.

Las casas de bolsa deberán observar lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las funciones específicas que le corresponden al contralor normativo de conformidad con la Ley, así como de otras funciones que en materia de contraloría interna se señalen en las demás disposiciones aplicables al respecto.

**Artículo 116.-** Las casas de bolsa deberán documentar en los manuales en materia de control interno a que se refiere el artículo 109 fracción II de las presentes disposiciones, las políticas y procedimientos relativos a las operaciones propias de su objeto, acordes con los objetivos, lineamientos y políticas en materia de control interno, así como describir las funciones de contraloría interna de la casa de bolsa.

Los objetivos, lineamientos y políticas y manuales arriba citados, así como sus modificaciones, deberán darse a conocer a los consejeros, directivos y al personal técnico de la casa de bolsa y serán la base para la operación de la propia casa de bolsa.

**Artículo 117.-** El código de conducta y de ética que a propuesta del comité de auditoría aprobará el consejo de administración, establecerá un marco autorregulatorio que norme y sancione la conducta de sus consejeros, directivos y demás personal, en su interrelación con la casa de bolsa, con otras entidades y su clientela.

Los códigos de conducta y de ética deberán incorporar normas acordes con la legislación vigente y demás disposiciones aplicables, con las sanas prácticas y usos del mercado, así como prever obligaciones relativas a la confidencialidad de la información de la casa de bolsa, otras entidades o su clientela.

Las casas de bolsa deberán hacer del conocimiento de sus consejeros, directivos y demás personal, los códigos que al efecto emita, además de comunicar a las personas relacionadas con su operativa, que la conducta del referido personal se rigen por los mencionados códigos.

#### Capítulo Segundo

##### De las prácticas de venta

**Artículo 118.-** Las casas de bolsa que realicen operaciones por cuenta de terceros, deberán establecer lineamientos y políticas tendientes a identificar los objetivos de inversión de su clientela y a proporcionarles la información necesaria para una adecuada toma de decisiones de inversión, considerando los perfiles que definan al amparo de las normas expedidas al efecto por organismos autorregulatorios.

Las casas de bolsa, con base en los lineamientos y políticas señalados en el párrafo anterior, categorizarán los distintos productos o servicios financieros que podrán ofrecer o contratar con su clientela, para lo cual tomarán en cuenta como mínimo lo siguiente:

- I. Conocimiento y experiencia financiera.
- II. Historial en el manejo de la cuenta.
- III. Horizonte de inversión.
- IV. Situación o capacidad financiera.
- V. Restricciones de inversión por parte del cliente.
- VI. Criterios para la categorización de los productos y servicios financieros que podrán ofrecerse o contratar con la clientela, en función de su perfil.
- VII. Periodicidad con la que actualizarán los perfiles de sus clientes.
- VIII. Características de riesgo de los productos y servicios que se ofrezcan.

Las casas de bolsa implementarán controles internos que permitan verificar el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

**Artículo 119.-** Las casas de bolsa, a través de sus apoderados para celebrar operaciones con el público, deberán informar a su clientela el riesgo implícito en los productos o servicios financieros que podrán ofrecer o contratar con su clientela, así como el cobro de comisiones por los servicios que proporcionen.

**Artículo 120.-** Las casas de bolsa deberán adecuarse a las normas de autorregulación que, en su caso, expidan los organismos autorregulatorios, para elaborar las políticas y lineamientos a que se refiere el artículo 118, contemplando, en su defecto, al menos lo siguiente:

- I. La información necesaria para obtener los datos relacionados con las fracciones I a VIII del artículo 118 anterior.
- II. La definición de perfiles, tablas de especificaciones y guías de estudio que elaboren los planes de capacitación de sus apoderados para celebrar operaciones con el público, a fin de que éstos puedan informar adecuadamente a los inversionistas respecto de las características y los riesgos implícitos de cada producto y servicios financieros de la casa de bolsa.

#### Capítulo Tercero

##### De la administración integral de riesgos

#### Sección Primera

##### Del objeto y las definiciones

**Artículo 121.-** Las casas de bolsa deberán observar los lineamientos mínimos señalados en el presente capítulo sobre administración integral de riesgos y establecer mecanismos que les permitan realizar sus actividades con niveles de riesgo acordes con sus respectivos capital global y capacidad operativa.

Las casas de bolsa deberán proveer lo necesario para que las posiciones de riesgo de sus subsidiarias financieras se ajusten a lo previsto en este capítulo. Tratándose de las inversiones que efectúen en

sociedades de inversión, las casas de bolsa considerarán como activos sujetos a riesgo, las inversiones que mantengan en la parte fija o variable del capital social de las sociedades mencionadas, con independencia de que éstas tengan o no el carácter de subsidiarias financieras.

Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

- I. Factor de Riesgo: a la variable económica u operativa cuyos movimientos pueden generar cambios en los rendimientos o en el valor de los activos, pasivos o patrimonio de la casa de bolsa.
- II. Independencia: a la condición que presenta una unidad administrativa o de negocio respecto de otra en términos de no tener conflicto de interés alguno que afecte el adecuado desempeño de sus funciones.
- III. Límite específico de exposición al riesgo: a la magnitud permisible de exposición a un riesgo discrecional determinado, asignada desde a una línea de negocio, factor de riesgo, causa u origen del mismo respecto de un empleado o **funcionario** en específico al interior de una casa de bolsa.
- IV. Límite global de exposición al riesgo: a la magnitud permisible de exposición a los distintos tipos de riesgo discretionales por unidad de negocio o por factor, causa u origen de los mismos, para una casa de bolsa en su totalidad.
- V. Nivel de tolerancia al riesgo: a la magnitud permisible de exposición a un riesgo no discrecional, para una casa de bolsa en su totalidad.
- VI. Riesgo consolidado: al riesgo de la casa de bolsa y sus subsidiarias financieras, tomadas en su conjunto.
- VII. Subsidiarias financieras: a las entidades financieras que sean objeto de consolidación contable de conformidad con los criterios de contabilidad para las casas de bolsa expedidos por la Comisión exceptuando aquellas que estén sujetas a normas prudenciales emitidas por una autoridad financiera mexicana distinta a la Comisión.
- VIII. Unidad de negocio: a las áreas originadoras y tomadoras de riesgos discretionales al interior de las casas de bolsa.

**Artículo 122.-** Los riesgos a que se encuentran expuestas las casas de bolsa, así como sus subsidiarias financieras, podrán clasificarse en los tipos siguientes:

- I. Riesgos cuantificables, que son aquéllos para los cuales es posible conformar bases estadísticas que permitan medir sus pérdidas potenciales, y dentro de éstos, se encuentran los siguientes:
  - a) Riesgos discretionales, que son aquellos resultantes de la toma de una posición de riesgo, tales como el:
    1. Riesgo de crédito o crediticio, que se define como la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúan las casas de bolsa, incluyendo las garantías reales o personales que les otorguen, así como cualquier otro mecanismo de mitigación utilizado por dichas entidades.
    2. Riesgo de liquidez, que se define como la pérdida potencial ante la imposibilidad o dificultad de renovar pasivos o de contratar otros en condiciones normales para la casa de bolsa, por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a sus obligaciones, o bien, ante el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.
    3. Riesgo de mercado, que se define como la pérdida potencial ante cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valuación o sobre los resultados esperados de sus operaciones, tales como tasas de interés, tipos de cambio, índices de precios, entre otros.
  - b) Riesgos no discretionales, que son aquellos resultantes de la operación del negocio, pero que no son producto de la toma de una posición de riesgo, tales como el riesgo operativo que se define como la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones o en la transmisión de información, así como por resoluciones administrativas y judiciales adversas, fraudes o robos y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal, en el entendido de que:
    1. El riesgo tecnológico, se define como la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso o dependencia en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de distribución de información en la prestación de los servicios con los clientes de la casa de bolsa.

2. El riesgo legal, se define como la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que las casas de bolsa llevan a cabo.

II. Riesgos no cuantificables, que son aquéllos derivados de eventos imprevistos para los cuales no se puede conformar una base estadística que permita medir las pérdidas potenciales.

**Artículo 123.-** Las casas de bolsa, para la administración integral de riesgos deberán:

I. Definir sus objetivos sobre la exposición al riesgo y desarrollar políticas y procedimientos para la administración de los distintos tipos de riesgo a los que se encuentran expuestas, sean éstos cuantificables o no.

II. Delimitar claramente las diferentes funciones, actividades y responsabilidades en materia de administración integral de riesgos entre sus distintos órganos sociales, unidades administrativas y personal de operación y de apoyo, en los términos del presente capítulo.

III. Identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos cuantificables a los que están expuestas, considerando, en lo conducente, los riesgos no cuantificables.

IV. Agrupar, considerando a sus subsidiarias financieras, los distintos tipos de riesgo a que se encuentran expuestas, por unidad de negocio o por factor de riesgo, causa u origen de éstos. Adicionalmente, los agruparán de forma global, incorporando para ello los riesgos de todas las unidades de negocio o los factores de riesgo, causa u origen de los mismos.

#### Sección Segunda

#### **De los órganos y unidades administrativas responsables de la administración integral de riesgos**

**Artículo 124.-** El consejo de administración de cada casa de bolsa será responsable de aprobar los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, los límites globales y específicos de exposición a los distintos tipos de riesgo y los mecanismos para la realización de acciones correctivas. El citado consejo podrá delegar al comité de riesgos la facultad de aprobar los límites específicos antes mencionados.

Asimismo, el consejo de administración deberá revisar cuando menos una vez al año los límites globales y específicos por tipo de riesgo y los objetivos, lineamientos y políticas de operación y control para la administración integral de riesgos de la casa de bolsa.

**Artículo 125.-** El director general de la casa de bolsa, será responsable de vigilar que se mantenga la independencia necesaria entre las unidades para la administración integral de riesgos y las de negocios. Adicionalmente deberá adoptar las medidas siguientes:

I. Establecer como mínimo programas semestrales de revisión por parte de la unidad para la administración integral de riesgos y de las de negocios, respecto al cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la celebración de operaciones, así como de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.

II. Asegurarse de la existencia de adecuados sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información.

III. Difundir y, en su caso, implementar planes de acción para casos de contingencia en los que por caso fortuito o fuerza mayor, se impida el cumplimiento de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo aplicables.

IV. Establecer programas de capacitación y actualización para el personal de la unidad para la administración integral de riesgos y para todo aquél involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para la casa de bolsa.

V. Establecer procedimientos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información, entre las unidades de negocios y para la administración integral de riesgos, a fin de que esta última cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo su función.

VI. Una vez aprobada por el comité de riesgos, suscribir la evaluación a que se refiere el artículo 133 de las presentes disposiciones para su presentación al consejo de administración y a la Comisión.

#### Apartado A

#### **Del comité de riesgos**

**Artículo 126.-** El consejo de administración de cada casa de bolsa deberá constituir un comité cuyo objeto será la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos, así como a los límites globales de exposición al riesgo, que hayan sido previamente aprobados por el citado consejo.

El comité de riesgos deberá integrarse de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando menos un miembro propietario del consejo de administración, quien deberá presidir dicho comité.
- II. El director general.
- III. El responsable de la unidad para la administración integral de riesgos.
- IV. El auditor interno de la casa de bolsa y las personas que sean invitadas al efecto, quienes como el primero podrán participar con voz pero sin voto.

El comité de riesgos deberá reunirse cuando menos una vez al mes y todas las sesiones y acuerdos se harán constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos los asistentes.

Las funciones del citado comité de riesgos podrán ser desempeñadas por el comité designado para el conjunto de entidades o para la institución de banca múltiple, que integren el grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa de que se trate, siempre que el director general de ésta forme parte del mismo.

**Artículo 127.-** El comité de riesgos, para el desarrollo de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

- I. Proponer para aprobación del consejo de administración:
  - a) Los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos.
  - b) Los límites globales y, en su caso, específicos para exposición a los distintos tipos de riesgo considerando el riesgo consolidado, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos, tomando en cuenta, según corresponda, lo establecido en los artículos 135 a 141 de estas disposiciones.
  - c) Los mecanismos para la implementación de acciones correctivas.
  - d) Los casos o circunstancias especiales en los cuales se puedan exceder tanto los límites globales como los específicos
- II. Aprobar:
  - a) Los límites específicos para riesgos discretionales, cuando tuviere facultades delegadas del consejo de administración para ello, así como los niveles de tolerancia tratándose de riesgos no discretionales.
  - b) La metodología y procedimientos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentra expuesta la casa de bolsa, así como sus eventuales modificaciones.
  - c) Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la valuación, medición y el control de los riesgos que proponga la unidad para la administración integral de riesgos, mismos que deberán ser acordes con la tecnología de la casa de bolsa.
  - d) Las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las nuevas operaciones, productos y servicios que la casa de bolsa pretenda ofrecer al mercado.
  - e) Las acciones correctivas propuestas por la unidad para la administración integral de riesgos.
  - f) La evaluación de los aspectos de la administración integral de riesgos a que se refiere el artículo 133 de las presentes disposiciones para su presentación al consejo de administración y a la Comisión.
  - g) Los manuales para la administración integral de riesgos, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas establecidas por el consejo de administración, a que se refiere el artículo 134 siguiente.
  - h) El informe a que se refiere el artículo 133 de las presentes disposiciones.
- III. Designar y remover al responsable de la unidad para la administración integral de riesgos. La designación o remoción respectiva, deberá ratificarse por el consejo de administración de la casa de bolsa.
- IV. Informar al consejo de administración, cuando menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo asumida por la casa de bolsa y los efectos negativos que se podrían producir en el funcionamiento de la misma, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo establecidos.
- V. Informar al consejo de administración sobre las acciones correctivas implementadas, conforme a lo previsto en la fracción II, inciso e) de este artículo.

- VI.** Asegurar, en todo momento, el conocimiento por parte de todo el personal involucrado en la toma de riesgos, de los límites globales y específicos para riesgos discrecionales, así como los niveles de tolerancia tratándose de riesgos no discrecionales.

El comité de riesgos revisará cuando menos una vez al año, lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción II del presente artículo.

**Artículo 128.-** El comité de riesgos, previa aprobación del consejo de administración podrá, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, ajustar o autorizar de manera excepcional que se excedan los límites específicos de exposición a los distintos tipos de riesgo, cuando las condiciones y el entorno de la casa de bolsa así lo requieran. En los mismos términos, el comité podrá solicitar al consejo de administración el ajuste o la autorización para que se excedan excepcionalmente los límites globales de exposición a los distintos tipos de riesgo.

#### Apartado B

#### De la unidad para la administración integral de riesgos

**Artículo 129.-** El comité de riesgos para llevar a cabo la administración integral de riesgos, contará con una unidad especializada cuyo objeto será identificar, medir, vigilar e informar los riesgos cuantificables que enfrenta la casa de bolsa en sus operaciones, ya sea que éstos se registren dentro o fuera del balance, incluyendo, en su caso, los riesgos de sus subsidiarias financieras.

La unidad para la administración integral de riesgos será independiente de las unidades de negocios, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

Las funciones de la unidad para la administración integral de riesgos podrán ser desempeñadas por otra unidad del mismo tipo que forme parte de alguna entidad integrante del grupo financiero a que pertenezca la casa de bolsa, siempre que en la integración de dicha unidad participe un representante de la casa de bolsa, quien a su vez, reporte al comité de riesgos de ésta.

**Artículo 130.-** La unidad para la administración integral de riesgos, para el cumplimiento de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

- I. Medir, vigilar y controlar que la administración integral de riesgos considere todos los riesgos en que incurre la casa de bolsa dentro de sus diversas unidades de negocio, incluyendo el riesgo consolidado.
- II. Proponer al comité de riesgos para su aprobación las metodologías, modelos y parámetros para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesta la casa de bolsa, así como sus modificaciones.
- III. Verificar la observancia de los límites globales y específicos, así como los niveles de tolerancia aceptables por tipo de riesgo cuantificables considerando el riesgo consolidado, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos, utilizando, para tal efecto, los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo aprobados por el citado comité.

Tratándose de riesgos no cuantificables, la unidad para la administración integral de riesgos deberá recabar la información que le permita evaluar el probable impacto que dichos riesgos pudieran tener en la adecuada operación de la casa de bolsa.

- IV.** Proporcionar al comité de riesgos la información relativa a:

- a) La exposición tratándose de riesgos discrecionales, así como la incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discrecionales, considerando el riesgo consolidado de la casa de bolsa desglosado por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos. Los informes sobre la exposición de riesgo deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo diferentes escenarios, incluyendo los extremos.

En este último caso deberán incluirse escenarios donde los supuestos fundamentales y los parámetros utilizados se colapsen, así como los planes de contingencia que consideren la capacidad de respuesta de la casa de bolsa ante dichas condiciones.

- b) Las desviaciones que, en su caso, se presenten con respecto a los límites de exposición y a los niveles de tolerancia al riesgo establecidos.
- c) Las propuestas de acciones correctivas necesarias como resultado de una desviación observada respecto a los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo autorizados.
- d) La evolución histórica de los riesgos asumidos por la casa de bolsa.

La información a que hace referencia el inciso a), relativa a los riesgos discrecionales deberá proporcionarse cuando menos mensualmente, al comité de riesgos, al director general de la casa de bolsa y a los responsables de las unidades de negocio, y por lo menos cada tres meses, al consejo de administración.

Por su parte, la información correspondiente a los riesgos no discrecionales, deberá proporcionarse a las instancias citadas cuando menos trimestralmente.

La información que se genere con motivo de la medición del riesgo de mercado, deberá proporcionarse diariamente al director general de la casa de bolsa y a los responsables de las unidades de negocio respectivas.

La información sobre las desviaciones a que hace referencia el inciso b), deberá entregarse al director general de la casa de bolsa y a los responsables de las áreas de negocio involucradas en forma inmediata, así como al comité de riesgos y al consejo de administración, en su sesión inmediata siguiente. El director general deberá convocar una reunión extraordinaria del comité de riesgos, cuando la desviación detectada sea tal que lo amerite.

Las propuestas de acciones correctivas a que hace referencia el inciso c), deberán presentarse en forma inmediata al comité de riesgos y al director general de la casa de bolsa.

La información sobre la evolución histórica de los riesgos asumidos por la casa de bolsa a que hace referencia el inciso d), deberá proporcionarse mensualmente al comité de riesgos y de manera trimestral al consejo de administración.

- V. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones a los límites establecidos de exposición al riesgo, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al comité de riesgos, al director general y al auditor interno de la casa de bolsa.
- VI. Recomendar, en su caso, al director general y al comité de riesgos, disminuciones a las exposiciones observadas, y/o modificaciones a los límites globales y específicos de exposición al riesgo y niveles de tolerancia al riesgo según sea al caso.
- VII. Calcular, con base en la información que habrán de proporcionarle las unidades administrativas correspondientes de la casa de bolsa, los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito o crediticio y riesgo de mercado con que deberá cumplir esta última, con el objeto de verificar que la misma se ajuste a las disposiciones aplicables.
- VIII. Analizar mensualmente el impacto que la toma de riesgos asumida por la casa de bolsa, tiene sobre el grado o nivel de suficiencia de capital a que hace referencia la fracción VII anterior.
- IX. Elaborar y presentar al comité, las metodologías para la valuación, medición y control de los riesgos de nuevas operaciones, productos y servicios, así como la identificación de los riesgos implícitos que presentan.

**Artículo 131.-** La unidad para la administración integral de riesgos, para llevar a cabo la medición, vigilancia y control de los diversos tipos de riesgo discrecionales y la valuación de las posiciones de la casa de bolsa, deberá:

- I. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a diversos factores de riesgo, incorporando información proveniente de fuentes confiables. Dichos sistemas deberán:
  - a) Facilitar la medición, vigilancia y control de los riesgos a que se encuentra expuesta la casa de bolsa, así como generar informes al respecto.
  - b) Considerar para efectos de análisis:
    1. La exposición por todo tipo de riesgo considerando el riesgo consolidado de la casa de bolsa, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos.
    2. El impacto que, en el valor del capital y en el estado de resultados de la casa de bolsa, provocan las alteraciones de los diferentes factores de riesgo, para lo cual las áreas encargadas del registro contable deberán proporcionar a la unidad la información necesaria para estos fines.
    3. Las concentraciones de riesgo que puedan afectar el riesgo consolidado de la casa de bolsa.
  - c) Evaluar el riesgo asociado con posiciones fuera de balance de la casa de bolsa.
  - d) Contar con adecuados mecanismos de respaldo y control que permitan la recuperación de datos, de los sistemas de procesamiento de información empleados en la administración integral de riesgos y de los modelos de valuación.
  - e) Analizar y evaluar permanentemente las técnicas de medición, los supuestos y parámetros utilizados en los análisis requeridos.
- II. Llevar a cabo estimaciones de la exposición por tipo de riesgo, considerando el riesgo consolidado de la casa de bolsa.

- III. Asegurarse de que las áreas responsables generen la información sobre las posiciones de la casa de bolsa, utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos, y se encuentre disponible de manera oportuna.
- IV. Evaluar al menos una vez al año, que los modelos y sistemas referidos en la fracción I anterior continúan siendo adecuados. Los resultados de dichas revisiones deberán presentarse al comité de riesgos.
- V. Comparar, al menos una vez al mes, las estimaciones de la exposición por tipo de riesgo considerando el riesgo consolidado de la casa de bolsa, contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de medición y, en su caso, llevar a cabo las correcciones necesarias modificando el modelo cuando haya desviaciones.
- VI. Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control, así como al auditor interno.

#### Apartado C

#### De la auditoría interna

**Artículo 132.-** El área de auditoría interna independiente a que hace referencia el artículo 110 de las presentes disposiciones deberá contar con personal especializado en materia de administración de riesgos, con el fin de asegurar que dicha área pueda llevar a cabo, cuando menos una vez al año o al cierre de cada ejercicio, una auditoría de administración integral de riesgos que contemple, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. El desarrollo de la administración integral de riesgos de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, con los objetivos, lineamientos y políticas en la materia aprobados por el consejo de administración, así como con los manuales para la administración integral de riesgos a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de las presentes disposiciones.
- II. La organización e integración de la unidad para la administración integral de riesgos y su independencia de las unidades de negocios.
- III. La suficiencia, integridad, consistencia y grado de integración de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos, así como de su contenido.
- IV. La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información y bases de datos utilizadas en los modelos de medición.
- V. La validación y documentación de las eventuales modificaciones en los modelos de medición de riesgos, y su correspondiente aprobación por el comité de riesgos.
- VI. La validación y documentación del proceso de aprobación de los modelos de medición de riesgos utilizados por el personal de las unidades de negocios y de control de operaciones, así como de los sistemas informáticos utilizados.
- VII. La modificación de los límites de exposición y niveles de tolerancia a los distintos tipos de riesgo y de los controles internos, de acuerdo a los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, aprobados por el consejo de administración.
- VIII. El adecuado desarrollo de las funciones de contraloría interna a que hace referencia el artículo 115 de las presentes disposiciones. Tratándose de casas de bolsa donde el contralor normativo, en apego a lo establecido en los artículos 110 y 115 anteriores, desempeñe tanto las labores de auditoría interna como las de contraloría interna, la evaluación a que hace referencia la presente fracción deberá ser realizada por un auditor externo de la casa de bolsa a fin de evitar conflictos de interés.

Los resultados de la auditoría deberán asentarse en un informe que contendrá los criterios y procedimientos utilizados para su realización y, en su caso, las recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará a más tardar en el mes de febrero de cada año al consejo de administración, al comité de riesgos y al director general de la casa de bolsa, debiendo también remitirse a la Comisión dentro de los primeros diez días hábiles del mes de marzo del mismo año.

**Artículo 133.-** Las casas de bolsa adicionalmente a las funciones de auditoría interna a que alude el artículo anterior, deberán llevar a cabo una evaluación técnica de los aspectos de la administración integral de riesgos señalados en el Anexo 1 de las presentes disposiciones, cuando menos cada dos ejercicios sociales. Los resultados de la evaluación se asentarán en un informe suscrito por el director general, en calidad de responsable. Dicho informe será aprobado por el comité de riesgos, sin el voto del director general, debiendo presentarse al consejo de administración de la casa de bolsa y remitirse a la Comisión dentro de los primeros diez días hábiles del mes de marzo siguiente al periodo bianual al que esté referido el informe.

El informe contendrá las conclusiones generales sobre el estado que guarda la administración integral de riesgos de la casa de bolsa, incluyendo las opiniones y observaciones respecto de cada uno de los aspectos que se contienen en el Anexo 1 citado anteriormente, así como las medidas correctivas que se estimen convenientes a fin de resolver las deficiencias que en su caso se hayan identificado.

La Comisión podrá ordenar antes de que concluya el referido periodo de dos ejercicios sociales, la realización de una evaluación que cumpla con los requisitos que contiene el Anexo 1 de las presentes disposiciones, cuando a juicio de la propia Comisión, existan cambios significativos en los procesos y prácticas de administración integral de riesgos de la casa de bolsa o en caso de que se observe un deterioro en la estabilidad financiera, solvencia y liquidez de la casa de bolsa, acorde a lo previsto en el artículo 5, quinto párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### Sección Tercera

##### De los objetivos, lineamientos, políticas y manual de procedimientos

**Artículo 134.-** Las casas de bolsa deberán contemplar en los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. El perfil de riesgo de la propia casa de bolsa, así como los objetivos de exposición al mismo.
- II. La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos.  
Dicha estructura deberá establecerse de manera que exista independencia entre la unidad para la administración integral de riesgos y las unidades de negocio, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles.
- III. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen empleos o cargos, que impliquen la toma de riesgos para la casa de bolsa.
- IV. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea de negocios.
- V. Los límites globales y, en su caso específicos, de exposición al riesgo.
- VI. La forma y periodicidad con la que se deberá informar al consejo de administración, al comité de riesgos, al director general y a las unidades de negocio, sobre la exposición al riesgo de la casa de bolsa y de cada unidad de negocio.
- VII. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.
- VIII. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de administración integral de riesgos, operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la casa de bolsa, así como estrategias de administración integral de riesgos y, en su caso, de coberturas. Las propuestas correspondientes deberán contar, entre otros aspectos, con una descripción general de la nueva operación, servicio o línea de que se trate, el análisis de sus riesgos implícitos, el procedimiento a utilizar para identificar, medir, vigilar, controlar, informar y revelar tales riesgos, así como una opinión sobre la viabilidad jurídica de la propuesta.
- IX. Los planes de acción para reestablecer niveles mínimos de la operación del negocio en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor.
- X. El proceso para, en su caso, obtener la autorización a efecto de exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.

Las modificaciones que, en su caso, pretendan efectuarse a los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, deberán **ser propuestas** por el comité de riesgos de la casa de bolsa y **aprobadas** por el consejo de administración.

Los manuales para la administración integral de riesgos deberán ser documentos técnicos que contengan, entre otros, los diagramas de flujo de información, modelos, metodologías y cálculos para la valuación de los distintos tipos de riesgo, así como de los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.

#### Sección Cuarta

##### De la administración por tipo de riesgo

**Artículo 135.-** Las casas de bolsa deberán llevar a cabo la administración por tipo de riesgo de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 122 de las presentes disposiciones y en términos de lo que se establece a continuación.

## Apartado A

**De los riesgos cuantificables discrecionales**

**Artículo 136.-** Las casas de bolsa en la administración del riesgo de crédito o crediticio, como mínimo, deberán:

- I. Establecer políticas y procedimientos que contemplen los aspectos siguientes:
  - a) Límites de riesgo que la casa de bolsa está dispuesta a asumir.
  - b) Límites de riesgo a cargo de una persona o grupo de personas que deban considerarse como una sola contraparte o fuente de riesgo por sus vínculos patrimoniales o de responsabilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.
  - c) Vigilancia y control efectivo de la naturaleza, características, diversificación y calidad de la exposición crediticia.
- II. Elaborar análisis del riesgo crediticio consolidado de la casa de bolsa, considerando al efecto tanto las operaciones en que esté expuesta a un incumplimiento de la contraparte como con instrumentos financieros derivados. Dicho análisis deberá ser comparado con los límites de exposición al riesgo aplicables. Al respecto, el análisis deberá:
  - a) Medir, evaluar y dar seguimiento al riesgo y a su concentración.
  - b) Diseñar procedimientos de control del riesgo de crédito o crediticio para inversiones en instrumentos de deuda, operaciones a plazo tales como el reporto y préstamos sobre valores, así como para instrumentos financieros derivados, relacionados con dichas operaciones, su valor en el tiempo y con la calidad crediticia de la contraparte.
  - c) Estimar la exposición al riesgo con instrumentos financieros, incluyendo los derivados, tanto actual como futura, entendiéndose por esto el valor de reemplazo de la posición y a los cambios en dicho valor a lo largo de la vida remanente de la posición, respectivamente. Para tal efecto, las casas de bolsa deberán considerar los medios de pago, así como las garantías en función de su liquidez y su riesgo de mercado.
  - d) Calcular la probabilidad de incumplimiento de la contraparte.
  - e) Analizar el valor de recuperación, así como los mecanismos de mitigación y estimar la pérdida esperada en la operación.
  - f) Comparar sus exposiciones estimadas de riesgo de crédito o crediticio, con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.
  - g) Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

**Artículo 137.-** Las casas de bolsa en la administración del riesgo de liquidez, como mínimo deberán:

- I. Medir, evaluar y dar seguimiento al riesgo ocasionado por diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto los activos y pasivos de la casa de bolsa, denominados en moneda nacional, en moneda extranjera y en unidades de inversión.
- II. Evaluar la diversificación de las fuentes de financiamiento a que tenga acceso la casa de bolsa.
- III. Cuantificar la pérdida potencial derivada de la venta anticipada o forzosa de activos a descuento inusual, para hacer frente a sus obligaciones inmediatas, así como por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.
- IV. Estimar la pérdida potencial ante la imposibilidad de renovar pasivos o de contratar otros en condiciones normales.
- V. Asegurar que los modelos utilizados estén adecuadamente calibrados.
- VI. Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de presentarse requerimientos inesperados de liquidez.
- VII. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

**Artículo 138.-** Las casas de bolsa en la administración del riesgo de mercado, por lo que hace a títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, operaciones de reporto, otras operaciones con valores y los instrumentos derivados clasificados como de negociación así como los de cobertura para las posiciones primarias mencionadas en este artículo, como mínimo deberán:

- I. Analizar, evaluar y dar seguimiento a todas las posiciones sujetas a riesgo de mercado antes mencionadas, utilizando para tal efecto modelos de valor en riesgo que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de precios, tasas de interés o tipos de cambio, con un nivel de probabilidad dado y sobre un periodo específico.
- II. Asegurar la consistencia entre los modelos de valuación de las posiciones en instrumentos financieros, incluyendo los derivados, utilizados por la unidad para la administración integral de riesgos y aquellos aplicados por las diversas unidades de negocios.
- III. Evaluar la concentración de sus posiciones sujetas a riesgo de mercado.
- IV. Comparar las exposiciones de riesgo de mercado estimadas con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.
- V. Contar con la información histórica de los factores de riesgo necesaria para el cálculo del riesgo de mercado.
- VI. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

**Artículo 139.-** Tratándose de títulos conservados a vencimiento, de instrumentos financieros derivados de cobertura de posiciones primarias distintas a las incluidas en el artículo 138 anterior, así como de las demás posiciones sujetas a riesgo de mercado no incluidas en el artículo señalado, las casas de bolsa para la administración del riesgo de mercado, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Analizar, evaluar y dar seguimiento a las variaciones de ingresos financieros y de valor económico como resultado del riesgo de mercado, utilizando para tal efecto modelos de riesgos que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de tasas de interés por moneda, sobre un periodo específico.
- II. Asegurar la consistencia entre los modelos de valuación de las posiciones en instrumentos financieros, incluyendo los derivados, utilizados por la unidad para la administración integral de riesgos y aquellos aplicados por las diversas unidades de negocios.
- III. Comparar las variaciones de ingresos financieros estimadas con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.
- IV. Contar con la información histórica de los factores de riesgo necesaria para cálculo de ingresos financieros en riesgo.
- V. Calcular la exposición por riesgo bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

**Artículo 140.-** Las casas de bolsa podrán aplicar a títulos clasificados como disponibles para la venta lo dispuesto en el artículo 139, exceptuándolos de lo establecido en el artículo 138, siempre y cuando:

- I. Previa aprobación por parte de su comité de riesgos, justifiquen a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, las características de permanencia que presentan dichos títulos y demuestren que éstos serán gestionados como parte estructural del balance y
- II. Establezcan controles internos que aseguren la gestión de los títulos en los términos establecidos en la fracción I anterior.

La Comisión podrá ordenar se suspenda la aplicación del régimen de excepción a que se refiere este artículo, cuando detecte insuficiencias en el sistema de administración integral de riesgos o de control interno de las casas de bolsa o, en su caso, cuando los supuestos que justificaban su aplicación dejen de tener sustento o validez.

**Artículo 141.-** Para que se reconozca el propósito único de cobertura de un instrumento financiero y sea sujeto a lo establecido en los artículos 138 o 139 anteriores, se deberá cumplir con lo establecido al efecto en los criterios contables aplicables emitidos por la Comisión debiéndose demostrar, entre otros, que existe una relación inversa significativa entre los cambios en el valor razonable del instrumento financiero de cobertura y el valor del activo o pasivo a cubrir. Esta relación deberá ser sustentada por evidencia estadística suficiente, debiéndose además dar seguimiento a la efectividad de la cobertura.

#### Apartado B

#### De los riesgos cuantificables no discrecionales

**Artículo 142.-** Las casas de bolsa para llevar a cabo la administración de riesgo operativo deberán asegurar el cumplimiento de las normas prudenciales en materia de control interno a que se refieren las presentes disposiciones.

Adicionalmente, las casas de bolsa deberán como mínimo desarrollar las funciones siguientes, respecto de:

**I.** La administración del riesgo operativo:

- a)** Identificar y documentar los procesos que describen el quehacer de cada unidad de la casa de bolsa.
- b)** Identificar y documentar los riesgos operativos implícitos a los procesos a que hace referencia el inciso a) anterior.
- c)** Evaluar e informar por lo menos trimestralmente, las posibles consecuencias que sobre el negocio generaría la materialización de los riesgos identificados e informar los resultados a los responsables de las unidades implicadas, a fin de que se evalúen las diferentes medidas de control de dichos riesgos.
- d)** Establecer los niveles de tolerancia para cada tipo de riesgo identificado, definiendo sus causas, orígenes o factores de riesgo.
- e)** Para el registro de eventos de pérdida por riesgo operativo, incluyendo el tecnológico y legal, deberán:
  - 1.** Obtener una clasificación detallada de las distintas unidades y líneas de negocio al interior de la casa de bolsa.
  - 2.** Identificar y clasificar los diferentes tipos de eventos de pérdida conforme al numeral anterior.
  - 3.** Mantener una base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida y su costo en una base de datos dedicada al efecto y en correspondencia con su registro contable, debidamente identificados con la línea o unidad de negocio de origen, según las clasificaciones al efecto definidas por los numerales 1 y 2 anteriores.

El desempeño de las funciones descritas en los incisos a), b), c) y d) a que hace referencia la presente fracción serán responsabilidad del comité de riesgos de la casa de bolsa de que se trate, pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

Por lo que toca a las funciones relativas al riesgo operativo a que hace referencia el inciso e) anterior, su desempeño corresponderá a la unidad de administración integral de riesgos de la casa de bolsa correspondiente. Para ello, las casas de bolsa deberán establecer mecanismos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información entre la referida unidad de administración integral de riesgos y el resto de las unidades al interior de la entidad, a fin de que estas últimas provean a la primera los elementos necesarios para llevar a cabo su función.

**II.** La administración del riesgo tecnológico:

- a)** Evaluar la vulnerabilidad en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, seguridad, recuperación de información y redes, por errores de procesamiento u operativos, fallas en procedimientos, capacidades inadecuadas, insuficiencia de los controles instalados, entre otros.
- b)** Considerar en la implementación de controles internos, respecto del hardware, software, sistemas, aplicaciones, seguridad, recuperación de información, comunicaciones y redes de la casa de bolsa, cuando menos, los aspectos siguientes:
  - 1.** Mantener políticas y procedimientos que aseguren en todo momento el nivel de calidad del servicio y la seguridad e integridad de la información; lo anterior con especial énfasis cuando las casas de bolsa contraten la prestación de servicios por parte de proveedores externos para el procesamiento y almacenamiento de dicha información.
  - 2.** Asegurar que cada operación o actividad realizada por los usuarios deje constancia electrónica que conformen registros de auditoría.
  - 3.** Implementar mecanismos que midan y aseguren niveles de disponibilidad y tiempos de respuesta, que garanticen la adecuada ejecución de las operaciones y servicios realizados.
- c)** En caso de mantener canales de distribución para operaciones con clientes realizadas a través de la red electrónica mundial denominada Internet, sucursales, entre otros, deberán en lo conducente:

1. Establecer medidas y controles necesarios que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de las claves de identificación y acceso para los usuarios.
2. Implementar medidas de control que garanticen la protección, seguridad y confidencialidad de la información generada por la realización de operaciones a través de cualquier medio tecnológico.
3. Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones a través de cualquier medio tecnológico.
4. Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso recuperar, la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen a través de cualquier medio tecnológico.
5. Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas implementados para la celebración de operaciones a través de cualquier medio tecnológico. Dichos planes deberán comprender, además, las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por eventualidades que, en su caso, llegaren a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.
6. Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle a la casa de bolsa, riesgos derivados de:
  - i. Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas a través de medios tecnológicos.
  - ii. Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas a través de cualquier medio tecnológico.
  - iii. El uso inadecuado por parte de los usuarios de los canales de distribución antes mencionados, para operar con la casa de bolsa, a través de los medios citados en el presente artículo.

La casa de bolsa deberá evaluar las circunstancias que en materia de riesgo tecnológico pudieran influir en su operación ordinaria, las cuales se sujetarán a vigilancia permanente a fin de verificar el desempeño del proceso de administración de riesgos.

**III. La administración del riesgo legal:**

- a) Establecer políticas y procedimientos para que en forma previa a la celebración de actos jurídicos, se analice la validez jurídica y procure la adecuada instrumentación legal de éstos, incluyendo la formalización de las garantías en favor de la casa de bolsa, a fin de evitar vicios en la celebración de las operaciones.
- b) Estimar el monto de pérdidas potenciales derivado de resoluciones judiciales o administrativas desfavorables, así como la posible aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que se lleven a cabo. En dicha estimación, deberán incluirse los litigios en los que la casa de bolsa sea actora o demandada, así como los procedimientos administrativos en que ésta participe.
- c) Analizar los actos que realice la casa de bolsa, cuando se rijan por un sistema jurídico distinto al nacional y evaluar las diferencias existentes entre el sistema de que se trate y el nacional, incluyendo lo relativo al procedimiento judicial.
- d) Dar a conocer a sus directivos y empleados, las disposiciones legales y administrativas aplicables a las operaciones.
- e) Realizar, cuando menos anualmente, auditorías legales internas. En todo caso, la persona o unidad responsable de dicha auditoría deberá ser independiente del departamento jurídico de la casa de bolsa.
- f) Mantener una base de datos histórica sobre las resoluciones judiciales y administrativas y sus causas y costos, asegurándose que aquellas resoluciones judiciales y administrativas que resulten en eventos de pérdida sean incluidas en la fracción I, inciso e), numeral 3 anterior.

Corresponderá al comité de riesgos de la casa de bolsa el cumplimiento de las funciones relativas al riesgo tecnológico y al riesgo legal a que hacen referencia las fracciones II y III anteriores, respectivamente, pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

Sección Quinta  
**De los informes de administración  
de riesgos y de la revelación de información**

**Artículo 143.-** Las casas de bolsa deberán contar con informes que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos relacionados con su administración de riesgos y que como mínimo contengan:

- I. La exposición por tipo de riesgo en los casos de riesgos discretionales, así como los niveles de incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discretionales, considerando el riesgo consolidado de la casa de bolsa, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos. Los informes sobre la exposición de riesgo, deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas.  
  
En este sentido y respecto a los riesgos no cuantificables, los informes deberán contener una descripción del riesgo de que se trate, las posibles causas y consecuencias de su materialización, incluyendo en la medida de lo posible una estimación de su impacto financiero y propuestas de acciones a fin de minimizar dicha exposición.
- II. El grado de cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos.
- III. Los resúmenes de los resultados de las auditorías o evaluaciones a que hacen referencia los artículos 132 y 133 de las presentes disposiciones, según sea el caso, por lo que hace al cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, así como sobre las evaluaciones de los sistemas de medición de riesgos.
- IV. Los casos en que los límites de exposición o los niveles de tolerancia al riesgo fueron excedidos, según se trate de riesgos discretionales o no discretionales, ya sea que se contara o no con autorización previa.

Cualquier cambio significativo en el contenido y estructura de los informes, así como en las metodologías empleadas en la medición de riesgos, deberá especificarse dentro de los propios informes.

**Artículo 144.-** Las casas de bolsa deberán revelar al público inversionista, a través de notas a sus estados financieros anuales y a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, la información relativa a políticas, metodologías, niveles de riesgo asumidos y demás medidas relevantes adoptadas para la administración de cada tipo de riesgo, debiendo contemplar, como mínimo, lo siguiente:

- I. Información cualitativa:
  - a) Descripción de los aspectos cualitativos relacionados con el proceso de administración de riesgos.
  - b) Los principales elementos de las metodologías empleadas en la administración de los riesgos de mercado, liquidez, crédito o crediticio y operativo, incluyendo:
    1. Breve descripción de las metodologías para identificar y cuantificar los riesgos de crédito, liquidez y mercado.
    2. Breve descripción de las metodologías empleadas para la administración y control del riesgo operativo, incluyendo el tecnológico y el legal.
  - c) Portafolios a los que se les está aplicando.
  - d) Breve explicación de la forma en que se deben interpretar los resultados de las cifras de riesgo que se den a conocer, incorporando, entre otros, la descripción del nivel de confianza y horizonte de tiempo utilizados en cada metodología, así como una descripción del tratamiento de riesgo de mercado aplicado a los títulos disponibles para la venta.

En caso de que las políticas y metodologías adoptadas para la administración de cada tipo de riesgo sean modificadas, las casas de bolsa deberán publicar a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, tales modificaciones a más tardar tres días hábiles después de su realización.

- II. Información cuantitativa:

Revelación de los riesgos de mercado, crédito, liquidez y operativo, incluyendo el tecnológico y legal, a que esté expuesta la casa de bolsa a la fecha de emisión de los estados financieros. En este sentido deberán revelar, cuando menos lo siguiente:

- a) Valor en riesgo.
- b) Evaluación de variaciones en los ingresos financieros y en el valor económico.

- c) Estadística descriptiva del riesgo de crédito o crediticio, incluyendo entre otros, los niveles de riesgo y las pérdidas estimadas.
- d) Valores promedio de la exposición por tipo de riesgo correspondiente al periodo de revelación.
- e) Informe de las consecuencias y pérdidas que sobre el negocio generaría la materialización de los riesgos operativos identificados.

La Comisión se reserva la facultad de hacer requerimientos adicionales de revelación de información.

**Artículo 145.-** Las casas de bolsa deberán proporcionar a la Comisión, en la forma y términos que la misma establezca, la información que en ejercicio de sus facultades de supervisión les requiera, relativa a la administración integral de riesgos que lleven a cabo.

#### Capítulo Cuarto

### De los requerimientos de liquidez y de capitalización

#### Sección Primera

#### Requerimientos de liquidez

**Artículo 146.-** Las casas de bolsa deberán mantener invertido, por lo menos, el veinte por ciento de su capital global en los activos siguientes:

- I. Depósitos bancarios de dinero a la vista.
- II. Valores representativos de deuda con alta liquidez, inscritos en el Registro.
- III. Acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

El resto del capital global de las casas de bolsa, podrá invertirse de conformidad con la Ley y las presentes disposiciones.

#### Sección Segunda

#### Requerimientos de capitalización

**Artículo 147.-** Las casas de bolsa deberán mantener un capital global en relación con los riesgos de mercado y de crédito en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por ambos tipos de riesgo, en términos del presente capítulo.

**Artículo 148.-** Las casas de bolsa, para los efectos de los requerimientos de capitalización a que se refiere el presente capítulo, entenderán por los términos alto grado de inversión, categoría de calificación, grado de inversión y operaciones lo siguiente:

- I. Alto Grado de Inversión: al grado de calificación igual o mayor a AA- o Aa3, tratándose de largo plazo o igual a A1, P1 o F1, tratándose de corto plazo, otorgado para efectos internacionales a la entidad de que se trate por la agencia Standard and Poor's, Moody's Investor Service o Fitch Ratings, según corresponda, así como al grado de calificación equivalente a los referidos que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional.
- II. Categoría de Calificación: al grado de calificación otorgado para efectos internacionales por la agencia Standard and Poor's, Moody's Investor Service o Fitch Ratings, según corresponda, así como al grado de calificación equivalente que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional, representado por letras, la cual a su vez podrá tener diferentes niveles representados por números o signos, que significan una mayor o menor calificación dentro de una misma categoría.
- III. Grado de inversión: al grado de calificación igual o mayor a BBB- o Baa3 y menor a AA- o Aa3, tratándose de largo plazo, o igual o mayor a A3, P3 o F3 y menor a A1, P1 o F1, tratándose de corto plazo, otorgado para efectos internacionales a la entidad de que se trate por la agencia Standard and Poor's, Moody's Investor Service o Fitch Ratings, según corresponda, así como al grado de calificación equivalente a los antes señalados que otorguen otras agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional.
- IV. Operaciones: a las operaciones activas, pasivas y causantes de pasivo contingente, que las casas de bolsa celebren por cuenta propia. No quedarán incluidas las operaciones que las casas de bolsa celebren por cuenta de terceros.

Dichos términos podrán utilizarse en singular o plural, sin que por ello cambie su significado.

**Artículo 149.-** Para efectos de los requerimientos de capitalización a que se refiere el presente capítulo, las casas de bolsa tomarán en cuenta, respecto de las operaciones realizadas, lo siguiente:

- I. Se considerarán a partir de la fecha en que se concerten, independientemente de la fecha de su liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

- II. Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización, siempre que se cumplan los criterios que en materia contable se establecen en el título sexto siguiente.
- III. Serán valuadas conforme a los criterios que en materia contable se establecen en el título sexto de las presentes disposiciones.

Todas las referencias sobre gradualidad corresponderán al primer día del año de que se trate.

#### Apartado A

#### De la capitalización por riesgos de mercado

**Artículo 150.-** Las casas de bolsa deberán clasificar sus operaciones, en atención al riesgo de mercado, conforme a lo siguiente:

- I. Grupo RM-1: Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal o con rendimiento referido a ésta.
- II. Grupo RM-2: Operaciones en unidades de inversión (UDIS), así como en moneda nacional, con tasa de interés real o con rendimiento referido a ésta.
- III. Grupo RM-3: Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con tasa de interés.
- IV. Grupo RM-4: Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional referidas al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).
- V. Grupo RM-5: Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio.
- VI. Grupo RM-6: Operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

**Artículo 151.-** Las casas de bolsa, para efectos de los cálculos a que se refieren los artículos 152 a 157, aplicarán los aspectos procedimentales y tratamientos especiales que a continuación se señalan, conforme a lo siguiente:

- I. Las operaciones activas se considerarán con signo positivo y las pasivas con signo negativo.
- II. Las operaciones en UDIS o en moneda nacional, con tasa de interés real, premio o rendimiento referido a esta última; así como las operaciones en UDIS o en moneda nacional referidas al INPC; computarán simultáneamente en los grupos RM-2 y RM-4.

Las operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con o sin tasa de interés, computarán simultáneamente en los grupos RM-3 y RM-5. Se considerarán dentro de las operaciones indizadas a tipos de cambio, aquellas cuya indización del principal se establezca en forma directa o indirecta a través de la tasa de interés o premio.

- III. En las operaciones de reporto se tomará en cuenta el activo y el pasivo originado en virtud de las mismas.

Si la casa de bolsa actúa como reportadora, la cantidad de dinero a recibir computará como un activo, y los títulos a entregar como un pasivo; y si la casa de bolsa actúa como reportada, la cantidad de dinero a entregar computará como un pasivo, y los títulos a recibir como un activo.

Las operaciones se clasificarán en los grupos referidos en el artículo 150 anterior, conforme a las características de las propias operaciones.

- IV. En las operaciones de futuros y de contratos adelantados sobre tasas de interés nominales en moneda nacional, se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa computará en el grupo RM-1, con vencimiento igual al término del contrato más el plazo del instrumento subyacente, y la parte pasiva en el mismo grupo RM-1, con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el citado grupo RM-1, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en el mismo grupo RM-1, con vencimiento igual al término del contrato más el plazo del instrumento subyacente.

En las operaciones de futuros y de contratos adelantados sobre el INPC, se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa computará al mismo tiempo en los grupos RM-2 y RM-4, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en el grupo RM-1, con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el citado grupo RM-1, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en los grupos RM-2 y RM-4, con vencimiento igual al término del contrato.

En las operaciones de futuros y de contratos adelantados de pesos, se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (los pesos a recibir) computará en el grupo RM-1 con vencimiento igual al plazo del contrato, y la parte pasiva (los dólares de los EE.UU.A. a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos RM-3 y RM-5, con vencimiento igual al plazo del contrato; y en las de venta, la parte activa computará al mismo tiempo en los citados grupos RM-3 y RM-5, con vencimiento igual al plazo del contrato, y la parte pasiva en el grupo RM-1, con vencimiento igual al plazo del contrato.

En las operaciones de futuros y de contratos adelantados de dólares de los EE.UU.A., se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (los dólares de los EE.UU.A. a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos RM-3 y RM-5, con vencimiento igual al plazo del contrato, y la parte pasiva (la moneda nacional a entregar) computará en el grupo RM-1, con vencimiento igual al plazo del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el grupo RM-1, con vencimiento igual al plazo del contrato, y la parte pasiva en los grupos RM-3 y RM-5, con vencimiento igual al plazo del contrato.

En las operaciones de futuros y de contratos adelantados de divisas y de metales preciosos, se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (la divisa o el metal a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos RM-3 y RM-5, con vencimiento igual al plazo del contrato, y la parte pasiva (la divisa o el metal a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos RM-3 y RM-5, con vencimiento igual al plazo del contrato; y en las de venta se aplicará el mismo procedimiento.

Las operaciones de futuros y de contratos adelantados, sobre acciones, computarán formando parte de la respectiva posición de acciones, por un importe igual al de los títulos subyacentes. Asimismo, se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, las acciones a recibir computarán como un activo, y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al plazo del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al plazo del contrato, y las acciones a entregar como un pasivo.

Las operaciones de futuros y de contratos adelantados, sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes. Asimismo, se tomará en cuenta el activo y el pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la canasta de acciones o índice accionario a recibir computará como un activo, y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al plazo del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al plazo del contrato, y la canasta de acciones o índice accionario a entregar como un pasivo.

En las operaciones de futuros y de contratos adelantados, distintas a las ya señaladas, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas, y se clasificarán en los grupos señalados en el artículo 150, con importe igual y conforme a las características de los títulos o instrumentos subyacentes;

- V. Las operaciones de opciones y títulos opcionales (warrants), sobre acciones, computarán formando parte de la respectiva posición de acciones, activa o pasiva, según se trate, por un importe igual al de los títulos subyacentes conforme a la fracción I, inciso c) del artículo 157, y las mismas operaciones, sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes conforme a la citada disposición.

Las operaciones de opciones de tasas, divisas, acciones, índices y aquellas que se realizan con fines de negociar o cubrir riesgos crediticios, entre otras, computarán como una posición activa o pasiva, o ambas, según se trate. Se clasificarán en los grupos señalados en el artículo 150, por el importe que resulte de multiplicar el valor de los títulos o instrumentos subyacentes, por el número de títulos o instrumentos subyacentes que ampare la opción y por la "delta" de la opción. El valor de la "delta" será, para el caso de opciones listadas, la que publique el mercado en donde éstas coticen, y para el caso de que no sea publicada o que se trate de opciones no listadas, la "delta" se obtendrá de acuerdo con el modelo de valuación que la propia casa de bolsa utilice.

- VI. Las operaciones de préstamo de valores computarán como un activo si la casa de bolsa actúa como prestamista, y como un pasivo si actúa como prestataria. En ambos casos, el importe de la operación será igual al del título subyacente y se clasificará en los grupos señalados en el artículo 150, conforme a las características del propio título subyacente.

- VII. En las operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasas, divisas, y aquellas que se realizan con fines de intercambiar riesgos crediticios, entre otras, se tomarán en cuenta los activos y pasivos originados en virtud de las mismas, y se clasificarán en los grupos señalados en el artículo 150, con un importe igual y conforme a las características de los títulos o instrumentos subyacentes.
- VIII. Los paquetes de instrumentos financieros derivados deberán computarse como cada instrumento derivado incluido o implícito en el contrato, en forma independiente. Esto implica que deberán desagregarse todos los instrumentos financieros derivados incorporados en la operación y, una vez separados, se computarán de forma individual de conformidad con el presente artículo, según se trate.
- IX. Las operaciones estructuradas, entendiéndose por éstas a aquéllas en las cuales se tiene un contrato principal, el cual contiene una parte referida a activos o pasivos que no son derivados (generalmente operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda) y otra parte representada por uno o más instrumentos financieros derivados (generalmente opciones o swaps), computarán por separado, y se observarán para estos efectos las disposiciones aplicables en los artículos 150 y 151, según se trate.
- X. Las inversiones en acciones de sociedades de inversión, que no correspondan al capital fijo de la sociedad emisora, computarán en los grupos referidos en el artículo 150 según corresponda, conforme a las características de los activos y, en su caso, pasivos de la respectiva sociedad de inversión, determinando el importe para cada activo o pasivo en función de la proporción de tenencia de acciones de la sociedad de que se trate, respecto de las acciones totales de la misma.

En el caso de valores adquiridos por dichas sociedades mediante operaciones de reporto, para los efectos del presente capítulo, se considerarán como una inversión que debe clasificarse en los grupos referidos en el artículo 150, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporto en lugar de las características de los títulos de que se trate.

También computarán en los términos de esta fracción las inversiones, bajo cualquier modalidad de participación, en fondos de inversión con naturaleza similar a la de las referidas sociedades de inversión.

En el caso de que las sociedades de inversión mantengan inversiones en títulos subordinados o acciones de los referidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 162 la parte proporcional de tales inversiones que corresponda a la casa de bolsa deberá computarse en el capital básico conforme a lo dispuesto en dichos incisos.

**Artículo 152.-** Los requerimientos de capital global de las casas de bolsa, por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-1, se determinarán conforme a lo siguiente:

- I. Se determinará el plazo de cada operación:
- En operaciones a tasa fija, se considerará el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de vencimiento del título o contrato o, en su caso, la del instrumento subyacente. Para el caso de instrumentos de deuda con cupones a tasa fija, el plazo del instrumento será sustituido por la "duración" calculada conforme a los lineamientos previstos en el Anexo 2.
  - En operaciones con tasa revisable o cuyo rendimiento esté referido a alguna tasa de interés nominal, se considerará para cada título o contrato el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de revisión o de ajuste de la tasa o, en su caso, la de vencimiento cuando ésta sea anterior a aquélla.
- II. Se efectuará la compensación y determinarán los requerimientos de capital. Al efecto, las operaciones de igual naturaleza pero de sentido contrario se compensarán por el monto en que una cubra a la otra. Para estos efectos, deberá tratarse de operaciones referidas al mismo título o instrumento, y tener igual plazo según lo establecido en la fracción I anterior.
- III. Cada operación o la parte no compensada conforme al punto anterior se asignará, según el plazo que se determine conforme a la fracción I anterior, a alguna de las bandas que se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro 1

Zona	Bandas	Coefficiente de cargo por riesgo de mercado*
1	1) de 1 a 7 días	0.1170
	2) de 8 a 30 días	0.5569
	3) de 31 a 90 días	1.7489
	4) de 91 a 181 días	3.9606

2	5) de 182 a 360 días	4.5297
	6) de 361 a 720 días	6.3000
	7) de 721 a 1080 días	7.3500
3	8) de 1081 a 1440 días	7.9000
	9) de 1441 a 1800 días	8.2000
	10) de 1801 a 2520 días	8.4500
	11) de 2521 a 3240 días	8.6000
	12) de más de 3240 días	8.7000

\*Porcentaje

- IV. Se sumarán, por separado, los activos y los pasivos asignados a cada banda, y se aplicará a cada una de las cantidades así obtenidas el respectivo coeficiente de cargo por riesgo de mercado a que se refiere el cuadro 1, fracción III inmediata anterior. Los resultados de cada banda, positivo y negativo, se compensarán sumándolos algebraicamente, y el importe así obtenido será la "posición ponderada neta" de cada banda.
- V. El requerimiento de capital será la suma de los requerimientos que a continuación se indican, los cuales se calcularán conforme al orden siguiente:

a) Por posición ponderada neta total:

Se compensarán todas las "posiciones ponderadas netas" de las bandas, activas (positivas) con pasivas (negativas), sumándolas algebraicamente. El valor absoluto del resultado así obtenido será el requerimiento de capital por "posición ponderada neta" total.

La compensación a que haya lugar conforme al párrafo anterior se efectuará, hasta el monto máximo compensable, en el orden siguiente: primero entre bandas de la misma zona, después entre bandas de zonas contiguas y, por último, entre bandas de zonas separadas.

b) Por compensación al interior de las bandas:

Al monto compensado, en valor absoluto, al interior de cada banda, en términos de la fracción IV, se le aplicará un quince por ciento. La suma algebraica de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las bandas.

c) Por compensación entre bandas de una misma zona:

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas" de las bandas, al interior de cada zona, en los términos del inciso a) anterior, se le aplicará: el cuarenta por ciento tratándose de la zona 1, y el treinta por ciento tratándose de las zonas 2 y 3. La suma algebraica de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las zonas.

d) Por compensación entre bandas de distintas zonas:

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas" de las bandas, entre zonas, en los términos del inciso a) anterior, se le aplicará el cuarenta por ciento si se trata de compensación entre zonas contiguas y el ciento cincuenta por ciento si se trata de compensación entre zonas separadas. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación entre zonas.

**Artículo 153.-** Los requerimientos de capital global de las casas de bolsa, por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-2, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 152, utilizando al efecto el cuadro 2 que a continuación se indica.

Para efectos de lo previsto en la fracción II del citado artículo 152, se entenderá que las operaciones son de igual plazo cuando les vaya a ser aplicable en su liquidación el mismo nivel del INPC.

Cuadro 2

Zona	Bandas	Coeficiente de cargo por riesgo de mercado*
1	1) de 1 a 7 días	0.0000
	2) de 8 a 30 días	0.3219
	3) de 31 a 90 días	0.6877
	4) de 91 a 181 días	1.2866
	5) de 182 a 360 días	2.2053

2	6) de 361 a 720 días	2.9888
	7) de 721 a 1080 días	4.5248
3	8) de 1081 a 1440 días	5.3795
	9) de 1441 a 1800 días	6.0731
	10) de 1801 a 2520 días	6.1924
	11) de 2521 a 3240 días	7.2153
	12) de más de 3240 días	7.5889

\*Porcentaje

**Artículo 154.-** Para los requerimientos de capital global de las casas de bolsa, por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-3, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 152, utilizando al efecto el cuadro 3 que a continuación se indica.

Cuadro 3

Zona	Bandas	Coefficiente de cargo por riesgo de mercado*
1	1) de 1 a 7 días	0.0000
	2) de 8 a 30 días	0.1787
	3) de 31 a 90 días	0.5388
	4) de 91 a 181 días	1.1172
2	5) de 182 a 360 días	1.9755
	6) de 361 a 720 días	2.8323
	7) de 721 a 1080 días	4.2224
3	8) de 1081 a 1440 días	5.1414
	9) de 1441 a 1800 días	6.0731
	10) de 1801 a 2520 días	6.1924
	11) de 2521 a 3240 días	7.2153
	12) de más de 3240 días	7.5889

\*Porcentaje

**Artículo 155.-** Para los requerimientos de capital global de las casas de bolsa, por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-4, se determinará la posición neta total, sumando algebraicamente el importe de las operaciones.

El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar, al valor absoluto de la posición neta total, un coeficiente de cargo por riesgo de mercado equivalente al uno punto veinticinco por ciento del porcentaje de incremento en el INPC correspondiente a los últimos doce periodos mensuales anteriores al mes que se esté computando.

**Artículo 156.-** Para los requerimientos de capital global de las casas de bolsa, por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-5, se determinará la posición neta corta (negativa) o neta larga (positiva) por cada divisa. Para determinar dichas posiciones se tomarán en cuenta los activos y pasivos que señale el Banco de México en las disposiciones correspondientes considerando a los metales preciosos como una divisa más.

Se sumarán por un lado las posiciones netas cortas y, por el otro, las posiciones netas largas.

El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar un coeficiente de cargo por riesgo de mercado del doce por ciento al mayor valor absoluto de las sumas de las posiciones netas obtenidas conforme al párrafo anterior.

**Artículo 157.-** Los requerimientos de capital global de las casas de bolsa, por su exposición a riesgos de mercado por operaciones del grupo RM-6, no incluirán las inversiones en acciones de entidades financieras del país y del exterior; acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión; acciones de sociedades operadoras de sociedades de inversión; acciones de las bolsas de valores e instituciones para el depósito de valores; acciones de sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen las casas de bolsa; así como en otro tipo de acciones que deban restarse del capital social pagado y reservas de capital al determinar el capital básico referido en el artículo 162.

I. Precio:

a) Acciones:

Las acciones computarán al valor que se obtenga en la fecha de cómputo conforme al artículo 149, fracción III. Se considerarán en este grupo las inversiones en certificados de participación ordinarios sobre acciones, en American Depositary Receipts (ADRs) y en otros títulos que la Comisión considere como similares a éstos.

**b) Préstamos, futuros, contratos adelantados y swaps, sobre acciones:**

1. Las operaciones de préstamo, futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero (swap), sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que se determine conforme al artículo 149.
2. Las operaciones de futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero (swap), sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la canasta o índice por el número de unidades que ampare el futuro o contrato adelantado. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes precios actualizados de valuación.

Sin perjuicio de lo anterior, las casas de bolsa que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

**c) Operaciones de opciones y títulos opcionales, sobre acciones:**

1. Las operaciones de opciones y títulos opcionales, sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que resulte de multiplicar, el precio actualizado de valuación de las acciones de que se trate, por el número de acciones que ampare la opción o título opcional y por la "delta" de la opción.
2. Las operaciones de opciones y títulos opcionales, sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar, el valor de una unidad de la canasta o índice, por el número de unidades que ampare la opción o título opcional y por la "delta" de la opción. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, las casas de bolsa que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

**d) Acciones de sociedades de inversión que no correspondan al capital fijo:**

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión que no correspondan al capital fijo, computarán como diversas posiciones individuales, una por cada serie accionaria de que esté conformado el portafolio de la sociedad de inversión, al valor que resulte conforme a lo señalado en los incisos a) y c) anteriores, según se trate.

Al determinar el valor de las acciones se considerará como número de cada una de éstas, el que resulte de multiplicar, el número total de cada serie accionaria que forme parte de la sociedad de inversión de que se trate, por el porcentaje de participación que no corresponda al capital fijo de la casa de bolsa respecto del valor total de la sociedad de inversión. En su caso, la parte de las sociedades de inversión, invertida en instrumentos de deuda, computará conforme a lo señalado en la fracción X del artículo 151.

**II. Posiciones:**

**a) Posición neta por cada serie accionaria:**

Se determinará la posición neta por cada serie accionaria, larga o corta, sumando algebraicamente las posiciones activas y pasivas de cada una de ellas que se obtenga conforme a la fracción I anterior.

**b) Posición total larga y total corta:**

Se determinará, en cada caso, la posición total larga y la total corta, sumando las posiciones netas por cada serie accionaria, largas o cortas según se trate, que se obtengan conforme al inciso anterior.

**c) Posición neta del portafolio:**

Se determinará la posición neta del portafolio accionario, sumando algebraicamente las posiciones netas de las acciones que se obtengan conforme al inciso a) anterior.

**III.** Determinación del coeficiente "beta" ponderado de la posición total larga y de la posición total corta:

El coeficiente "beta" ponderado de la posición total larga y de la posición total corta se determinará dividiendo, la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar la posición neta de cada serie accionaria por el correspondiente coeficiente "beta" publicado en el "Boletín Bursátil", entre el monto de la respectiva posición total, conforme se establece en el Anexo 3.

Al efectuar este cálculo, a las acciones de baja, mínima y nula bursatilidad, a las no cotizadas en bolsa, a las cotizadas en mercados extranjeros y a las que hayan visto suspendida su cotización, se les aplicará un coeficiente de "uno" en sustitución del coeficiente "beta".

Para el cálculo del párrafo anterior, y sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo del numeral 2 de los incisos b) y c) de la fracción I del presente artículo, en el caso de los futuros, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, sobre canastas de acciones e índices accionarios, que computarán individualmente como una acción más, se determinarán las respectivas "betas" realizando una ponderación igual a la del párrafo anterior respecto del correspondiente portafolio de acciones de las canastas e índices.

Los cálculos de los dos párrafos anteriores deberán efectuarse con los respectivos coeficientes "beta" relativos al día último del mes inmediato anterior al mes de que se trate.

**IV.** Determinación de la diversificación del portafolio:

Se determinará la diversificación del portafolio mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$D = \frac{1}{\sum_{i=1}^N P_i^2}$$

$$P_i = \frac{\text{PosiciónNeta}_i}{\text{PosiciónTotal}} = \frac{\text{PosiciónNeta}_i}{\sum_{i=1}^N \text{Abs}(\text{PosiciónNeta}_i)}$$

Donde:

N = es el número de series accionarias distintas

Posición neta<sub>i</sub> es el valor absoluto de la suma algebraica de la posición activa y pasiva de la serie accionaria *i*.

Posición total es la suma de los valores absolutos de las posiciones netas de cada serie accionaria, largas y cortas.

Si N es cuando menos igual o mayor a diez, se tienen inversiones en cuando menos diez series accionarias cotizadas en bolsa, tales inversiones son en cuando menos siete emisoras y el resultado de la fórmula es igual o superior a diez, se considerará que el portafolio está suficientemente diversificado. En caso contrario, se considerará que no está suficientemente diversificado.

**V.** Requerimientos de capital:

**a)** Por riesgo general de mercado:

El requerimiento de capital por riesgo general de mercado será el que se obtenga de aplicar un doce por ciento al valor absoluto de la posición neta del portafolio referida en la fracción II inciso c) del presente artículo.

**b)** Por riesgo específico:

El requerimiento de capital por riesgo específico será el que se obtenga de aplicar individualmente, al valor absoluto de la posición total larga y al de la total corta, determinadas conforme a la fracción II inciso b) de este artículo:

1. Un cuatro por ciento o el factor que se obtenga de multiplicar por ocho centésimos el respectivo coeficiente "beta" ponderado de la posición, el que resulte superior, tratándose de portafolios suficientemente diversificados.
2. Un ocho por ciento o el factor que se obtenga de multiplicar por once centésimos el respectivo coeficiente "beta" ponderado de la posición, el que resulte superior, tratándose de portafolios no suficientemente diversificados.

Para estos efectos, el coeficiente "beta" ponderado y la diversificación del portafolio, serán los que se determinen conforme a las fracciones III y IV del presente artículo, respectivamente.

**c)** Por riesgo de liquidez:

El requerimiento de capital por riesgo de liquidez será el que se obtenga de aplicar un cuatro por ciento al valor absoluto de las posiciones netas por cada serie accionaria, activas y pasivas, determinadas conforme al inciso a) de la fracción II de este artículo, relativas a las acciones de baja, mínima y nula bursatilidad, a las no cotizadas en bolsa y a las que hayan sido suspendidas en su cotización.

**Artículo 158.-** Los coeficientes de cargo por riesgo de mercado establecidos en los artículos 152 a 157 anteriores, serán revisados con una periodicidad de al menos cada dos años, y en caso de que éstos sufran cambios significativos antes de dicha periodicidad, la Comisión podrá modificarlos, con la opinión del Banco de México.

#### Apartado B

#### De la capitalización por riesgos de crédito

**Artículo 159.-** Las casas de bolsa deberán clasificar sus activos y operaciones causantes de pasivo contingente, en atención al riesgo de crédito, en alguno de los grupos siguientes:

- I. Grupo RC-1: Caja; depósitos y valores a cargo del Banco de México; valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; valores, títulos y documentos, emitidos o garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; valores a cargo de o garantizados o avalados por bancos centrales o gobiernos de países cuyos títulos en el mercado estén clasificados con alto grado de inversión por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio internacional; operaciones de futuro (mediante contratos "normalizados" y liquidaciones múltiples); compraventa al contado de divisas, operaciones de reporto, operaciones de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamos de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos financieros derivados y operaciones contingentes, realizadas con las personas señaladas en este grupo; así como las demás operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.
- II. Grupo RC-2: Depósitos y valores a cargo de o garantizados o avalados por bancos múltiples, por entidades financieras filiales de la casa de bolsa o integrantes del grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa, incluidas las entidades financieras filiales de éstas; valores a cargo de o garantizados o avalados por bancos centrales o gobiernos de países distintos a aquéllos incluidos en el grupo RC-1, cuyos títulos en el mercado estén calificados con grado de inversión por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio internacional; depósitos y valores a cargo de o garantizados o avalados por bancos constituidos en los países incluidos en el grupo RC-1, cuyos títulos en el mercado estén calificados con alto grado de inversión por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio internacional; depósitos y valores a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de banca de desarrollo; valores a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; valores a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal; operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamos de valores, opciones, operaciones estructuradas y paquetes de instrumentos financieros derivados y operaciones contingentes, realizadas con las personas señaladas en el presente grupo; así como las demás operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.
- III. Grupo RC-3: Valores y demás activos, así como las operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamos de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos financieros derivados y operaciones contingentes, no comprendidas en los dos grupos inmediatos anteriores.

**Artículo 160.-** Las casas de bolsa, para efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 161, aplicarán los aspectos procedimentales y tratamientos especiales que a continuación se señalan, conforme a lo siguiente:

- I. Conversión a riesgo crediticio:

Previamente a la ponderación de riesgo prevista en el artículo 161 siguiente, deberá determinarse un valor de conversión a riesgo crediticio. El valor de conversión de las operaciones a que se refiere esta fracción, será el que se obtenga conforme a los incisos siguientes, sobre la base que los cálculos se efectuarán operación por operación y con precios actualizados de valuación. Asimismo, para estos efectos se aplicará, en lo conducente, lo señalado en el artículo 151.

- a) Reportos:

Importe positivo que resulte de restar, al valor de los títulos o dinero a recibir, el valor del dinero o títulos a entregar, respectivamente, según se actúe como reportador o reportado.

- b) Intercambio de flujos de dinero (swap):

Importe positivo que resulte de la fórmula siguiente a valor razonable:

$$RC = DF - G$$

Donde:

DF es el importe positivo resultante de restar, al valor del registro contable de los flujos a recibir (a favor), el valor de registro contable de los flujos a entregar (a cargo).

G es el valor de registro contable de las garantías recibidas.

**c) Futuros y contratos adelantados:**

Importe positivo que resulte de la fórmula siguiente a valor razonable:

$$RC = DF - G$$

Donde:

G es el valor de las garantías recibidas y/o el importe de las liquidaciones recibidas el día de que se trate respecto de DF.

$$DF = DP * N$$

Donde:

N es el número de unidades del bien objeto de la operación;

DP es el diferencial positivo tratándose de ventas o valor absoluto del diferencial negativo tratándose de compras, que resulte de restar, al precio pactado en la operación (tipo de cambio, precio, tasa y otros), el precio observado o implícito en operaciones celebradas el día de que se trate con vencimiento al mismo día de la operación para la que se realizan los cálculos.

**d) Préstamos de valores (actuando como prestamista):**

Importe positivo que resulte de restar, al valor de mercado del título prestado, el precio actualizado de valuación de las garantías recibidas.

**e) Opciones y títulos opcionales (warrants):**

El valor de conversión de las opciones y títulos opcionales (warrants) adquiridos, tanto de compra como de venta, será el importe equivalente a su precio actualizado de valuación.

**f) Depósitos, valores, créditos y demás activos en moneda extranjera, a cargo de personas residentes en países cuya moneda no sea la de la operación, el valor de conversión a considerar será el ciento doce por ciento de tales operaciones. Este valor de conversión no se aplicará cuando se trate de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, y de títulos de deuda y créditos a cargo de empresas generadoras de divisas.**

**II. Acciones de sociedades de inversión:**

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión, que no correspondan al capital fijo, por la parte de éstas invertida en instrumentos de deuda, computarán en los grupos referidos en el artículo 159, según corresponda, conforme a las características de los activos de las respectivas sociedades de inversión, determinando el importe para cada activo en función de la proporción de tenencia de acciones, de la sociedad de inversión de que se trate, respecto de las acciones totales de la misma. En el caso de activos adquiridos por dichas sociedades mediante operaciones de reporte, para efectos de estas disposiciones se considerarán como una inversión que debe clasificarse en los grupos referidos en los artículos 150 y 151, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporte en lugar de las características de los títulos de que se trate. También computarán en los términos de este párrafo las inversiones, bajo cualquier modalidad de participación, en fondos de inversión con naturaleza similar a la de las referidas sociedades de inversión.

**III. Títulos emitidos por entidades financieras en su carácter de fiduciarias:**

Las inversiones en valores o títulos emitidos por entidades financieras en su carácter de fiduciarias, computarán en el Grupo RC-3, no obstante, aquellos valores o títulos garantizados total o parcialmente computarán: la parte garantizada en aquel grupo a que corresponda el garante y la parte no garantizada en el Grupo RC-3.

**IV. Las inversiones permanentes en acciones directa o indirectamente con cargo a su capital, distintas a las que efectúen las casas de bolsas en sociedades que les presten servicios o su objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que éstas realizan, cuyo monto exceda del quince por ciento del capital de la respectiva emisora, tendrán un requerimiento de capital del ocho por ciento adicional al que se determine conforme al artículo 157 de estas disposiciones, en tanto no se resten de la parte básica del capital en términos de lo señalado en el artículo 162 fracción I inciso e) siguiente.**

Para estos efectos se entenderá como inversión permanente en acciones, cuando tales acciones se mantengan en posición propia por un periodo superior a seis meses.

**Artículo 161.-** Los importes de los activos y de otras operaciones que deberán considerarse a efecto de determinar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, serán los que se obtengan de aplicar, al monto de cada uno de los grupos citados en el artículo 159, los porcentajes de ponderación de riesgo que se señalan a continuación:

Grupos	Porcentaje de ponderación de riesgos
RC-1	0
RC-2	20
RC-3	100

Los requerimientos de capital global de las casas de bolsa por su exposición a riesgo de crédito se determinarán aplicando el ocho por ciento a la suma de sus activos y de sus otras operaciones, ponderadas conforme al párrafo anterior.

#### Apartado C Del capital global

**Artículo 162.-** Las casas de bolsa, para efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el presente capítulo, considerarán que el capital global estará compuesto por una parte básica y otra complementaria.

- I. La parte básica no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del capital global, la cual se integrará por:
- a) El capital contable.

**MAS:**

- b) Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos del capital social de las casas de bolsa, emitidas tanto en México como en mercados extranjeros, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 fracción X de la Ley y el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito. En el acta de emisión deberá constar en forma notoria la facultad de la casa de bolsa de cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas en los supuestos que para ello se prevén en dicha acta.

Dichas obligaciones subordinadas deberán cumplir con lo señalado en el artículo 163 siguiente.

En todo caso las obligaciones subordinadas computarán como capital básico en un monto no mayor al quince por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar al importe del capital contable, el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos c) a i).

**MENOS:**

- c) Las inversiones en cualquier "instrumento de deuda" cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido, después de cubrir otros pasivos, tales como títulos subordinados. Dentro de este tipo de inversiones se considerarán, entre otras, a las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital emitidas por otras entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.
- d) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de las entidades financieras a que se refieren los artículos 18 fracción I de la Ley y 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; o en caso de entidades financieras sujetas a requerimientos de capital, el importe máximo de los capitales regulatorios requeridos por la autoridad proporcional a la tenencia accionaria, el que sea mayor; tratándose de sociedades de inversión, únicamente se considerarán las inversiones en el capital fijo. Para estos efectos se considerarán todas las inversiones en acciones que se realicen, directa o indirectamente, en cualquier entidad financiera nacional o extranjera, considerando una a una dichas inversiones, sin perjuicio de que el capital de alguna de ellas provenga a su vez de otra de estas entidades financieras. Asimismo, las inversiones o aportaciones, directa o indirectamente, en el capital de empresas o en el patrimonio de fideicomisos u otro tipo de figuras similares que tengan por finalidad compensar y liquidar operaciones celebradas en bolsa, salvo la participación de dichas empresas o fideicomisos en esta última.
- e) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda en acciones, distintas del capital fijo, de sociedades de inversión tanto de capitales como de objeto limitado que no se encuentren cotizadas en alguna bolsa de valores, el portafolio de la sociedad se desagregará en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga la casa de bolsa en dichas sociedades de inversión. La parte de la sociedad de inversión

invertida en instrumentos de deuda, computará conforme a la fracción X del artículo 151 y la fracción II del artículo 160, según corresponda. Las posiciones accionarias que individualmente sean sujetas a deducirse del capital, se restarán del capital y las restantes tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con el artículo 157.

Para el caso de las sociedades de inversión mencionadas en el párrafo anterior que se encuentren cotizadas en alguna bolsa de valores, serán restadas del capital básico, cuando la casa de bolsa mantenga más de quince por ciento del capital contable de la citada sociedad de inversión. Si la casa de bolsa mantiene hasta el quince por ciento del capital contable de la citada sociedad de inversión, la inversión será tratada como una posición accionaria individual sujeta a un requerimiento de capital de acuerdo con el artículo 157, sin que le sea aplicable el tratamiento previsto en la fracción I inciso d) de dicho precepto.

Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de empresas a que se refiere el artículo 160 fracción IV de estas disposiciones, siempre y cuando se trate de empresas que no se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., o alguna otra bolsa de valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas.

Las inversiones a que se refiere este inciso, en tanto no sean restadas en su totalidad del capital, tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con el artículo 157 por la parte no restada.

- f) Las inversiones, directas o indirectas, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de sociedades distintas a las entidades financieras a que se refiere el inciso d) anterior, que sean a su vez, directa o indirectamente accionistas de la propia casa de bolsa, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la casa de bolsa o de las filiales financieras de éstas.
- g) Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de acciones de la propia casa de bolsa, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la casa de bolsa o de las filiales financieras de éstas.
- h) Las partidas que se contabilicen en el activo de la casa de bolsa como intangibles, que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la casa de bolsa, tales como:
  - 1. Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil.
  - 2. Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que represente erogaciones o gastos cuyo reconocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.

Todos estos conceptos se deducirán netos de sus correspondientes amortizaciones.

- i) Los impuestos diferidos activos correspondientes al impuesto sobre la renta diferido y la participación de los trabajadores en las utilidades diferidas provenientes de pérdidas fiscales por cualquier concepto y de la constitución de provisiones en exceso del límite fiscal, según corresponda, que rebasen el veinte por ciento de la cantidad positiva del concepto referido en el inciso a), menos el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos c) a h) anteriores.
  - j) Las operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables.
- II. La parte complementaria se integrará por las obligaciones subordinadas de casas de bolsa, que excedan del límite a que se refiere la fracción I inciso b) de este artículo o las que no cumplan con los requisitos del artículo 163 siguiente, emitidas tanto en México como en mercados extranjeros. Dichas obligaciones se considerarán dentro del capital complementario hasta por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de la parte básica.

**Artículo 163.-** Las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en títulos representativos del capital social de casas de bolsa, que pretendan computarse en la parte básica del capital global de dichas entidades, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Plazo mínimo de diez años.

- II. En caso de que se contemple la opción por parte del emisor de realizar la conversión anticipada de las obligaciones, deberá establecerse en el acta de emisión que dicha conversión anticipada podrá efectuarse a partir del quinto año de la emisión siempre y cuando:
- a) Una vez hecha la conversión, la casa de bolsa de que se trate, mantenga un índice de capitalización por riesgos de crédito y de mercado mayor al diez por ciento calculado en términos de lo dispuesto en este capítulo.
  - b) La obligación de que se trate, haya sido reemplazada por valores elegibles para capital básico, cuando menos por el mismo importe.
- En el caso en que se prevean en el acta de emisión eventos especiales de conversión anticipada distintos a los mencionados, deberá establecerse en la propia acta de emisión que para realizar dicha conversión anticipada, la casa de bolsa deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso b) anterior, salvo que hayan transcurrido cinco años a partir de la emisión, en cuyo caso podrá preverse la posibilidad de realizarse dicha conversión anticipada cumpliendo con cualquiera de los requisitos mencionados en esta fracción.
- III. El valor nominal será convertido en acciones en la fecha de vencimiento según el valor de conversión que corresponda.
- IV. No tener garantías específicas por parte de casa de bolsa.
- V. Ser colocadas mediante oferta pública y los recursos producto de la colocación estén inmediatamente disponibles y sin restricción alguna para la casa de bolsa.

El plazo mínimo de diez años referido en la fracción I anterior, podrá ser extendido por la Comisión, a petición de la casa de bolsa, cuando a su juicio exista mercado para estos instrumentos de más largo plazo.

**Artículo 164.-** Las casas de bolsa, para determinar el capital básico y el capital complementario, deberán considerar, en el rubro a que correspondan, las inversiones realizadas por el fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal, cuando dicha entidad esté obligada a realizar aportaciones adicionales en caso de que existan faltantes en dichos fondos para hacer frente a sus obligaciones.

Para determinar el monto de los activos en riesgo de crédito, las inversiones realizadas por el fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal, computarán en el grupo a que corresponda. Para el caso de inversiones en acciones, la parte que no se reste al determinar el capital global, formará parte del grupo RC-3.

#### Apartado D

#### Disposiciones complementarias

**Artículo 165.-** Las operaciones de las subsidiarias del exterior a que se refiere la Ley, para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se capitalizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se efectuará un cómputo de requerimientos de capital para cada subsidiaria del exterior, aplicando lo dispuesto en el presente capítulo, al total de las operaciones de éstas.
- II. En caso de que el requerimiento de capital obtenido conforme la fracción anterior, sea superior al importe del capital global de la subsidiaria del exterior de que se trate, la diferencia entre ambas cantidades se sumará para todos los efectos a los requerimientos de capital de la casa de bolsa.

La Comisión, a petición de la casa de bolsa interesada, oyendo la opinión del Banco de México, podrá otorgar facilidades para que las operaciones de determinadas entidades financieras del exterior no se sujeten a lo dispuesto en este artículo, o bien, para que sólo compute una parte proporcional de la citada diferencia.

Para tales efectos, la Comisión deberá considerar el grado de control por parte de la casa de bolsa; las características de los propietarios de las acciones no controladas por la casa de bolsa; el tipo de riesgo de las operaciones que celebre la entidad financiera de que se trate; el volumen y tipo de negocios con o desde la casa de bolsa o cualquier entidad financiera integrante del grupo al que pertenezca la casa de bolsa; y, principalmente, la normativa y supervisión a que esté sujeta la respectiva entidad financiera del exterior.

**Artículo 166.-** Las operaciones que las casas de bolsa lleven a cabo a través de subsidiarias en el exterior, así como las relativas a las entidades financieras del exterior, se clasificarán para los efectos de este capítulo, en los grupos señalados en los artículos 150 y 159 que resulten más acordes con la naturaleza del activo, pasivo u operación de que se trate.

La Comisión resolverá las consultas que se le presenten sobre la clasificación de estas operaciones. Asimismo, podrá realizar ajustes a los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, a los porcentajes de ponderación de riesgos y al procedimiento para determinar el valor de conversión, aplicables a dichas operaciones, cuando a su juicio así se justifique en atención a la naturaleza y condiciones de las mismas.

**Artículo 167.-** El cómputo para determinar el cumplimiento de los requerimientos de capitalización se realizará considerando las operaciones de las casas de bolsa en territorio nacional, así como las operaciones de sus subsidiarias en el exterior y entidades financieras del exterior, conforme a la integración de los grupos de riesgos de mercado y de crédito que se establecen en el presente capítulo y en el Anexo 4.

La Comisión efectuará dicho cómputo una vez al mes. Los requerimientos de capital por riesgo de mercado, los requerimientos por riesgo de crédito en la tenencia de valores y en las operaciones de reporto, de futuro, de intercambio de flujos de dinero, de opción y de otros derivados, así como el capital global, se determinarán con base en saldos al día último del mes, y los requerimientos de capital por riesgo de crédito de las demás operaciones se determinarán con base a promedios mensuales de saldos diarios. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá efectuar el cómputo con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna casa de bolsa en específico, cuando juzgue que entre los días que van de un cómputo a otro tal casa de bolsa está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestran las cifras de cierre de mes.

Las casas de bolsa deberán proporcionar a la Comisión la información que sobre el particular les requiera, en la forma y plazos que al efecto establezca la propia Comisión, la cual, en su caso, tendrá que reportarse debidamente valuada.

El cómputo se efectuará en moneda nacional. Al efecto:

- I. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de dólares de los EE.UU.A., se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio promedio del mes o al día último, según se trate, considerando para ello los tipos de cambio aplicables conforme a los criterios contables emitidos por la Comisión; tratándose de moneda extranjera distinta al dólar de los EE.UU.A., se convertirá la moneda extranjera de que se trate a dólares de los EE.UU.A. a un tipo de cambio representativo de las condiciones de mercado.
- II. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de las UDIs se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, promedio del mes o al día último según se trate, considerando para ello el valor en pesos de la UDI que el Banco de México publica en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo 168.-** La Comisión resolverá respecto de los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, porcentajes de ponderación de riesgo y procedimiento para determinar el valor de conversión, aplicables en caso de que se presenten operaciones autorizadas no comprendidas en el presente capítulo.

**Artículo 169.-** La Comisión, oyendo la opinión del Banco de México, podrá exigir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en el presente capítulo, a cualquier casa de bolsa, cuando a juicio de la propia Comisión así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno y, en general, la exposición y su administración integral de riesgos.

#### Título Sexto

### De la contabilidad y de la auditoría externa

#### Capítulo Primero

### De los criterios de contabilidad

**Artículo 170.-** Las casas de bolsa se ajustarán a los "Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa" que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 5.

Los citados criterios se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

#### **Serie A**

#### **Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para casas de bolsa**

- A-1. Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a casas de bolsa
- A-2. Aplicación de reglas particulares
- A-3. Aplicación supletoria de criterios contables

#### **Serie B**

#### **Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros**

- B-1. Disponibilidades
- B-2. Inversiones en valores
- B-3. Reportos
- B-4. Préstamo de valores
- B-5. Instrumentos financieros derivados
- B-6. Arrendamientos
- B-7. Custodia y administración de bienes
- B-8. Fideicomisos

#### **Serie C**

#### **Criterios aplicables a conceptos específicos.**

- C-1. Transferencia de activos financieros

**C-2.** Partes relacionadas

**C-3.** Información por segmentos

**Serie D**

**Criterios relativos a los estados financieros básicos**

**D-1.** Estado de contabilidad o balance general

**D-2.** Estado de resultados

**D-3.** Estado de variaciones en el capital contable

**D-4.** Estado de cambios en la situación financiera

Las consultas relacionadas con los "Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa", podrán plantearse a esta Comisión por conducto de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C.

**Artículo 171.-** La Comisión podrá emitir criterios contables especiales cuando la solvencia o estabilidad de más de una casa de bolsa pueda verse afectada por condiciones de carácter sistémico.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las casas de bolsa que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

En todo caso, las casas de bolsa deberán revelar en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera: que cuentan con una autorización para aplicar el registro contable especial de que se trata, por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa; una amplia explicación de los registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios contables generales; los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de no contar con la autorización para aplicar el registro contable especial, y una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable, entre otros. Tratándose de estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a los mismos.

La Comisión podrá revocar los criterios o registros especiales referidos, en caso de incumplimiento a los requisitos de revelación antes señalados y los que, en su caso, le sean requeridos por ésta.

**Artículo 172.-** Las casas de bolsa deberán valorar diariamente los valores, documentos e instrumentos financieros derivados, utilizando precios actualizados para valuación proporcionados por proveedores de precios.

Para fines de registro contable, las casas de bolsa considerarán como valor razonable de los citados valores, documentos e instrumentos financieros derivados, el precio actualizado para valuación que corresponda.

Las casas de bolsa reconocerán las modificaciones de precios actualizados para valuación que, en su caso, les sean dadas a conocer por su proveedor de precios, en cuyo caso procederán a efectuar en su contabilidad los registros correspondientes.

**Artículo 173.-** El consejo de administración de cada casa de bolsa deberá aprobar la contratación de un solo proveedor de precios para los efectos del artículo anterior.

Si se trata de casas de bolsa que forman parte de grupos financieros, el proveedor de precios deberá ser el mismo que el contratado para las demás entidades integrantes del grupo, excepto para el caso de sociedades de inversión, en cuyo caso se ajustarán a las disposiciones aplicables a estas últimas en dicha materia.

Las casas de bolsa deberán enviar a la Comisión, dentro de los veinte días hábiles inmediatos siguientes al de la sesión del consejo de administración que apruebe la contratación del proveedor de precios, copia autenticada por el secretario del consejo del acuerdo correspondiente.

La Comisión tendrá la facultad de veto respecto de la designación hecha por las casas de bolsa, cuando a su juicio exista conflicto de **interés**.

**Artículo 174.-** En ningún caso podrá llevarse a cabo la contratación de proveedores de precios por plazo menor a un año; sin embargo, las casas de bolsa podrán sustituir a su proveedor de precios en el evento de que la Comisión ejerza la facultad de veto referida en el artículo 173 inmediato anterior, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos de rescisión del contrato celebrado con el proveedor de precios de que se trate. Los nuevos contratos tampoco deberán ser por plazo menor a un año.

Capítulo Segundo

**Bases para la elaboración, difusión y textos que anotarán al calce de los estados financieros**

**Artículo 175.-** Las casas de bolsa deberán elaborar sus estados financieros básicos de conformidad con los "Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa" a que se refiere el artículo 170 anterior.

Los estados financieros básicos de las casas de bolsa se elaborarán en forma consolidada con sus subsidiarias.

**Artículo 176.-** Las casas de bolsa expresarán sus estados financieros básicos en millones de pesos, lo que se indicará en el encabezado de los mismos.

**Artículo 177.-** Las casas de bolsa deberán anotar, al calce de los estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:

**I.** Balance general:

"El presente balance general se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Bis, 26 Bis2, 26 Bis4 y 26 Bis7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la casa de bolsa hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

**II.** Estado de resultados:

"El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Bis, 26 Bis2, 26 Bis4 y 26 Bis7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la casa de bolsa durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

**III.** Estado de variaciones en el capital contable:

"El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Bis, 26 Bis2, 26 Bis4 y 26 Bis7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la casa de bolsa durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

**IV.** Estado de cambios en la situación financiera:

"El presente estado de cambios en la situación financiera se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Bis, 26 Bis2, 26 Bis4 y 26 Bis7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la casa de bolsa durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

Las casas de bolsa, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los "Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa", deberán incluir notas aclaratorias por separado para cualquiera de los estados financieros básicos consolidados, expresando tal circunstancia al calce de los mismos, con la constancia siguiente: "Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero".

Asimismo, las casas de bolsa anotarán al calce de los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, el nombre del dominio de la página en la red electrónica mundial denominada Internet

que corresponda a la propia casa de bolsa, debiendo indicar también la ruta mediante la cual podrán acceder de forma directa a la información financiera a que se refiere el artículo 180 siguiente, así como el sitio de la Comisión en que podrán consultar aquella información financiera, que en cumplimiento de las disposiciones aplicables, se le proporciona periódicamente a dicha Comisión.

Tratándose del balance general, las casas de bolsa anotarán al calce de dicho estado financiero, el monto histórico del capital social.

**Artículo 178.-** Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, deberán presentarse para aprobación al consejo de administración de las casas de bolsa dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que dicho órgano cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, deberán presentarse a dicho órgano de administración, dentro de los sesenta días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

**Artículo 179.-** Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de las casas de bolsa deberán estar suscritos, al menos, por el director general, el contador general, el auditor interno y el contralor interno, o sus equivalentes.

**Artículo 180.-** Las casas de bolsa deberán difundir de manera gratuita para los usuarios, a través de la página en la red electrónica mundial denominada Internet que corresponda a la propia casa de bolsa, la información siguiente:

- I. Los estados financieros básicos anuales consolidados dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, así como el dictamen realizado por el auditor externo independiente, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.
- II. Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, incluyendo sus notas, que, atendiendo al principio de importancia relativa a que se refiere el boletín A-6 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., como mínimo contengan la información siguiente:
  - a) La naturaleza y monto de conceptos del balance general y del estado de resultados que hayan modificado sustancialmente su valor y que produzcan cambios significativos en la información financiera del periodo intermedio.
  - b) Las principales características de la emisión o amortización de deuda a largo plazo.
  - c) Los incrementos o reducciones de capital y pago de dividendos.
  - d) Eventos subsecuentes que no hayan sido reflejados en la emisión de la información financiera a fechas intermedias, que hayan producido un impacto sustancial.
  - e) Tasas de interés promedio de los pasivos bursátiles y de los préstamos bancarios y de otros organismos identificados por tipo de moneda.
  - f) Monto de las diferentes categorías de inversiones en valores, así como de las posiciones por operaciones de reporto, por tipo genérico de emisor.
  - g) Montos nominales de los contratos de instrumentos financieros derivados por tipo de instrumento y por subyacente.
  - h) Resultados por valuación y, en su caso, por compraventa, reconocidos en el periodo de referencia, clasificándolas de acuerdo al tipo de operación que les dio origen (inversiones en valores, operaciones de reporto, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados).
  - i) Monto y origen de las principales partidas, que con respecto al resultado neto del periodo de referencia, integran los rubros de otros gastos, otros productos, así como de partidas extraordinarias.
  - j) Monto de los impuestos diferidos según su origen.
  - k) Índice de suficiencia de su capital global, respecto a la suma de requerimientos por riesgo de crédito y mercado.
  - l) Monto del capital global dividido en capital básico y complementario.
  - m) Monto de los activos ponderados por riesgo de crédito y de mercado.
  - n) Valor en riesgo de mercado promedio del periodo y porcentaje que representa de su capital global al cierre del periodo, comúnmente conocido por sus siglas en el idioma inglés como VAR.
  - o) La demás información que la Comisión determine cuando lo considere relevante, de conformidad con los "Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa".
- III. En la difusión de la información a que se refieren las fracciones I y II anteriores, las casas de bolsa deberán acompañar:

- a) La revelación de la información que la Comisión hubiere solicitado a la casa de bolsa de que se trate, en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales con base en los "Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa".
- b) Los indicadores financieros que se contienen en el Anexo 6 de las presentes disposiciones.

Para efecto de lo previsto en este inciso, los indicadores financieros que se difundan en conjunto con la información anual a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán contener la correspondiente al año en curso y al inmediato anterior, tratándose de los indicadores financieros que se difundan junto con la información trimestral a que se refiere la fracción II del presente artículo, éstos deben contener la correspondiente al trimestre actual, comparativo con los cuatro últimos trimestres.

Las casas de bolsa, al difundir a través de la página electrónica en la red mundial denominada Internet la información a que se refiere este artículo, deberán mantenerla en dicho medio, cuando menos durante los cinco trimestres siguientes.

Adicionalmente las casas de bolsa deberán publicar cuando menos en un periódico de amplia circulación nacional el balance general y el estado de resultados consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha de cierre.

Asimismo, publicarán el balance general y el estado de resultados consolidados anuales dictaminados por un auditor externo independiente, dentro de los sesenta días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo, en un periódico de amplia circulación nacional. Sin perjuicio de lo anterior, las casas de bolsa podrán llevar a cabo la publicación del balance general y el estado de resultados consolidados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el consejo de administración y se precise en notas tal circunstancia.

Las casas de bolsa también deberán incluir en los estados financieros básicos objeto de publicación las notas aclaratorias a que se refiere el artículo 177 anterior y el índice de suficiencia de su capital global respecto a la suma de requerimientos por riesgos de crédito y de mercado.

Al elaborar el balance general y estado de resultados consolidados a que se refiere el presente artículo, las casas de bolsa no estarán obligadas a aplicar lo establecido en el criterio A-2, por la remisión que éste hace al boletín B-9 emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., relativo a "Información financiera a fechas intermedias".

**Artículo 181.-** La Comisión podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos objeto de publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los "Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa".

Los estados financieros respecto de los cuales la Comisión ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio, con las modificaciones pertinentes, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros y las razones que las motivaron.

#### Capítulo Tercero

#### De la microfilmación, digitalización y grabación de documentos

**Artículo 182.-** Las casas de bolsa se apegarán a las bases técnicas que se contienen en las presentes disposiciones para la microfilmación o grabación de los libros, registros y documentos relativos a las operaciones, servicios y demás documentos relacionados con su contabilidad.

Para efectos de este capítulo se entenderá por microfilmación al acto mediante el cual un libro, registro o documento original, es filmado en una película. Asimismo, por grabación al acto mediante el cual un libro, registro o documento original, es transformado a una imagen en formato digital en medio óptico o magnético, utilizando equipos y programas de cómputo diseñados para tal efecto.

**Artículo 183.-** Las casas de bolsa, al conservar todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relativos a sus operaciones, servicios y demás documentos relacionados con su contabilidad, podrán utilizar la microfilmación, grabación, o bien, cualquier otro medio que para tal efecto les autorice la Comisión.

La microfilmación o grabación que lleven a cabo las casas de bolsa, deberá sujetarse a los procedimientos de control interno y a las bases técnicas que se contienen en los anexos 7 y 8 de las presentes disposiciones, según corresponda.

La utilización de sistemas o medios para la conservación de libros, registros y documentos en general, distintos a la microfilmación o grabación, o cuando éstos no cumplan con las bases técnicas a que se refieren

las presentes disposiciones, requerirán de autorización de la Comisión a fin de estar en condiciones de llevar a cabo dichos procesos, en cumplimiento a lo previsto en la Ley, acompañando a la solicitud respectiva las especificaciones de las bases técnicas que utilizarán para la conservación o manejo de la información que corresponda.

Las casas de bolsa en los procesos a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse, adicionalmente, a lo establecido en los numerales 4.3, 4.4 y 5 y al apéndice normativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002 "Prácticas comerciales - requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2002 o la que la sustituya. Lo anterior, una vez que dicha norma haya entrado en vigor conforme a lo previsto en su artículo único transitorio.

Las casas de bolsa deberán asegurar la inalterabilidad de los datos, cifras y, en su caso, características de literalidad de los libros, registros y documentos originales objeto de microfilmación o grabación, mediante la tecnología que al efecto utilicen y corroborar que éstos correspondan fielmente con su original.

**Artículo 184.-** Las casas de bolsa para la microfilmación o grabación, podrán aplicar la tecnología estándar existente en el mercado, siempre que reúna los requisitos de seguridad que se establecen en los anexos 7 y 8 de estas disposiciones, según corresponda.

El proceso de microfilmación deberá prever la generación de un índice de los documentos objeto de dichos procesos, en donde se indique, por lo menos, el nombre de éste; el lugar de almacenamiento; el tamaño; la fecha y la hora de creación; el número de imágenes y una referencia descriptiva de su contenido, así como la clave del medio en donde se microfilmó la documentación. El índice deberá tener como encabezado, el nombre de la casa de bolsa y al pie de página contendrá el nombre del operador y del funcionario que verificó la preparación de los documentos, así como el lugar y la fecha en que se realizó la microfilmación.

Tratándose de los procesos de grabación, se deberá generar un archivo que contenga los datos antes señalados. Asimismo, se anotará el total de directorios o subdirectorios existentes, el espacio total del medio de almacenamiento y el espacio total ocupado sin considerar el que, en su caso, ocupe el archivo del índice que también sea grabado.

El índice a que se refiere esta disposición, deberá constar en un acta firmada por los funcionarios responsables del proceso de microfilmación o grabación, la cual deberá ser almacenada como imagen, dentro del medio que se hubiere utilizado. Por otra parte, el medio físico en que se contenga dicha información deberá estar debidamente identificado, conteniendo al menos, el nombre de las casas de bolsa; el lugar y la fecha de almacenamiento, la clave de control interno, así como el nombre y la firma del operador y del funcionario verificador.

**Artículo 185.-** Las casas de bolsa sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones y servicios, así como aquella relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la microfilmación, grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las casas de bolsa no podrán destruir, aun cuando se hubieren microfilmado o grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de consejo de administración o consejo directivo, en su caso, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la casa de bolsa o que aquella mantenga en custodia.

Las casas de bolsa estarán obligadas a conservar los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación, así como la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas, de todos aquellos libros, registros y documentos que consten en dichos sistemas, durante los plazos que para la conservación de la contabilidad y correspondencia establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, deberán contar con el conjunto de programas (hardware y software), procedimientos y datos del sistema que permitan conocer el contenido de los discos ópticos o magnéticos a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, los que se requieran en tratándose de procesos de microfilmación.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas, de los libros, registros y documentos que consten en dichos sistemas, así como las impresiones logradas con base en esa tecnología, debidamente certificadas por personal autorizado de la casa de bolsa respectiva, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos originales, conforme a lo previsto en la Ley.

**Artículo 186.-** Las casas de bolsa deberán contar con políticas internas que tengan por objeto establecer lineamientos y procedimientos relativos al manejo, conservación y, en su caso, destrucción de libros, registros, documentos y demás información relativa a su contabilidad, que hayan sido o vayan a ser objeto de microfilmación o grabación. Dichas políticas deberán ser elaboradas por el comité de auditoría y cumplir con las presentes disposiciones en materia de control interno.

Adicionalmente, al elaborar los lineamientos y procedimientos a que se refiere este artículo, las casas de bolsa deberán prever supuestos para:

- I. Garantizar el adecuado manejo y control de los documentos que contengan la información confidencial de los clientes, a fin de asegurar que exclusivamente accedan a ella las personas que por sus funciones deban conocerla, con independencia de que sea objeto o no de los procesos de microfilmación o grabación a que se refieren las presentes disposiciones.
- II. Cumplir, en todo momento, con las disposiciones aplicables en materia de secrecía respecto de la información relativa a las operaciones y servicios de sus clientes de conformidad con la Ley, estableciendo controles estrictos para evitar la sustracción de información relacionada con los libros, registros y documentos en general.
- III. Evitar proporcionar a terceras personas, información que las casas de bolsa obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes, para la comercialización de productos o servicios por parte de dichas personas, salvo que cuenten con el consentimiento expreso de sus clientes.
- IV. Implementar mecanismos que aseguren que la información pueda ser proporcionada en tiempo y forma a las autoridades financieras competentes, cuando así se lo soliciten.
- V. Obtener copias de toda aquella información que hubiere sido objeto de microfilmación o grabación en cualquiera de los sistemas o medios que al efecto utilicen, a fin de que pueda ser utilizada ante la eventual pérdida de los negativos originales de cámara o, en su caso, de la primera copia que se hubiere obtenido de los discos ópticos o magnéticos.

#### Capítulo Cuarto

#### De la auditoría externa financiera

##### Sección Primera

#### De los auditores externos

**Artículo 187.-** Las casas de bolsa deberán contratar para la dictaminación de sus estados financieros básicos consolidados, los servicios de un despacho en el que laboren personas que cumplan con los requisitos que las presentes disposiciones establecen para los auditores externos independientes.

Para los efectos de las presentes disposiciones se entenderá por auditor externo independiente, al contador público que cuente con capacidad técnica certificada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., cumpla con los requisitos de independencia conforme al artículo 189 siguiente y sea socio de un despacho que se ajuste a lo previsto en los artículos 189, 190 y 191 de estas disposiciones.

**Artículo 188.-** El consejo de administración de la casa de bolsa deberá aprobar la contratación del auditor externo independiente, así como los servicios adicionales a los de auditoría que, en su caso, preste el despacho en el que el auditor externo independiente labore.

La casa de bolsa deberá informar a la Comisión la clase de servicios adicionales que, en su caso, hubiera contratado con el despacho en que el auditor externo independiente labora, exponiendo las razones por las cuales ello no afecta la independencia del auditor, tomando en cuenta para esto último, la relevancia potencial que el resultado del servicio prestado pudiera tener en los estados financieros básicos consolidados de la casa de bolsa, así como la remuneración que por dichos servicios se pague en relación con la de auditoría. La información de que se trata deberá proporcionarse a la Comisión una vez que se hubiere suscrito el contrato correspondiente y con anterioridad a la prestación de los servicios adicionales a que se refiere este párrafo.

##### Sección Segunda

#### De la independencia y calidad de los auditores externos

**Artículo 189.-** El auditor externo que dictamine los estados financieros básicos consolidados de las casas de bolsa, así como el despacho al que pertenezca, deberán ser independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría. Se considerará que no existe independencia cuando la persona o despacho de que se trate, se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los ingresos que perciba el despacho, del que sea socio el auditor externo, provenientes de la casa de bolsa, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el diez por ciento o más de los ingresos totales del despacho durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.
- II. El auditor externo, el despacho en el que labore o algún socio o empleado del despacho haya sido cliente o proveedor importante de la casa de bolsa, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente o proveedor es importante, cuando sus ventas o, en su caso, compras a la casa de bolsa, controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, representen en su conjunto el veinte por ciento o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales.
- III. El auditor externo sea o haya sido durante el año inmediato anterior a su designación como auditor, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la casa de bolsa, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas.
- IV. El auditor externo, el despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, o el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico, tengan inversiones en acciones, instrumentos de deuda, instrumentos derivados sobre acciones de la casa de bolsa, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.
- V. El auditor externo, el despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico mantenga con la casa de bolsa, deudas por préstamos otorgados conforme a su objeto social.
- VI. La casa de bolsa, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, tengan inversiones en el despacho que realiza la auditoría.
- VII. El auditor externo, el despacho en el que labore, algún socio o empleado del despacho proporcione a la casa de bolsa de que se trate, adicionalmente al de auditoría, cualquiera de los servicios siguientes:
  - a) Preparación de la contabilidad, de los estados financieros básicos consolidados de la casa de bolsa de que se trate, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, así como de los datos que utilice como soporte para elaborar los mencionados estados financieros básicos consolidados o alguna partida de éstos.
  - b) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información financiera de la casa de bolsa, o bien, administración de su red local.
  - c) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la casa de bolsa, que concentren datos que soportan los estados financieros básicos consolidados o generen información significativa para la elaboración de éstos.
  - d) Valuaciones, avalúos o estimaciones que en lo individual o en su conjunto sean relevantes para los estados financieros básicos consolidados dictaminados por el auditor externo, excepto aquéllos relacionados con precios de transferencia para fines fiscales.

Se considera que las valuaciones, avalúos o estimaciones son relevantes para los estados financieros básicos consolidados de la casa de bolsa, cuando el monto de éstos, en lo individual o en su conjunto, representan el diez por ciento o más de sus activos totales consolidados, al cierre del ejercicio inmediato anterior en que se pretenda prestar dicho servicio.
  - e) Administración, temporal o permanente, participando en las decisiones de la entidad financiera.
  - f) Auditoría interna relativa a estados financieros básicos consolidados y controles contables.
  - g) Reclutamiento y selección de personal de la casa de bolsa para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este último.
  - h) Contenciosos ante tribunales o cuando el auditor externo, el despacho en el que labore, o algún socio o empleado del mismo, cuente con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas, otorgado por la casa de bolsa.
  - i) Elaboración de opiniones que, conforme a las leyes que regulan el sistema financiero mexicano, requieran ser emitidas por licenciados en derecho.
- VIII. Los ingresos que el auditor externo perciba o vaya a percibir por auditar los estados financieros de la casa de bolsa, dependen del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por dicha entidad que tenga como sustento el dictamen de los estados financieros del auditor externo.

- IX.** El auditor externo, el despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, se ubique en alguno de los supuestos que prevé el Código de Ética Profesional emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en las presentes disposiciones.

**Artículo 190.-** El despacho de auditoría externa en el que labore el auditor, deberá contar con un manual de políticas y procedimientos, que le permitan mantener un adecuado control de calidad en la prestación del servicio de auditoría y vigilar el cumplimiento de los requisitos de independencia a que hace referencia el artículo 189 anterior, que cuando menos prevea lo siguiente:

- I.** Procedimientos que determinen claramente las funciones y responsabilidades de los socios y empleados encargados de realizar la auditoría, en los que se incluyan la obtención de compromisos de confidencialidad por parte de dichas personas.
- II.** Programas internos de capacitación permanente para empleados y socios del despacho.
- III.** Sistemas que permitan a los socios y empleados contar con información periódica de la casa de bolsa, respecto de la cual deben mantener independencia.
- IV.** Mecanismos de comunicación permanente con los socios o empleados, a fin de solicitarles información que les permita identificar el grado de apego a los criterios de independencia establecidos en las presentes disposiciones.
- V.** Procedimientos disciplinarios que aseguren el cumplimiento de las políticas señaladas en el presente artículo.

**Artículo 191.-** El despacho de auditoría externa en el que labore el auditor deberá participar en un programa de evaluación de calidad que contemple, al menos, lo siguiente:

- I.** El grado de apego a las normas y procedimientos de auditoría a que hace referencia el artículo 195 siguiente.
- II.** El contenido y grado de apego al manual a que hace referencia el artículo anterior.

El programa de evaluación de calidad a que hace referencia el presente artículo deberá ajustarse a las políticas, normas y procedimientos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, el auditor externo independiente y, en su caso, el despacho en el que labore, deberán mantener un adecuado control de calidad en las auditorías que practiquen a la casa de bolsa, de conformidad con lo previsto en el Boletín 3020 "Control de calidad" o el que lo sustituya, de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

**Artículo 192.-** Las casas de bolsa deberán recabar del auditor externo independiente, una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que cumple con los requisitos siguientes:

- I.** Que es contador público o licenciado en contaduría pública, cuenta con la certificación vigente emitida al efecto por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y es miembro del despacho contratado para la prestación profesional de servicios de auditoría externa.
- II.** Que el despacho de auditoría externa en el que labora, cuenta con registro vigente expedido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría, señalando el número de registro y la fecha de su expedición.
- III.** Que cuenta con experiencia profesional mínima de cinco años en labores de auditoría externa relacionada con entidades del sector financiero, o bien, diez años en otros sectores.
- IV.** Que cumple con los requisitos de independencia a que se refiere el artículo 189 anterior, así como que el despacho en el que labora se ajusta a lo previsto en los artículos 189, 190 y 191.
- V.** Que no ha sido expulsado o se encuentre suspendido de sus derechos como miembro de la asociación profesional a la que, en su caso, pertenezca.
- VI.** Que no se le ha impuesto condena por sentencia irrevocable por delito patrimonial doloso que haya ameritado pena corporal.
- VII.** Que no está inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, ni ha sido declarado como quebrado o concursado sin que haya sido rehabilitado.
- VIII.** Que no ha tenido antecedentes de suspensión o cancelación de algún registro que para fungir como auditor externo independiente se requiera, por causas imputables a la persona y que hayan tenido su origen en conductas dolosas o de mala fe.
- IX.** Que no tiene ofrecimiento para ser consejero o directivo de la casa de bolsa.

El auditor externo independiente al formular la declaración bajo protesta a que se refiere este artículo, otorgará su consentimiento expreso para proporcionar a la Comisión la información que ésta le requiera a fin de verificar su independencia.

La declaración de que se trata y el documento en el que conste el consentimiento de quedar obligado en los términos del párrafo anterior, deberá remitirse a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios que corresponda.

**Artículo 193.-** El auditor externo independiente, en su condición de socio, así como el gerente y el encargado de la auditoría, no podrán participar en ésta o dictaminar los estados financieros básicos consolidados de la misma casa de bolsa, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designados nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.

Adicionalmente, se deberá rotar, a juicio del auditor externo independiente encargado de la dictaminación, al personal involucrado en la práctica de auditoría.

#### Sección Tercera

##### De la auditoría externa

**Artículo 194.-** Las casas de bolsa, deberán remitir a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la contratación del auditor externo independiente que corresponda, copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la casa de bolsa, relativa al acuerdo por el cual dicho órgano social aprueba la contratación del auditor externo independiente.

**Artículo 195.-** La realización del trabajo de auditoría se deberá apegar a las normas y procedimientos de auditoría emitidos por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y a los procedimientos específicos que atiendan a las características particulares de operación de la casa de bolsa.

La Comisión podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer las auditorías externas, atendiendo a la problemática particular que presente la casa de bolsa.

**Artículo 196.-** La sustitución del auditor externo independiente, o bien, del despacho encargado de la auditoría, realizada por la casa de bolsa, deberá ser aprobada por su consejo de administración e informada por éste a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión del consejo en que se hubiere aprobado, exponiendo las razones que la motivan. En este caso, la propia Comisión podrá realizar consulta con el auditor externo independiente o la sociedad de auditoría externa correspondiente para los mismos fines.

**Artículo 197.-** La Comisión podrá ordenar la sustitución del auditor externo respectivo y, en su caso, del despacho encargado de la auditoría, cuando se deje de cumplir con lo establecido en las presentes disposiciones.

**Artículo 198.-** Los auditores externos independientes, en todo caso, cuando en el curso de la auditoría encuentren irregularidades o cualquier otra situación que, con base en su juicio profesional, pongan en peligro la estabilidad, liquidez o solvencia de la casa de bolsa auditada, deberán presentar de inmediato a los presidentes del consejo de administración y del comité de auditoría, a los comisarios y, en su caso, al auditor interno correspondientes, así como a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la sustitución del auditor externo independiente.

#### Sección Cuarta

##### De los informes, opiniones y comunicados de auditoría externa

**Artículo 199.-** Las casas de bolsa deberán presentar a la Comisión el dictamen del auditor externo independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados y sus notas relativas, así como las opiniones, informes y comunicados que emita el auditor y que a continuación se describen, los cuales deberán incorporar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los ajustes de auditoría propuestos por el auditor externo independiente, con independencia de que se hubieren o no incorporado a los estados financieros dictaminados.
- II. Las opiniones, informes y comunicados que a continuación se mencionan:
  - a) Opinión elaborada de conformidad con lo establecido en el Boletín 4040 "Otras opiniones del auditor" o el que lo sustituya, de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., respecto a lo siguiente:
    1. La razonabilidad de la determinación de los impuestos diferidos que mantenga la casa de bolsa, incluyendo la viabilidad de realizar el activo reconocido por este concepto, la presentación de los efectos en el capital contable o en los resultados del ejercicio de acuerdo a la partida que le dio origen, así como las tasas aplicadas.

2. El adecuado reconocimiento y determinación con base en estudios actuariales del pasivo por obligaciones laborales al retiro y por otros beneficios posteriores al retiro que, en su caso, hayan sido otorgados a los empleados, de los ajustes que se deriven de la reducción y/o extinción anticipada de las obligaciones, así como de la valuación de los activos constituidos por cada tipo de plan.
  3. El apego y cumplimiento a las disposiciones establecidas, así como a la razonabilidad de la clasificación y valuación de las inversiones en valores y de las transferencias efectuadas entre categorías y alcance de su revisión.
  4. Tratándose de operaciones de reporto que se registren como una transferencia de propiedad, si se reconoció el premio con base en el valor presente del precio al vencimiento de la operación y se realizó la afectación correctamente en la parte activa o pasiva, según corresponda, así como en los resultados del ejercicio.  

En el caso de las operaciones de reporto que se registren como un préstamo con colateral, si se reconoció el premio de la parte activa o pasiva, según corresponda, en resultados de acuerdo con el método de línea recta.
  5. Respecto de instrumentos financieros derivados, si la valuación se efectuó a valor razonable con base en precios proporcionados por un proveedor de precios.
- b) Opinión e informe elaborados de conformidad con los Boletines 4040 "Otras opiniones del auditor" y 4120 "Informe del auditor sobre el resultado de la aplicación de procedimientos de revisión previamente convenidos" ambos de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., o el que los sustituya, mediante los cuales:
1. Informe, en su caso, las conductas ilícitas u operaciones prohibidas que haya detectado, cometidas en perjuicio del patrimonio de la casa de bolsa auditada, independientemente de que tengan o no efectos en su información financiera. Adicionalmente, deberán señalarse aquellas operaciones celebradas por las casas de bolsa en que hubieren otorgado préstamos a terceros en contravención a su objeto social.  

Asimismo, emita opinión respecto a si el otorgamiento de los préstamos que hubieren efectuado es consistente con las políticas y procedimientos que para ello hubieren sido establecidas por la casa de bolsa.
  2. Informe que la documentación que la casa de bolsa presentó, en su caso, durante el ejercicio a la Secretaría, al Banco de México y a la Comisión, es congruente con los registros contables. Este informe estará basado en las pruebas selectivas que al efecto lleve a cabo el auditor.
- c) Opinión formulada de conformidad con lo establecido en el Boletín 4100 "Opinión sobre el control interno contable" de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., respecto a si el control interno de la casa de bolsa cumple con sus objetivos y ofrece una seguridad razonable en todos los aspectos importantes, de prevenir o detectar errores o irregularidades en el curso normal de las operaciones.  

El alcance de la evaluación deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos: operaciones de reporto, operaciones con valores y divisas, operaciones derivadas, control de riesgos de mercado, incluidos los de tasas de interés, cambiarios y de liquidez, inversiones permanentes, sistemas de procesamiento electrónico de datos y recursos humanos, así como sobre las principales operaciones y áreas que a juicio del auditor externo independiente se consideren más importantes para la casa de bolsa.

d) Informe final de observaciones y sugerencias presentado a la casa de bolsa, incluyendo las observaciones en materia de control interno.

La entrega del dictamen del auditor externo independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados, sus notas relativas, así como los informes, opiniones y comunicados a que se refiere el presente artículo, deberá realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

La Comisión podrá formular a las casas de bolsa, así como a los auditores externos independientes, requerimientos de información adicional específica relacionada con sus labores.

**Artículo 200.-** La documentación y papeles de trabajo que soporten el dictamen de los estados financieros, así como toda la información y demás elementos de juicio utilizados para elaborar el dictamen correspondiente deberán conservarse, en sus oficinas, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos, por un plazo mínimo de cinco años contado a partir de que concluya la auditoría.

Durante el transcurso de la auditoría y dentro del plazo señalado de cinco años, los auditores estarán obligados a poner a disposición de la Comisión, los mencionados documentos y papeles de trabajo. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el auditor externo independiente, para lo cual la propia Comisión podrá requerir la presencia del auditor externo independiente, a fin de que éste le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión.

#### Capítulo Quinto

### Del envío de información financiera periódica

#### Sección Primera

### De la información financiera en general

**Artículo 201.-** Las casas de bolsa deberán proporcionar a la Comisión, con la periodicidad establecida en los artículos siguientes, la información financiera que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 9, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

#### **Serie R01**

##### **Catálogo mínimo.**

A-0111. Catálogo mínimo.

#### **Serie R05**

##### **Otras cuentas por cobrar.**

A-0511. Otras cuentas por cobrar.

B-0521. Desagregado de otras cuentas por cobrar.

#### **Serie R07**

##### **Impuestos diferidos.**

A-0711. Impuestos diferidos.

#### **Serie R10**

##### **Reclasificaciones.**

A-1011. Reclasificaciones en el balance general.

A-1012. Reclasificaciones en el estado de resultados.

#### **Serie R11**

##### **Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.**

A-1111. Actualización de los activos y pasivos no monetarios.

A-1112. Actualización del capital contable.

A-1113. Cálculo del resultado por posición monetaria.

A-1114. Actualización del estado de resultados.

#### **Serie R12**

##### **Consolidación.**

A-1219. Consolidación del balance general de la casa de bolsa con sus subsidiarias.

A-1220. Consolidación del estado de resultados de la casa de bolsa con sus subsidiarias.

#### **Serie R13**

##### **Estados financieros.**

A-1311. Estado de variaciones en el capital contable.

A-1312. Estado de cambios en la situación financiera.

B-1321. Balance general.

B-1322. Estado de resultados.

#### **Serie R14**

##### **Información estadística.**

A-1413. Número de cuentas.

A-1414. Número de empleados.

#### **Serie R18**

##### **Cuentas por pagar.**

A-1811. Acreedores diversos y otras cuentas por pagar.

B-1821. Desagregado de acreedores diversos y otras cuentas por pagar.

**Artículo 202.-** Las casas de bolsa presentarán la información a que se refiere el artículo anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

**I. Mensualmente:**

La información relativa a las series R01, R05, R10, R14 y R18, dentro de los veinte días naturales siguientes al de su fecha de cierre de mes. Adicionalmente y en el mismo plazo señalado, la serie R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322 de dicha serie.

Los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13 deberán remitirse debidamente suscritos por los directivos y personas a que se refiere el artículo 179, al Supervisor en Jefe de Información de la Comisión, dentro del mes inmediato siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen las casas de bolsa de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el artículo 204 siguiente.

**II. Trimestralmente:**

La información relativa a las series R07, R12 y la información relativa a la serie R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1312 de dicha serie.

La información trimestral que se relaciona en esta fracción, deberá proporcionarse dentro de los veinte días naturales siguientes al de su fecha.

**III. Anualmente, la información relativa a la serie R11, con cifras al mes de diciembre, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio que corresponda.**

Sección Segunda

**De la información financiera relativa a los estados financieros**

**Artículo 203.-** Las casas de bolsa entregarán trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los artículos 175 a 179 anteriores, con cifras a los meses de marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse de forma impresa a la Comisión.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados de las casas de bolsa, elaborados, aprobados y suscritos igualmente conforme a lo previsto en estas disposiciones, deberán entregarse a la Comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente. Adicionalmente se proporcionará un informe general sobre la marcha de los negocios de la casa de bolsa, así como el dictamen del comisario, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a dicho cierre.

Los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, deberán acompañarse con la documentación de apoyo que esta Comisión establezca, debiendo igualmente contar con la aprobación del consejo de administración de la casa de bolsa, bajo la responsabilidad de los directivos que los suscriban.

Sección Tercera

**Medios de entrega**

**Artículo 204.-** Las casas de bolsa, salvo disposición expresa en contrario, deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en el presente título, mediante su transmisión vía electrónica, utilizando el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI).

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada de forma incompleta o fuera del plazo establecido para ello, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

Las casas de bolsa notificarán por escrito a la unidad administrativa correspondiente de recibir información de esta Comisión, sita en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Torre Norte, piso 6, Colonia Guadalupe Inn, de esta Ciudad, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información a que se refiere el presente título, en la forma que como modelo se adjunta en el Anexo 10. La referida designación deberá recaer en directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general de la casa de bolsa, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

La sustitución de cualquiera de los directivos responsables, deberá ser notificada a la propia Comisión en los términos del párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la sustitución.

Título Séptimo  
**Disposiciones finales**

**Artículo 205.-** Las casas de bolsa podrán contratar con terceros u ofrecer a otras casas de bolsa, la prestación de los servicios necesarios para la adecuada operación, siendo extensivo a las personas que le provean de dichos servicios las disposiciones legales relativas al secreto bursátil. La prestación de los servicios mencionados deberá circunscribirse al desempeño de actividades relacionadas con:

- I. El depósito y administración de valores.
- II. El procesamiento de operaciones, incluyendo la liquidación de valores y efectivo, a través de instituciones para el depósito de valores o contrapartes centrales.
- III. Las funciones de carácter administrativo, contable y el desarrollo de controles internos y de riesgos.
- IV. El apoyo tecnológico, de telecomunicaciones e informática.

Los servicios de depósito de valores comprenden los conocidos como de custodia de valores a través de instituciones para el depósito de valores. Al efecto, las casas de bolsa que ofrezcan los servicios de custodia podrán celebrarlos con otras casas de bolsa, instituciones de crédito o sociedades de inversión, a fin de proveerles servicios de recepción, transferencia, depósito, liquidación y administración de valores y efectivo, producto de las operaciones que respecto de valores celebren por cuenta propia o de terceros.

Los valores objeto de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, deberán mantenerse depositados en todo momento en alguna institución para el depósito de valores, nacional o extranjera, excepto en el caso de que por la naturaleza del valor, éste se mantenga depositado en las instituciones que, al efecto, establezca esta Comisión.

Las casas de bolsa al ofrecer servicios para la recepción, transferencia, depósito, liquidación y administración de valores y efectivo, deberán documentar los términos de la prestación de los mismos.

Adicionalmente, las casas de bolsa que proporcionen los servicios de que se trata, deberán contar con mecanismos de control que aseguren la separación de la información de una y otra. Tratándose de casas de bolsa que soliciten de un tercero los servicios a que alude el presente artículo, deberán cerciorarse de que el proveedor del servicio igualmente tenga dichos controles para los efectos que se indican.

**Artículo 206.-** Las casas de bolsa, al contratar los servicios de terceros conforme a lo previsto en el artículo 205 anterior, deberán cerciorarse de que los prestadores de los mismos sean capaces de asegurar la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad y seguridad, para lo cual contarán con políticas de selección que reúnan estándares de calidad acordes con los requerimientos de sus necesidades.

Las casas de bolsa notificarán a la Comisión los servicios que contraten, dentro de los diez días hábiles posteriores a la firma del contrato respectivo, incluyendo el nombre del responsable de controlar la prestación de los servicios.

**Artículo 207.-** Las sociedades que presten servicios a las casas de bolsa o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que éstas realizan, serán las siguientes:

- I. Aquéllas cuyo objeto sea exclusivamente el dominio y administración de inmuebles ocupados por la casa de bolsa para establecer sus oficinas.
- II. Aquellas que se constituyan con el objeto específico de adquirir equipos de computación utilizados exclusivamente por la casa de bolsa.
- III. Aquellas que se constituyan con el objeto exclusivo de proporcionar servicios de traslado de valores y efectivo, seguridad en general, comedor, capacitación o mantenimiento y limpieza de las oficinas de la casa de bolsa.
- IV. Las demás sociedades que señale la Comisión conforme a la Ley.

**Artículo 208.-** Las casas de bolsa podrán invertir con cargo a su capital en las sociedades que se constituyan con el carácter de subsidiarias en el exterior y cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Realizar actividades de intermediación con valores en mercados del exterior.
- II. Adquirir la mayoría del capital y tener el control de las sociedades a que se refiere el inciso a) anterior, así como de aquéllas cuyo objeto sea el que se menciona en el inciso c) siguiente.
- III. Prestar el servicio de asesoría de inversión sobre valores emitidos por sociedades mexicanas, inscritos en las secciones valores o especial del Registro.
- IV. Adquirir acciones de sociedades de inversión extranjeras que tengan en sus carteras valores inscritos en las secciones valores o especial del Registro, a fin de participar en la administración de dichas sociedades.

- V. Prestar el servicio de asesoría y transmisión de órdenes de compraventa de valores inscritos en la sección de valores del Registro. En todo caso, las órdenes de compraventa de valores deberán provenir exclusivamente del territorio nacional y sólo podrán ser transmitidas a casas de bolsa.
- VI. Adquirir acciones de sociedades extranjeras que tengan por objeto participar, directa o indirectamente, en el capital de intermediarios bursátiles u otras entidades financieras que operen en el exterior.
- VII. Las demás sociedades que señale la Comisión conforme a la Ley.

**Artículo 209.-** Las sociedades a que se refiere el artículo 208 anterior, que se constituyan con nacionalidad extranjera, deberán estar organizadas conforme a las leyes vigentes del territorio donde operen, así como contar, en su caso, con la aprobación de las autoridades competentes en dicho territorio. En todo caso, no deberá existir impedimento para que sean supervisadas por la Comisión.

**Artículo 210.-** Las sociedades nacionales a que se refiere el artículo 207 anterior deberán someter a la previa autorización de la Comisión, la escritura constitutiva y estatutos, así como sus modificaciones. Las actividades que desempeñen habrán de ceñirse al objeto social que les es propio.

**Artículo 211.-** Las sociedades a que se refieren los artículos 207 y 208 anteriores estarán obligadas a proporcionar toda la información que les requiera la Comisión, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

**Artículo 212.-** Los valores y efectivo que se mantengan en cuentas cuyos titulares no puedan ser localizados, o bien, los recursos en los que no sea posible identificar la cuenta a la que deban abonarse, derivado de errores no imputables a la casa de bolsa, podrán ser transferidos o abonados, según corresponda, a una cuenta concentradora que llevará la casa de bolsa para esos efectos.

Cuando el titular o beneficiario se presente para actualizar sus datos, realice alguna operación o proporcione la información necesaria para obtener su identificación o corregir errores en sus registros, la casa de bolsa de que se trate, deberá retirar de la cuenta concentradora los valores, efectivo o recursos, a efecto de transferirlos y abonarlos a la cuenta respectiva.

Las casas de bolsa podrán utilizar cuentas concentradoras siempre que:

- I. Agoten las acciones necesarias para la localización o identificación de sus clientes, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezcan. En todo caso, deberá existir constancia de las acciones implementadas para ello.
- II. Haya transcurrido un plazo de dos años sin que la cuenta registre movimiento alguno.
- III. Individualicen dentro de la cuenta concentradora, los valores, efectivo y recursos de cada uno de los clientes.
- IV. Administren los valores, efectivo o recursos ajustándose a lo convenido en cada uno de los contratos de intermediación bursátil o, en su defecto, a lo previsto en la Ley para los casos en que no existan instrucciones para su aplicación, todo ello conforme a condiciones de mercado durante el lapso que corresponda a cada acto o hecho.
- V. Efectúen las operaciones que realicen con los valores, efectivo o recursos a través del sistema de recepción y asignación y apoderados autorizados por la Comisión.
- VI. Presenten a la Comisión durante el mes de enero de cada año una relación de los clientes que integran la cuenta concentradora, especificando la integración de su cartera.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** A la entrada en vigor de estas disposiciones quedarán abrogadas la totalidad de las Circulares de la serie 10 expedidas por la anterior Comisión Nacional de Valores y por la actual Comisión, excepto:

- I. Las identificadas con los números 10-103, 10-104, 10-146, 10-159, 10-160, 10-166 y 10-177, con sus modificaciones, que continuarán en vigor.
- II. La expedida conjuntamente por la citada Comisión y el Banco de México con el número 10-266.

Lo previsto en la disposición segunda transitoria, párrafo primero de la Circular 10-263 continuará en vigor para efectos de lo previsto en el artículo 10 de las presentes disposiciones, hasta en tanto la Secretaría dé a conocer el capital social mínimo pagado aplicable a las casas de bolsa.

Asimismo, se deroga el artículo 71 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de marzo de 2003.

**TERCERO.-** Las casas de bolsa, sin perjuicio de lo señalado en el artículo transitorio anterior, hasta en tanto la Comisión no expida disposiciones en contrario, continuarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones de carácter general expedidas por la propia Comisión que a continuación se relacionan:

- I. Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de marzo de 2002.
- II. Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de 2002 y sus modificaciones.
- III. Resolución por la que se da a conocer el formato integrado de reporte para operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, así como el instructivo para su llenado, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de septiembre de 2002.
- IV. Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de marzo de 2003 y sus modificaciones.
- V. Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los directivos y empleados de entidades financieras, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 2003.
- VI. Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2004, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 2003.
- VII. Disposiciones de carácter general aplicables al sistema internacional de cotizaciones, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 2003.

**CUARTO.-** Las circulares 10-44, 10-82 y 10-161 que aluden a las operaciones análogas o complementarias autorizadas por la Secretaría mediante disposiciones de carácter general continuarán en vigor hasta en tanto dicha dependencia no revoque o derogue los actos administrativos que les dieron origen y que fueron dados a conocer por la Comisión a solicitud de la propia Secretaría.

Hasta en tanto el Banco de México no expida las disposiciones de carácter general relativas a operaciones celebradas con metales amonedados, autorizadas por la Secretaría como análogas o complementarias, según se señala en la Circular 10-44, no podrán celebrar tales operaciones.

**QUINTO.-** Las casas de bolsa que a la entrada en vigor de las presentes disposiciones tengan autorizado por la Comisión su sistema de recepción y asignación al amparo de la anterior Circular 10-237, no requerirán de una nueva autorización en términos de las presentes disposiciones, salvo tratándose de modificaciones.

Las casas de bolsa, para efectos de lo previsto en el artículo 71 fracción I de las presentes disposiciones, hasta el 31 de diciembre de 2005 podrán transmitir al sistema de negociación de las bolsas, las órdenes ordinarias de clientes o de la posición propia, así como las órdenes extraordinarias por cuenta propia, dentro de los diez minutos siguientes a la hora exacta de recepción de la instrucción correspondiente, por lo que a partir del 1 de enero de 2006 deberán ajustarse estrictamente a lo previsto en la citada fracción, enviando dichas órdenes dentro de los cinco minutos siguientes a la hora exacta de su recepción.

**SEXTO.-** Las casas de bolsa contarán con un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2004, para presentar a la Comisión un plan para implementar el sistema de control interno conforme a las presentes disposiciones, el cual deberá estar aprobado por su consejo de administración. Asimismo, contarán con dicho plazo para dar a conocer a la propia Comisión la situación que guarda su sistema de control interno.

La implementación del citado plan deberá quedar totalmente concluida a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

**SEPTIMO.-** Las casas de bolsa que a la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones, aún no hubieren presentado a la Comisión el informe a que se refería la disposición décima octava de la circular 10-247, correspondiente al ejercicio de 2003, podrán hacerlo en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de las presentes disposiciones, siempre que se presente a la vicepresidencia encargada de su supervisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

**OCTAVO.-** Las casas de bolsa contarán con un plazo al 31 de diciembre de 2004, para presentar a la vicepresidencia encargada de su supervisión, un plan estratégico de implementación de la administración integral de riesgos conforme a las presentes disposiciones, el cual deberá estar aprobado por su consejo de administración. Asimismo, contarán con dicho plazo para dar a conocer a la propia Comisión la situación que guarda su sistema de control interno.

La implementación del citado plan deberá quedar totalmente concluida a más tardar el 30 de junio de 2005, salvo por lo que corresponde a lo señalado en la fracción I del artículo 142, para lo cual tendrán un plazo que concluirá el 30 de junio de 2007.

Los plazos previstos en esta disposición transitoria no serán aplicables para la implementación de las disposiciones prudenciales en materia de administración integral de riesgos que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones ya fueran exigibles a las casas de bolsa.

**NOVENO.-** A partir de la vigencia de las presentes disposiciones, las casas de bolsa podrán realizar la conversión de libros, registros y documentos en general, utilizando para ello la microfilmación o grabación, incluso de aquellos libros, registros y documentos relativos a operaciones y servicios que se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

**DECIMO.-** Las casas de bolsa que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones hayan llevado a cabo procesos de microfilmación o grabación de sus libros, registros y documentos en general, dispondrán de un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año 2004 para que, los procesos de microfilmación o grabación de los documentos relativos a sus operaciones o servicios, así como los demás documentos relacionados con la contabilidad, que se generen después de dicho plazo, se ajusten a las mismas.

**DECIMO PRIMERO.-** Las casas de bolsa que a la entrada en vigor de estas disposiciones estuvieren recibiendo los servicios a que se refiere el artículo 189 fracción VII, inciso c), consistentes en el diseño o implementación de sistemas informáticos, podrán mantenerlos hasta que concluya la prestación de dichos servicios en los términos contratados o hasta el 31 de diciembre de 2004, lo que acontezca primero.

Los servicios contenciosos ante tribunales previstos en el artículo 189, fracción VII, inciso h) de las presentes disposiciones, podrán recibirlos hasta la total solución de la controversia, siempre que hubieren iniciado el procedimiento ante el tribunal competente antes de la entrada en vigor de estas disposiciones. Asimismo, las casas de bolsa podrán contratar del auditor externo que dictamine sus estados financieros o del despacho en el que labore o de algún socio o empleado del mismo, como servicios adicionales, los señalados en el referido inciso h) siempre que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, dichas personas les hubieren proporcionado servicios jurídicos para la interposición de recursos administrativos que en su oportunidad requieran del inicio de un procedimiento contencioso ante tribunales.

Los auditores externos que al 31 de diciembre de 2004 hayan dictaminado por cinco años o más los estados financieros de la casa de bolsa de que se trate, no se considerarán como independientes hasta en tanto no haya transcurrido la interrupción mínima de dos años prevista en el artículo 193 de estas disposiciones.

**DECIMO SEGUNDO.-** El despacho de auditoría externa en el que labora el auditor externo independiente de que se trate, deberá participar en el programa de evaluación de calidad a que hace referencia el artículo 191 de las presentes disposiciones, dentro de un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones generales a que hace referencia dicho artículo.

**DECIMO TERCERO.-** Las casas de bolsa estarán obligadas a presentar a la Comisión la información referida en el artículo 201 con cifras y datos que correspondan al mes de enero de 2005, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

**DECIMO CUARTO.-** Las casas de bolsa deberán notificar a la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información que se contenga en los reportes regulatorios, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 204, cuarto párrafo de las citadas disposiciones.

**DECIMO QUINTO.-** A partir del 15 de octubre de 2004 la Comisión pondrá a disposición de las casas de bolsa en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), los formularios a que se refiere el artículo 201, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

**DECIMO SEXTO.-** Las referencias que las presentes disposiciones hacen al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. en cuanto a la normativa contable, se entenderán hechas, para los mismos efectos, al Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. una vez que éste reconozca o emita principios de contabilidad generalmente aceptados.

**DECIMO SEPTIMO.-** Las casas de bolsa tendrán un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para dar estricto cumplimiento a la obligación de grabar las instrucciones que reciban de sus clientes a través de medios de telecomunicación en los que se utilice la voz, conforme a lo establecido en el artículo 92, segundo párrafo de estas disposiciones.

Atentamente

México, D.F., a 23 de julio de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Jonathan Davis Arzac.-** Rúbrica.

## ANEXO 1

**ASPECTOS DE LA ADMINISTRACION INTEGRAL DE RIESGOS QUE DEBERAN SER OBJETO DE LA EVALUACION DE LA CASA DE BOLSA**

- I. El reporte deberá abarcar los distintos tipos de riesgo a que se encuentran expuestas las casas de bolsa en su parte cuantificable. Tratándose de proyectos en desarrollo, deberá describir y evaluar los avances y el proyecto de implementación que se tengan al día de la evaluación.
- II. Los aspectos relevantes a revisar para cada uno de los tipos de riesgo, relativos a las metodologías de los sistemas de medición de riesgos, son:
- Procedimientos y criterios utilizados para evaluar el grado de confiabilidad estadística de los modelos utilizados, su justificación teórica, así como su estabilidad ante cambios en las condiciones normales de operación del mercado y de la casa de bolsa.
  - Procedimientos y criterios utilizados para evaluar que los resultados proporcionados por los modelos internos de medición de riesgos, garanticen que el modelo proporciona una medida confiable de las pérdidas potenciales en el tiempo.
  - Procedimientos y criterios utilizados para evaluar la adecuación y suficiencia de los factores de riesgo que afectan a la casa de bolsa.
  - Procedimientos y criterios utilizados para evaluar la adecuación y suficiencia de las pruebas de desempeño bajo diferentes escenarios que utiliza la casa de bolsa, incluyendo escenarios extremos.
  - Procedimientos y criterios utilizados para comparar la consistencia entre las valuaciones realizadas por los sistemas de riesgos, en relación con las presentadas por otras fuentes de información, tales como proveedor de precios, calificadoras, entre otros.
  - Procedimientos y criterios que sean utilizados por la casa de bolsa, para evaluar la capacidad predictiva y la exactitud de los resultados obtenidos con los modelos.
- Por otro lado, la casa de bolsa deberá informar si a la fecha del reporte conoce que se realizarán en el futuro cambios relevantes en sus parámetros, portafolios, posiciones y/o metodologías, así como una calendarización de los mismos.
- III. El reporte de la casa de bolsa deberá, cuando menos:
- Ser un documento técnico.
  - Contener pruebas y evidencia de los avances y mejoras en los proyectos, sistemas, metodologías y cambios que han realizado.
  - Contener evidencia de que los modelos, metodologías y sistemas de medición de riesgos continúan siendo funcionales y acordes a la operación de la casa de bolsa.
  - Incluir los mecanismos mediante los cuales se asegure que el producto y los resultados de los modelos, son considerados para la toma de decisiones.
  - Contener una evaluación del grado de conciliación alcanzado por las estimaciones derivadas de la aplicación de los modelos de riesgo y los resultados efectivamente registrados contablemente. Asimismo, de presentarse desviaciones, éstas deberán ser analizadas y deberán proponerse las medidas correctivas que se estimen necesarias para alcanzar su conciliación.

## ANEXO 2

**CALCULO DE LA DURACION DE UN INSTRUMENTO DE DEUDA CON TASA CUPON FIJA**

La duración de un instrumento de deuda con tasa cupón fija se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$D = \sum_{i=1}^n \frac{i \cdot VP(\text{flujo}_i)}{k \cdot P}$$

Donde:

n = Número de pagos de cupón del instrumento.

VP(flujos<sub>i</sub>) = Valor presente del flujo i, descontado a la tasa de rendimiento a vencimiento correspondiente al precio del título a la fecha del cómputo, y tomando en cuenta la fecha de pago del mismo.

P = Precio del instrumento a la fecha del cómputo.

K = El número de periodos por año a que se convierte la tasa nominal utilizada para descontar los flujos.

## ANEXO 3

**CALCULO DE LA BETA PONDERADA DE LA POSICION LARGA Y DE LA CORTA**

La Beta ponderada de la posición larga y de la corta se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\beta_p = \frac{\sum_{i=1}^n x_i \beta_i}{\sum_{i=1}^n x_i}$$

Donde:

- $\beta_p$  = Beta de la posición larga o corta, según se trate.  
 $x_i$  = La posición neta de activo i dentro de la respectiva posición larga o corta.  
 $\beta_i$  = Beta de las acciones individuales.  
 $n$  = Cantidad de acciones diferentes dentro de la respectiva posición larga o corta.

## ANEXO 4

**INTEGRACION DE LOS GRUPOS DE RIESGO**

## I. Integración de los grupos por riesgo de mercado.

Los grupos en que se clasifican las operaciones expuestas a riesgos de mercado, señalados en el artículo 150, se integrarán por los activos, pasivos y operaciones contingentes que a continuación se indican:

## 1.1 Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal o con rendimiento referido a ésta.

- Tenencia de valores, cuyo rendimiento a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés nominales, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o mediante una operación de reporto con un premio que no esté referido a tasas de interés nominales.1/
- Valores a recibir por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés nominales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés nominales.1/
- Moneda nacional a entregar por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés nominales.1/
- Valores a entregar por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés nominales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés nominales.1/
- Moneda nacional a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés nominales.1/
- Valores a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista.1/
- Valores a entregar: por ventas pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario.1/
- Operaciones de futuro y contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en el artículo 151.
- Opciones y títulos opcionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 151.
- Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés nominal o al rendimiento de un instrumento en moneda nacional con tasa de interés nominal.
- Préstamos concedidos.

- Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos, de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el artículo 151.
- Préstamos de bancos así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de una tasa de interés nominal.
- Las demás operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de una tasa de interés nominal.

**1.2.** Operaciones en UDIS así como en moneda nacional, con tasa de interés real o con rendimiento referido a ésta.

- Tenencia de valores, cuyo rendimiento a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés reales, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o mediante una operación de reporto con un premio que no esté referido a tasas de interés reales. 1/
- Valores a recibir por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés reales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés reales. 1/
- Moneda nacional a entregar por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés reales. 1/
- Valores a entregar por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés reales, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés reales. 1/
- Moneda nacional a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés reales. 1/
- Valores a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista. 1/
- Valores a entregar: por ventas pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario. 1/
- Operaciones de futuro y contratos adelantados, en términos de lo dispuesto en el artículo 151.
- Opciones y títulos opcionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 151.
- Dinero a recibir o a entregar, según sea el caso, por operaciones de futuro y contratos adelantados, con precio pactado en UDIS o referenciado al INPC.
- Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés real o al rendimiento de un instrumento en UDIS o en moneda nacional con tasa de interés real.
- Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos, de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el artículo 151.
- Préstamos concedidos.
- Préstamos de bancos así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de una tasa de interés real.
- Las demás operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de un rendimiento referido a tasas de interés reales.

**1.3.** Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con tasa de interés.

- Tenencia de valores denominados en moneda extranjera o indizados a tipos de cambio, cuyo rendimiento a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera, independientemente de que los valores de que se trate hayan sido adquiridos mediante una operación de préstamo de valores o mediante una operación de reporto con un premio que no esté referido a tasas de interés en moneda extranjera. 1/
- Valores denominados en moneda extranjera o indizados a tipos de cambio, a recibir por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera,

independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés en moneda extranjera. 1/

- Moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, a entregar por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés en moneda extranjera. 1/
- Valores denominados en moneda extranjera o indizados a tipos de cambio, a entregar por operaciones de reporto, cuyo rendimiento de los valores a cargo del emisor, por tasa de interés y/o tasa de descuento, esté referido a tasas de interés en moneda extranjera, independientemente de que en la correspondiente operación de reporto se hubiere pactado un premio que no esté referido a tasas de interés en moneda extranjera. 1/
- Moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a tasas de interés en moneda extranjera. 1/
- Valores a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamos de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista. 1/
- Valores a entregar: por ventas pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario. 1/
- Operaciones de futuro y contratos adelantados en términos de lo dispuesto en el artículo 151.
- Opciones y títulos opcionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 151.
- Dinero a recibir o a entregar, según sea el caso, por operaciones de futuro y contratos adelantados, con precio pactado en moneda extranjera.
- Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a una tasa de interés en moneda extranjera o al rendimiento de un instrumento en moneda extranjera.
- Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos, de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el artículo 151.
- Préstamos concedidos.
- Préstamos de bancos así como otros financiamientos recibidos, a plazo, que sean objeto de pago de un rendimiento referido a tasas de interés en moneda extranjera.
- Las demás operaciones a plazo que sean objeto de cobro o pago de un rendimiento referido a tasas de interés en moneda extranjera.

**1.4.** Operaciones en UDIS, así como en moneda nacional con rendimiento referido al INPC.

Este grupo se integrará con las operaciones comprendidas en el numeral 1.2 del presente anexo.

**1.5.** Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio.

Este grupo se integrará con las operaciones comprendidas en el numeral 1.3 del presente anexo, así como por las demás operaciones a la vista y a plazo que deban considerarse para determinar las posiciones en divisas conforme a las disposiciones dictadas por el Banco de México.

**1.6.** Operaciones con acciones y sobre acciones 2/, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

- Tenencia de acciones. 1/
- Tenencia de títulos cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario. 1/
- Contratación de pasivos, cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario. 1/
- Acciones a recibir por operaciones de reporto. 1/
- Dinero a entregar por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario. 1/
- Acciones a entregar por operaciones de reporto. 1/

- Dinero a recibir por operaciones de reporto de cualquier tipo de valores, cuyo premio del reporto esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario. 1/
- Acciones a recibir: por compras pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestatario, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestamista. 1/
- Acciones a entregar: por ventas pendientes de liquidar; por préstamo de valores, actuando como prestamista, pendientes de liquidar, y por préstamo de valores actuando como prestatario. 1/
- Operaciones de futuro y contratos adelantados sobre acciones, canastas de acciones o índices accionarios, en términos de lo dispuesto en el artículo 151.
- Operaciones de intercambio de flujos de dinero, por la parte de éstas que esté referida a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.
- Opciones y títulos opcionales (warrants).
- Cartera de valores integrante de los activos y, en su caso, pasivos, de sociedades de inversión, en términos de lo dispuesto en el artículo 151.
- Las demás operaciones activas o pasivas, sujetas a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

**2. Integración de los grupos por riesgo de crédito.**

Los grupos en que se clasifican las operaciones expuestas a riesgo de crédito, estarán integrados por las operaciones en moneda nacional, en UDIS y en divisas, que se especifican en los artículos 150 y 151, según se trate, conforme a lo siguiente:

- 2.1.** Los depósitos bancarios y las inversiones en valores comprenden a los respectivos intereses devengados y, en su caso, a los cupones de intereses y de dividendos.
  - 2.2.** Las operaciones crediticias se entenderán en su más amplio sentido y comprenderán: préstamos al personal; refinanciamiento y capitalización de intereses; intereses devengados, y comisiones y premios devengados.
  - 2.3.** Los valores garantizados parcialmente computarán: la parte garantizada en aquel grupo a que corresponda el garante, y la parte no garantizada en el grupo a que corresponda el emisor.
  - 2.4.** Las inversiones con cargo al fondo de reservas para pensiones de personal y primas de antigüedad, se considerarán como una inversión más en el grupo a que correspondan.
  - 2.5.** Formarán parte del grupo RC-1 referido en el artículo 159.
    - Las inversiones en "instrumentos de deuda" y en obligaciones subordinadas mencionadas en el artículo 162.
    - Los "incrementos por valuación de títulos" relativos a los "instrumentos de deuda" y obligaciones subordinadas comprendidos en el párrafo anterior.
    - Las operaciones de compraventa al contado de divisas.
    - Las operaciones de futuro (mediante contratos normalizados y liquidaciones múltiples).
    - La tenencia de títulos adquiridos mediante operaciones de reporto y de préstamo de valores
  - 2.6.** Sin perjuicio de que no están expuestas a riesgo de crédito, formarán parte del grupo RC-3. las inversiones en acciones, con sus correspondientes superávit, de: la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.; instituciones para el depósito de valores; y de sociedades que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto. Las demás inversiones accionarias no computarán para efectos de este numeral, salvo por lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV de estas disposiciones. También se incluirán en este numeral los activos fijos propiedad de la casa de bolsa y los activos diferidos, que no se resten al determinar el capital global.
-

1/ Según sea el caso, incluye los valores o dinero, a recibir o a entregar, valor 24, 48, 72 o 96 horas, por operaciones pactadas pendientes de liquidar: de compra, de venta, de préstamo o de reporto.

2/ Incluidos los Certificados de Participación Ordinaria sobre acciones, los ADR's y otros títulos similares.

**ANEXO 5**  
**CRITERIOS DE CONTABILIDAD PARA CASAS DE BOLSA**

**CONTENIDO**

<b>Serie A.</b>	<b>Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para casas de bolsa</b>	
A - 1	Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a casas de bolsa .....	1 - 1
A - 2	Aplicación de reglas particulares .....	1 - 11
A - 3	Aplicación supletoria de criterios contables .....	1 - 3
<b>Serie B.</b>	<b>Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros</b>	
B - 1	Disponibilidades.....	1 - 2
B - 2	Inversiones en valores.....	1 - 12
B - 3	Reportos.....	1 - 5
B - 4	Préstamo de valores.....	1 - 6
B - 5	Instrumentos financieros derivados.....	1 - 23
B - 6	Arrendamientos.....	1 - 6
B - 7	Custodia y administración de bienes .....	1 - 4
B - 8	Fideicomisos.....	1 - 3
<b>Serie C.</b>	<b>Criterios aplicables a conceptos específicos</b>	
C - 1	Transferencia de activos financieros .....	1 - 4
C - 2	Partes relacionadas.....	1 - 2
C - 3	Información por segmentos.....	1 - 3
<b>Serie D.</b>	<b>Criterios relativos a los estados financieros básicos</b>	
D - 1	Estado de contabilidad o balance general .....	1 - 7
D - 2	Estado de resultados .....	1 - 8
D - 3	Estado de variaciones en el capital contable .....	1 - 5
D - 4	Estado de cambios en la situación financiera .....	1 - 7

**Serie A. Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para casas de bolsa**

**A-1 ESQUEMA BASICO DEL CONJUNTO DE CRITERIOS CONTABLES APLICABLES A CASAS DE BOLSA**

**Objetivo**

El presente criterio tiene por objetivo definir el esquema básico del conjunto de lineamientos contables aplicables a casas de bolsa. 1

**Conceptos que componen la estructura básica de la contabilidad en las casas de bolsa**

La contabilidad de las casas de bolsa se ajustará a la estructura básica que, para la aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), definió el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), en el Boletín A-1 "Esquema de la teoría básica de la contabilidad financiera". En este contexto, los conceptos que integran la contabilidad de las casas de bolsa son: los 2

principios, las reglas particulares y el criterio prudencial de aplicación de las reglas particulares.

En tal virtud, las casas de bolsa considerarán en primera instancia los PCGA contenidos en los boletines de la Serie A "Principios contables básicos", con excepción de lo establecido por el Boletín A-8 "Aplicación supletoria de las normas internacionales de contabilidad", ya que para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en el criterio A-3 "Aplicación supletoria de criterios contables". 3

Asimismo, las casas de bolsa observarán los lineamientos contables de las reglas particulares de las Series B, C y D de los PCGA emitidos por el IMCP, excepto cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sea necesario aplicar una normatividad o un criterio contable especial, tomando en consideración que las casas de bolsa realizan operaciones especializadas. 4

La normatividad de la CNBV a que se refiere el párrafo anterior, será sólo a nivel de reglas particulares de registro, valuación, presentación y en su caso revelación, aplicables a rubros específicos dentro de los estados financieros de las casas de bolsa, así como de las aplicables a la elaboración de los estados financieros. 5

## **A-2 APLICACION DE REGLAS PARTICULARES**

### **Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo precisar la aplicación de las reglas particulares del IMCP, así como el establecimiento de reglas particulares de aplicación general a que las casas de bolsa deberán sujetarse. 1

Son materia del presente criterio: 2

- a) la aplicación de algunas de las reglas particulares dadas a conocer en los boletines de las Series B, C y D de los PCGA emitidos por el IMCP, que deben cumplir las casas de bolsa;
- b) aclaraciones a las reglas particulares contenidas en los citados boletines, y
- c) reglas particulares de aplicación general para las casas de bolsa.

No procederá la aplicación de reglas particulares en el caso de operaciones que por legislación expresa no estén permitidas o estén prohibidas, o bien, no estén expresamente autorizadas a las casas de bolsa. 3

### **Boletines emitidos por el IMCP**

De conformidad con lo establecido en el criterio A-1 "Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a casas de bolsa", las casas de bolsa observarán, hasta en tanto no exista pronunciamiento expreso por parte de la CNBV, las reglas particulares contenidas en los boletines de las Series B "Principios relativos a estados financieros en general", C "Principios aplicables a partidas o conceptos específicos" y D "Problemas especiales de determinación de resultados" de los PCGA emitidos por el IMCP que a continuación se detallan, o los que los sustituyan: 4

#### Serie B

Objetivos de los estados financieros .....	B-1
Utilidad integral .....	B-4
Estados financieros consolidados y combinados y valuación de inversiones permanentes en acciones .....	B-8
Información financiera a fechas intermedias .....	B-9
Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, así como sus documentos de adecuaciones .....	B-10
Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros.....	B-13
Utilidad por acción.....	B-14
Transacciones en moneda extranjera y conversión de estados financieros de operaciones extranjeras .....	B-15

#### Serie C

Cuentas por cobrar .....	C-3
Pagos anticipados .....	C-5
Inmuebles, maquinaria y equipo.....	C-6
Intangibles.....	C-8
Pasivo .....	C-9
Capital contable .....	C-11
Contingencias y compromisos.....	C-12
Serie D	
Obligaciones laborales.....	D-3
Tratamiento contable del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y de la participación de los trabajadores en la utilidad ...	D-4

Las circulares emitidas por el IMCP relativas a los conceptos a que se refieren los boletines anteriores, se considerarán como una extensión de las reglas particulares de las Series B, C y D citadas, toda vez que éstas aclaran puntos de los boletines o dan interpretaciones a los mismos. 5

#### **Aclaraciones a las reglas particulares emitidas por el IMCP**

Tomando en consideración que las casas de bolsa llevan a cabo operaciones especializadas, es necesario establecer aclaraciones que adecuen las reglas particulares de registro, valuación, presentación y, en su caso, revelación, establecidas por el IMCP. En tal virtud, las casas de bolsa al observar lo establecido en los párrafos 4 y 5 anteriores, deberán ajustarse a lo siguiente: 6

#### **B-8 Estados financieros consolidados y combinados y valuación de inversiones permanentes en acciones**

##### Subsidiarias susceptibles de consolidación

En la consolidación de los estados financieros, se deberán incluir exclusivamente a las subsidiarias que sean pertenecientes al sector financiero, considerando a las administradoras de fondos para el retiro, así como en su caso, aquellas empresas que presten servicios complementarios o auxiliares y las sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes para uso de la casa de bolsa y en lo conducente, las constituidas con el propósito especial de emitir instrumentos de capitalización al amparo de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Casas de Bolsa" emitidas por la CNBV. En la consolidación de estados financieros de estas últimas entidades, los instrumentos emitidos serán considerados en el balance general consolidado, como parte del interés minoritario o del pasivo, según corresponda, dependiendo de la sustancia económica del instrumento emitido por la subsidiaria de referencia, debiendo revelar el importe correspondiente a los citados instrumentos mediante notas a los estados financieros. 7

Las inversiones permanentes en entidades no pertenecientes al sector financiero no se incluirán en la consolidación, aun en los casos en que se tenga control, debiéndose valorar dichas entidades conforme al método de participación. En el caso en que se tenga control o influencia significativa sobre las entidades de referencia, se deberá revelar en notas a los estados financieros información relevante sobre su actividad principal, los montos de sus activos, de sus pasivos y de sus principales rubros del estado de resultados, así como el porcentaje de participación de la casa de bolsa en el capital social de esas entidades. 8

##### Inversiones permanentes en sociedades de inversión

Las inversiones permanentes en sociedades de inversión, es decir, las correspondientes al capital fijo que posean las casas de bolsa, dadas las características especiales de las mismas, no serán objeto de consolidación aun y cuando se tenga el control administrativo. En tal virtud, las citadas inversiones permanentes se valorarán a través del método de participación. 9

Respecto a los requisitos previos a la valuación por el método de participación establecidos en el citado Boletín B-8, las sociedades de inversión estarán exentas del reconocimiento uniforme de criterios de contabilidad, únicamente por lo que se refiere a la reexpresión de estados financieros, considerando que dicho criterio no es aplicable a las sociedades de inversión, así como por lo referente a la eliminación de transacciones intercompañías. 10

Por lo que respecta a las inversiones que tengan las casas de bolsa en la parte variable del capital de las mencionadas sociedades de inversión, éstas se apegarán a lo establecido en el criterio B-2 "Inversiones en valores".

#### B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera

##### Determinación de la posición monetaria

Para efectos del cálculo de la posición monetaria se considerarán como partidas monetarias, además de las señaladas por el IMCP, las inversiones permanentes en entidades que no reconozcan los efectos de la inflación de conformidad con el Boletín B-10, con excepción de aquellas entidades extranjeras que sean valuadas conforme al Boletín B-15 emitido por el IMCP.

La determinación de la posición monetaria neta de cada uno de los rubros que la integran, se podrá realizar con base en los saldos promedio diarios.

Asimismo, las casas de bolsa deberán revelar el importe de los principales activos y pasivos monetarios que se utilizaron para la determinación de la posición monetaria del periodo, diferenciando en su caso, los que afectan o no al margen financiero por intermediación.

##### Cuenta transitoria

Una vez efectuados los ajustes por actualización de las partidas no monetarias contra la cuenta transitoria, el saldo de esta cuenta deberá ser equivalente al resultado por posición monetaria de la casa de bolsa, de tal forma que al registrar este importe, dicha cuenta quede saldada. De existir un saldo remanente en la citada cuenta transitoria, éste se cancelará contra el resultado por posición monetaria del ejercicio de que se trate, presentándose dentro del rubro de otros gastos u otros productos, según corresponda.

##### Factor de actualización

Para su determinación se apegarán a lo establecido en el párrafo 42.

##### Inversiones permanentes

Para el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, el método de participación utilizado para valorar las inversiones permanentes en acciones será considerado como un costo específico, por lo que la casa de bolsa deberá reconocer la valuación de la parte proporcional del incremento o decremento en el capital contable de la subsidiaria o asociada, con excepción del resultado neto, contra la cuenta transitoria. Posteriormente, deberá reclasificar contra el resultado por tenencia de activos no monetarios, la diferencia entre dicho incremento o decremento y el monto que resulte de aplicar el factor de actualización del periodo al saldo de la inversión permanente al inicio de dicho periodo.

#### B-15 Transacciones en moneda extranjera y conversión de estados financieros de operaciones extranjeras

##### Estados financieros comparativos

Cuando la casa de bolsa presente estados financieros comparativos, los correspondientes al periodo anterior que incluyan a entidades extranjeras, que previamente fueron convertidos en la moneda de la casa de bolsa informante, se reexpresarán a unidades monetarias de un mismo poder adquisitivo a la fecha del último periodo que se reporte, utilizando el factor derivado del valor de la Unidad de Inversión (UDI), en lugar de aplicar la metodología establecida en los párrafos 32 y 33 del Boletín B-15.

#### C-3 Cuentas por cobrar

##### Alcance

Para los efectos del Boletín C-3, no deberán incluirse las cuentas por cobrar derivadas de las operaciones a que se refieren los criterios B-3 "Reportos", B-4 "Préstamo de valores" y B-5 "Instrumentos financieros derivados", emitidos por la CNBV, ya que las reglas de registro, valuación, presentación y revelación aplicables se encuentran contempladas en los citados criterios.

##### Estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro

Por los préstamos que otorguen las casas de bolsa a sus funcionarios y empleados, deberán crear, en su caso, una estimación que refleje su grado de irrecuperabilidad.

La estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro de partidas que no comprendan a la establecida en el párrafo anterior, deberá constituirse por el importe total del adeudo a los 60 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando corresponda a deudores no identificados pendientes de aclarar, y a los 90 días naturales, las partidas relativas a deudores identificados.

No se constituirá estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro en los siguientes casos:

- a) saldos a favor de impuestos;

- b) impuesto al valor agregado acreditable, y
- c) las cuentas liquidadoras.

#### C-5 Pagos anticipados

Se considera un pago anticipado en los términos del Boletín C-5, a las comisiones pagadas, 23 únicamente cuando éstas se deriven de un ajuste al costo, registrándose como un cargo diferido que se amortizará bajo el método de línea recta durante el plazo del contrato.

La afectación periódica del cargo diferido a que hace referencia el párrafo anterior, deberá llevarse 24 directamente contra los resultados como un gasto por intereses en cada uno de los periodos durante los cuales dicho cargo diferido esté vigente.

#### C-9 Pasivo

##### Alcance

Para los efectos del Boletín C-9, no se incluyen los pasivos relativos a las operaciones a que se 25 refieren los criterios B-3 "Reportos", B-4 "Préstamo de valores" y B-5 "Instrumentos financieros derivados", ya que éstos se encuentran contemplados en dichos criterios.

##### Pasivos bursátiles

Los pasivos bursátiles, es decir, los provenientes de la captación a través del mercado de valores, se 26 distinguirán conforme a la siguiente clasificación:

- a) títulos que se coloquen a valor nominal, y
- b) títulos que se coloquen a un precio diferente al valor nominal (con premio o a descuento).

Los títulos colocados a valor nominal se registrarán tomando como base el valor contractual de la 27 obligación, registrando los intereses devengados directamente contra resultados.

Aquellos títulos colocados a un precio diferente al valor nominal, adicionalmente a lo establecido en el 28 párrafo anterior, deberán reconocer un cargo o crédito diferido por la diferencia entre el valor nominal del título y el monto de efectivo recibido por el mismo. Dicho cargo o crédito diferido se amortizará bajo el método de línea recta contra los resultados del ejercicio, durante el plazo del título que le dio origen.

Cuando los títulos se coloquen a descuento y no devenguen intereses (cupón cero), se valuarán al 29 momento de la emisión tomando como base el monto de efectivo recibido por ellos. La diferencia entre el valor nominal y el monto mencionado anteriormente, se considerará como interés, debiendo reconocerse en resultados conforme al método de interés efectivo a que hace referencia el criterio B-2 "Inversiones en valores".

El importe de los gastos por emisión se registrará como un activo diferido, amortizable bajo el método 30 de línea recta, tomando en consideración el plazo del título que le dio origen.

##### Préstamos bancarios y de otros organismos

Los préstamos bancarios y de otros organismos se registrarán tomando como base el valor contractual 31 de la obligación, reconociendo los intereses devengados directamente contra resultados.

Deberán revelar en notas a los estados financieros los préstamos bancarios y de otros organismos por 32 tipo de moneda, así como los plazos, garantías y tasas promedio ponderadas a que estén sujetos, además de las principales contrapartes.

En el caso de líneas de crédito en las cuales no todo el monto autorizado está ejercido, la parte no 33 utilizada de las mismas no se deberá presentar en el balance general. Sin embargo, en el evento de que éstas fuesen relevantes, las casas de bolsa deberán revelar mediante notas a los estados financieros el importe no utilizado.

##### Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) por pagar

Para el caso del ISR y la PTU, se revelará mediante nota a los estados financieros la forma en la que 34 éstos fueron determinados, explicando las bases utilizadas para su cálculo.

#### C-11 Capital contable

Al calce del estado de contabilidad o balance general, deberán revelar el monto histórico del 35 capital social.

#### C-12 Contingencias y compromisos

##### Alcance

No aplicará lo establecido en el Boletín C-12 para la determinación de la estimación de otras cuentas 36

por cobrar, en cuyo caso se estará a lo indicado en los párrafos 20 a 22 anteriores.

**D-4 Tratamiento contable del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y de la participación de los trabajadores en la utilidad**

Deberán revelar en nota a los estados financieros las principales diferencias temporales que dieron origen al importe de los impuestos diferidos, tales como, las provenientes de pérdidas fiscales y, en su caso, las derivadas del activo fijo y de la valuación de acciones. 37

**Reglas particulares de aplicación general**

**Cuentas liquidadoras**

Tratándose de operaciones que realicen las casas de bolsa en materia de inversiones en valores, reportos, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados, una vez que éstas lleguen a su vencimiento y mientras no se perciba la liquidación correspondiente, según se haya pactado en el contrato respectivo, el monto de las operaciones vencidas por cobrar o por pagar deberá registrarse en cuentas liquidadoras. 38

Asimismo, por las operaciones de compraventa de divisas en las que no se pacte la liquidación inmediata, o fecha valor mismo día, deberán registrar en cuentas liquidadoras el monto por cobrar o por pagar, en tanto no se efectúe la liquidación de las mismas. 39

Para efectos de presentación de los estados financieros, el saldo de las cuentas liquidadoras deudoras y acreedoras resultantes de operaciones de compraventa de divisas e inversiones en valores podrá ser compensado siempre y cuando de conformidad con lo establecido en el párrafo 48, las operaciones que generaron dichos saldos sean similares en cuanto a contrapartes, especie, plazos y términos, así como que se revele una descripción del procedimiento efectuado en la compensación de las mencionadas cuentas liquidadoras. 40

**Estimaciones y provisiones diversas**

No se deberán crear, aumentar o disminuir contra los resultados del ejercicio las estimaciones o provisiones con fines indeterminados y/o no cuantificables, conforme lo establece el párrafo 17 del Boletín C-12, emitido por el IMCP. 41

**Factor de actualización**

Para la determinación del factor de actualización se deberá utilizar el valor de la UDI en lugar del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). 42

**Intereses devengados**

Los intereses devengados por las diferentes partidas de activo o pasivo deberán presentarse en el balance general junto con su principal correspondiente. 43

**Operaciones en moneda extranjera**

En la formulación de los estados financieros, el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América (EE.UU.A.), será el de la fecha de valuación, que es publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) el día hábil bancario posterior a la misma, aplicable para la liquidación de las operaciones dos días hábiles después de la mencionada fecha de valuación. 44

En el caso de divisas distintas al dólar de los EE.UU.A., deberán convertir la moneda respectiva a dólares de los EE.UU.A. Para realizar dicha conversión considerarán la cotización que rija para la moneda correspondiente en relación al mencionado dólar en los mercados internacionales, conforme lo establece Banco de México en la regulación aplicable. 45

Asimismo, deberá revelarse el monto de las operaciones denominadas en moneda extranjera por las divisas más relevantes para la casa de bolsa, así como el tipo de cambio utilizado y su equivalente en moneda nacional, conforme a lo señalado en los dos párrafos anteriores. 46

**Reconocimiento o cancelación de activos y/o pasivos**

El reconocimiento o cancelación en los estados financieros de los activos y/o pasivos provenientes de operaciones de compraventa de divisas, inversiones en valores, reportos, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados, se realizará en la fecha en que se concerte la operación, independientemente de la fecha de liquidación o entrega del bien. 47

**Reglas de compensación**

Los activos y pasivos deberán ser compensados y el monto neto presentado en el balance general, cuando: 48

- a) se tenga el derecho contractual de compensar las cantidades registradas, al mismo tiempo que tiene la intención de liquidarlas sobre una base neta o bien, de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente, o
- b) los activos y pasivos financieros son de la misma naturaleza o surgen de un mismo contrato, tienen el mismo plazo de vencimiento y se liquidarán simultáneamente.

Se exceptúa de lo anterior a aquellas operaciones en las que los criterios contables correspondientes establezcan la forma de compensarlas. 49

#### Valor de la exposición global al riesgo

La casa de bolsa deberá revelar el valor de la exposición global al riesgo (VAR), desglosado por tipo de riesgo (de crédito, legal, de liquidez, de mercado y operativo). 50

#### Valor razonable

El valor razonable a que se refieren los criterios B-2, B-3, B-4 y B-5, lo proporcionarán terceras personas sin conflicto de interés, de acuerdo a la normatividad que en materia de valuación dé a conocer la CNBV. 51

#### Valorización de la UDI

El valor a utilizar será aquel dado a conocer por Banco de México en el DOF, aplicable en la fecha de la valuación. 52

### **A-3 APLICACION SUPLETORIA DE CRITERIOS CONTABLES**

#### **Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo establecer las bases para la supletoriedad en materia de lineamientos contables para las casas de bolsa, considerando que, al aplicarla, se está preparando y presentando la información financiera de acuerdo con los criterios de contabilidad para las casas de bolsa. 1

No procederá la aplicación del concepto de supletoriedad en el caso de operaciones que por legislación expresa no estén permitidas o estén prohibidas, o bien, no estén expresamente autorizadas a las casas de bolsa. 2

#### **Definición**

Para efectos de los criterios de contabilidad para las casas de bolsa, el proceso de supletoriedad aplica cuando en la ausencia de normas contables expresas emitidas por la CNBV en lo particular, y del IMCP en lo general, éstas son cubiertas por un conjunto formal y reconocido de reglas distinto a ambas. 3

#### **Proceso de supletoriedad**

Las normas internacionales de contabilidad aprobadas y emitidas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Committee, IASC), así como los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) definitivos, aplicables en los EE.UU.A., son supletoriamente parte de los criterios de contabilidad para las casas de bolsa mexicanas, así como de aquellas filiales extranjeras que operen en el país. 4

Para efectos del párrafo anterior, se considera que forman parte de los PCGA aplicables en los EE.UU.A. los siguientes: 5

- a) Pronunciamientos de normas de contabilidad financiera (Statements of Financial Accounting Standards, SFAS), pronunciamientos de conceptos (Concepts Statements, CON), interpretaciones (Interpretations, FIN) y boletines técnicos (Technical Bulletins, FTB), emitidos por el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (Financial Accounting Standards Board, FASB);
- b) Opiniones del Consejo de Principios de Contabilidad (Accounting Principles Board Opinions, APB);
- c) Boletines de investigación contable (Accounting Research Bulletins, ARB) del Comité de

Procedimiento Contable (Committee on Accounting Procedure);

- d) Consensos de la Junta sobre Aspectos Emergentes del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB Emerging Issues Task Force, EITF), y
- e) Boletines de la práctica, interpretaciones, guías de auditoría y contabilidad, así como pronunciamientos sobre posiciones del Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (American Institute of Certified Public Accountants Practice Bulletins, Accounting Interpretations, Audit and Accounting Guides, and Statements of Position, SOP).

La aplicación del proceso supletorio estará sujeto a lo siguiente:

6

- a) A falta de criterio contable expreso de la CNBV para casas de bolsa, o en un contexto más amplio, del IMCP, se aplicará en primer lugar, la supletoriedad a las normas emitidas por el IASC. En caso de no existir normas emitidas por el IASC, se aplicará la supletoriedad a los PCGA aplicables en los EE.UU.A.;
- b) Para que una norma sea aplicada supletoriamente como criterio contable, será necesario que haya sido emitida con carácter de definitiva;
- c) En aquellos aspectos no previstos por el IASC y los PCGA aplicables en los EE.UU.A., se aplicará el proceso de supletoriedad con cualquier norma de contabilidad que forme parte de un conjunto de reglas formal y reconocido. Lo anterior, está sujeto a que no se contravengan la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad emitidos por la CNBV o en su caso, los del IMCP, y
- d) Al momento de emitirse un criterio contable por parte de la CNBV o del IMCP sobre un tema en el que se aplicó el proceso de supletoriedad, la nueva normatividad sustituirá a los criterios que hayan sido aplicados con anterioridad a la misma.

El efecto resultante de aplicar por primera vez una regla supletoria, deberá ser tratado como un cambio de una regla particular por una nueva disposición normativa, en los términos establecidos en el Boletín A-7 "Comparabilidad" del IMCP.

7

Las casas de bolsa que apliquen el proceso supletorio consignado en este criterio, deberán comunicar por escrito a la CNBV la norma contable que se aplicó supletoriamente, así como su base de aplicación y la fuente utilizada. Adicionalmente, las casas de bolsa deberán revelar mediante notas a los estados financieros este hecho, así como la cuantificación de sus impactos en los citados estados financieros.

8

Cuando se aplique la supletoriedad, la norma deberá ser empleada en su totalidad, por lo que las casas de bolsa se apegarán estrictamente a todos los lineamientos que dicha norma establezca, no permitiéndose la aplicación parcial de las fuentes supletorias.

9

## **Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros**

### **B-1 DISPONIBILIDADES**

#### **Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las partidas que integran el rubro de disponibilidades en el balance general de las casas de bolsa.

1

Para los efectos del párrafo anterior, el rubro de disponibilidades estará integrado por caja, billetes y monedas, depósitos en bancos efectuados en el país o en el extranjero, compra de divisas que se liquiden a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su concertación, así como otras disponibilidades tales como metales amonedados.

2

#### **Reglas de registro**

Los rendimientos que generen los depósitos se reconocerán en resultados conforme se devenguen.

3

Las divisas adquiridas que se pacte liquidar en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la concertación de la operación de compraventa, se registrarán como una disponibilidad restringida, en tanto que, las divisas vendidas se registrarán como una salida de disponibilidades. La contraparte deberá ser una cuenta liquidadora, acreedora o deudora, según corresponda, de conformidad con lo

4

establecido en el criterio A-2.

### Reglas de valuación

Las disponibilidades se valuarán a su valor nominal. 5

La valuación de las disponibilidades representadas por metales amonedados se realizará a su valor razonable, considerándose como tal a la cotización aplicable a la fecha de valuación. En el caso de monedas que por su naturaleza no tengan valor razonable, éstas se registrarán a su costo de adquisición, entendiéndose por éste, el monto de efectivo o su equivalente entregado a cambio de las mismas. 6

### Reglas de presentación

Balance general

Las disponibilidades deben mostrarse en el balance general de las casas de bolsa como las primeras partidas que integran el activo, agrupadas bajo un solo rubro. Sólo cuando la importancia relativa del concepto lo amerite, el monto específico de dicho concepto deberá revelarse mediante nota a los estados financieros. 7

En caso de que exista sobregiro en cuentas de cheques y no se tenga convenio de compensación con la institución de crédito correspondiente, el saldo debe presentarse como acreedores diversos en el rubro de otras cuentas por pagar, aun cuando se mantengan otras cuentas de cheques en la misma institución de crédito. 8

Estado de resultados

Los rendimientos que generan los depósitos en bancos, así como los efectos de valuación de aquellos constituidos en moneda extranjera, se presentarán en el estado de resultados, como un ingreso o gasto por intereses, en tanto que los resultados por valuación y compraventa de metales amonedados y divisas, se agruparán dentro del rubro de resultado por intermediación, a que hace referencia el criterio D-2. 9

### Reglas de revelación

Cuando se desglose el rubro de disponibilidades mediante nota a los estados financieros en los términos especificados en el párrafo 7, el desglose incluirá: caja, billetes y monedas, depósitos en bancos efectuados en el país y en el extranjero y, por último, otras disponibilidades. Asimismo, deberán observarse en su caso, las siguientes reglas: 10

1. Cuando alguna partida dentro del rubro tenga restricción en cuanto a disponibilidad o fin a que se destina, este hecho deberá revelarse.
2. Se deberá revelar la existencia de metales amonedados y las disponibilidades denominadas en moneda extranjera, indicando su monto, tipo de moneda de que se trata, plazo de liquidación, cotizaciones utilizadas para su conversión y su equivalente en moneda nacional.

## **B-2 INVERSIONES EN VALORES**

### Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros, de las operaciones por inversiones en valores que realicen las casas de bolsa. 1

Son materia del presente criterio, los siguientes aspectos: 2

- a) reconocimiento inicial del costo de las inversiones en valores;
- b) reconocimiento de las ganancias o pérdidas derivadas de la tenencia de las inversiones en valores, y
- c) la cancelación de las inversiones en valores dentro del balance general de las casas de bolsa.

No son objeto del presente criterio las operaciones siguientes: 3

- a) instrumentos financieros derivados;
- b) reportos y préstamo de valores;
- c) inversiones permanentes en acciones, e

d) inversiones derivadas de planes de pensiones y jubilaciones.

#### Definiciones

Acción.- Es la parte alícuota del capital social de una entidad, representada por un título que consigna la obligación de pagar el monto de la aportación y atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio, así como la posibilidad de ejercitar los derechos económicos y corporativos contenidos en los estatutos.	4
Costo de adquisición.- Es el monto de efectivo o su equivalente entregado a cambio de un activo. Los gastos de compra, incluyendo las primas o descuentos, así como las comisiones por corretaje, son parte integrante del costo de adquisición.	5
Decremento en el valor de un título.- Movimiento hacia la baja en el valor de un título del cual se conocen sus causas y del que, por ende, es poco factible que se tenga una apreciación posterior.	6
Inversiones en valores.- Aquellas que se realicen con activos constituidos por acciones, obligaciones y demás títulos que se emiten en serie o en masa y que la casa de bolsa mantiene en posición propia.	7
Método de interés efectivo.- Método para el devengamiento del rendimiento diario en bonos cupón cero, que consiste en transformar la tasa de rendimiento a vencimiento en una tasa equivalente diaria, y aplicar esta última en forma compuesta al costo de adquisición del título.	8
Método de línea recta.- Método para el devengamiento de intereses en títulos que los paguen periódicamente, el cual consiste en reconocer en resultados dichos intereses en montos iguales durante el plazo del título, de acuerdo a sus características.	9
Operaciones de rango.- Operaciones de compraventa de valores no asignadas ni liquidadas.	10
Operaciones fecha valor.- Operaciones de compraventa de valores asignadas no liquidadas.	11
Riesgo de crédito.- Se refiere a la probabilidad de que los emisores de los títulos no cumplan con la obligación de pago pactada originalmente.	12
Tasa de rendimiento a vencimiento.- Tasa de interés requerida para traer a valor presente el valor nominal del título a lo largo de su plazo, a efecto de igualar este valor con el costo de adquisición.	13
Técnicas formales de valuación.- Son métodos de estimación de los posibles valores de los títulos, realizados por terceras personas sin conflicto de interés. Estas valuaciones deben fundamentarse en elementos suficientes y objetivos para determinar adecuadamente el valor razonable de los títulos.	14
Títulos conservados a vencimiento.- Son aquellos títulos de deuda con pagos determinables y plazo conocido mayor a 90 días, adquiridos con la intención de mantenerlos hasta el vencimiento.	15
Títulos de deuda.- Son aquellos instrumentos que, en adición a que constituyen para una parte una cuenta por cobrar y para la otra una cuenta por pagar, poseen un plazo conocido y generan al poseedor de los títulos, flujos de efectivo durante o al vencimiento del plazo de los mismos.	16
Títulos disponibles para la venta.- Son aquellos títulos de deuda y acciones que se adquieren con una intención distinta a la de los títulos para negociar o conservados a vencimiento.	17
Títulos para negociar.- Son aquellos valores que las casas de bolsa tienen en posición propia, con la intención de obtener ganancias derivadas de las fluctuaciones en sus precios como participantes del mercado.	18
Valor de mercado.- El valor o precio de un instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores públicos organizados o reconocidos, tanto nacionales como internacionales.	19
Valor en libros.- Es el costo de adquisición ajustado, en su caso, por el resultado por valuación registrado hasta el periodo anterior al de la valuación o venta. El resultado por valuación puede, en lo conducente, verse afectado por:	20
a) en el caso de títulos de deuda, los rendimientos o intereses devengados con las tasas de interés o descuento inherentes al título que hayan sido generados, así como los pagos parciales de intereses y principal recibidos, y	
b) en el caso de títulos accionarios, los dividendos cobrados en efectivo por la casa de bolsa.	
Valor neto de realización.- Es el precio probable de venta de un activo, una vez deducido de los costos y gastos estrictamente indispensables, que se eroguen en su realización.	21
Valor razonable.- Representa aquella cantidad por la cual un instrumento puede ser intercambiado entre partes dispuestas a realizar la transacción en un ambiente libre de influencias.	22

**Clasificación**

Al momento de su adquisición, las inversiones en valores deberán clasificarse en títulos para negociar, 23  
títulos disponibles para la venta, o bien, títulos conservados a vencimiento. Cada una de estas  
categorías posee normas específicas en lo referente a reglas de registro, valuación y presentación en  
los estados financieros.

La clasificación entre las categorías a que se refiere el párrafo anterior la hará la administración de la 24  
casa de bolsa, tomando como base la intención que al momento de adquirir determinado instrumento  
tenga referente al mismo, existiendo la posibilidad de efectuar transferencias entre categorías,  
atendiendo las limitantes que al efecto se establecen en los párrafos 40 a 42.

**TITULOS PARA NEGOCIAR****Reglas de registro**

Al momento de su adquisición, los títulos para negociar se registrarán al costo de adquisición. En la 25  
fecha de su enajenación, se reconocerá el resultado por compraventa por el diferencial entre el valor  
neto de realización y el valor en libros del mismo.

Los intereses devengados se registrarán directamente en resultados, en tanto que los dividendos 26  
cobrados en efectivo, se disminuirán del valor en libros de los títulos sin afectar resultados.

**Reglas de valuación****Títulos de deuda**

El devengamiento del rendimiento o intereses de los títulos de deuda, se determinará conforme al 27  
método de interés efectivo o de línea recta, según corresponda a la naturaleza del título.

En aquellos títulos que liquiden intereses periódicamente, el descuento o sobreprecio recibido o pagado 28  
al momento de su adquisición, se ajustará a través de su valuación a valor razonable, y en aquellos  
títulos valuados a su costo de adquisición conforme al párrafo 30, el descuento o sobreprecio se  
devengará en línea recta durante la vida del instrumento contra los resultados del ejercicio, como un  
ingreso o gasto por intereses.

Los títulos de deuda se valuarán a su valor razonable el cual deberá incluir, tanto el componente de 29  
capital, como los intereses devengados. Dicho valor se obtendrá de conformidad con los siguientes  
lineamientos:

1. aplicando valores de mercado;
2. en caso de que el valor a que se refiere el punto anterior no pudiera ser obtenido confiablemente, o  
bien, no sea representativo, tomando en cuenta el evento que no haya actividad frecuente en el  
mercado donde sea negociado el título, se negocie un volumen poco significativo o se suspenda su  
cotización, el valor razonable se determinará:
  - a) utilizando como referencia precios de mercado de instrumentos financieros con  
características similares en cuanto a: tipo de instrumento, plazo remanente, calificación del  
emisor, entre otros, o
  - b) utilizando precios calculados con base en técnicas formales de valuación ampliamente  
aceptadas.

Cuando el valor razonable no pueda ser determinado de conformidad con las reglas establecidas en el 30  
párrafo anterior, el título de que se trate se mantendrá registrado al último valor razonable determinado,  
o bien a costo de adquisición, reconociendo los intereses devengados y, en su caso, el decremento a  
que se refieren los párrafos 43, 44, 46 y 47.

**Títulos accionarios**

Los títulos accionarios se valuarán a su valor razonable, el cual se obtendrá de conformidad con los 31  
siguientes lineamientos:

1. aplicando valores de mercado;
2. en caso de que el valor a que se refiere el punto anterior no pudiera ser obtenido confiablemente, o  
bien, no sea representativo, tomando en cuenta el evento de que no haya actividad frecuente en el  
mercado en el cual sea negociado el título, se negocie un volumen poco significativo o se suspenda  
su cotización, el valor razonable se determinará:
  - a) con base en el método de participación a que hace referencia el Boletín B-8 "Estados  
financieros consolidados y combinados y valuación de inversiones permanentes en acciones"  
del IMCP; o, por excepción,
  - b) con base en el costo de adquisición ajustado a través de factores de actualización descritos en  
el criterio A-2, o bien al último valor razonable determinado, reconociendo en ambos casos, el  
decremento a que se refieren los párrafos 45 a 47 del presente criterio.

El resultado por valuación de los títulos para negociar corresponderá a la diferencia que resulte entre el valor razonable de la inversión a la fecha de que se trate, y el último valor en libros. Los ajustes resultantes se reconocerán directamente en los resultados del periodo. 32

#### TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA

##### **Reglas de registro**

Al igual que los títulos para negociar, se registrarán inicialmente a su costo de adquisición. Cuando el título se enajene o llegue a su vencimiento, se reconocerá el resultado por compraventa por el diferencial entre el valor neto de realización y el valor en libros, previa cancelación del resultado por valuación registrado en el capital contable de la casa de bolsa. 33

Los intereses devengados, así como los dividendos cobrados en efectivo se registrarán conforme a lo establecido en el párrafo 26. 34

##### **Reglas de valuación**

###### Títulos de deuda y accionarios

Para la valuación de los títulos de deuda y accionarios se apegarán, según sea el caso, a lo establecido en los párrafos 27 a 32, reconociendo los ajustes resultantes en el capital contable de la casa de bolsa, salvo los que se deriven de lo dispuesto en los párrafos 27 y 28 que se efectuarán contra resultados. 35

#### TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO

Se considera que no se tiene la intención para mantener a vencimiento una inversión en un título de deuda, si la casa de bolsa no tiene definido el plazo en que éste será enajenado o negociado, o bien, cuando éste podría ser dispuesto para negociarse en respuesta a cambios en las tasas de interés y riesgos del mercado, necesidades de liquidez de la casa de bolsa de que se trate, cambios en la disponibilidad y en el rendimiento en inversiones alternativas, cambios en las fuentes de financiamiento y plazos o cambios en el riesgo de moneda extranjera. 36

Asimismo, no se podrá clasificar un título de deuda como conservado a vencimiento si conforme a la experiencia obtenida durante el ejercicio en curso o en los dos inmediatos anteriores, la casa de bolsa ha vendido o transferido antes de su vencimiento un título con características similares, excepto cuando: 37

- a) el título haya sido vendido dentro de los 28 días previos a su vencimiento, o
- b) a la fecha de enajenación del título se haya devengado más del 85% de su valor original en términos nominales.

##### **Reglas de registro**

Los títulos conservados a vencimiento se registrarán a su costo de adquisición, o bien, al valor razonable correspondiente a la fecha en que se efectúen transferencias a esta categoría, afectando los resultados del ejercicio por el devengamiento de los intereses. En la fecha de su enajenación, se deberá reconocer el resultado por compraventa por el diferencial entre el valor neto de realización y el valor en libros del mismo. 38

##### **Reglas de valuación**

El devengamiento de intereses de los títulos de deuda conservados a vencimiento, así como del descuento o sobreprecio recibido o pagado al momento de su adquisición, se realizará conforme al método de línea recta. 39

##### **Transferencia de títulos entre categorías**

No se podrán efectuar transferencias hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento, ni de títulos para negociar hacia disponibles para la venta, salvo autorización expresa de la CNBV. 40

Los resultados por valuación en caso de efectuar transferencias de títulos entre categorías, tendrán los siguientes tratamientos especiales: 41

- a) por aquellos instrumentos transferidos de la categoría de títulos para negociar hacia cualquier otra, el resultado por valuación a la fecha de la transferencia debió haber sido reconocido en el estado de resultados previamente, por lo que no se llevará a cabo registro alguno;
- b) por aquellos títulos transferidos hacia la categoría de títulos para negociar, el resultado por valuación a la fecha de la transferencia, deberá reconocerse en el estado de resultados;
- c) por aquellos títulos de deuda transferidos a la categoría de títulos conservados a vencimiento,

desde la categoría de títulos disponibles para la venta, el resultado por valuación correspondiente a la fecha de la transferencia se continuará reportando en el capital contable de la casa de bolsa, debiendo ser amortizado con base en la vida remanente de dicho título, y

- d) por aquellos títulos de deuda transferidos hacia la categoría de títulos disponibles para la venta, desde la categoría de títulos conservados a vencimiento, el resultado por valuación correspondiente a la fecha de la transferencia deberá reconocerse en el capital contable.

Cuando se realice la transferencia de títulos desde la categoría de títulos conservados a vencimiento hacia cualquier otra, se entenderá como resultado por valuación, a la diferencia que resulte de comparar el valor en libros con el valor razonable a la fecha en que se lleve a cabo la transferencia.

#### **Reconocimiento del decremento en el valor de un título**

La casa de bolsa, con independencia de las reglas de valuación y registro establecidas en los párrafos 30 y 38, deberá evaluar si existe evidencia suficiente de que un título presenta un elevado riesgo de crédito y/o que el valor de estimación experimenta un decremento, en cuyo caso el valor en libros del título deberá modificarse. 43

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de estimación de los títulos de deuda se calculará tomando como base los nuevos flujos esperados de efectivo, descontados a la tasa original del título conforme a técnicas formales de valuación. 44

En el caso de los títulos accionarios valuados a costo de adquisición, se ajustarán a su valor neto de realización, cuando éste sea menor al costo actualizado. Dicho valor será determinado con base en técnicas formales de valuación. 45

El monto por el cual se reduce el valor de los títulos de deuda y accionarios, deberá reconocerse contra los resultados del ejercicio. 46

Si en fecha posterior a que el valor de un título fue disminuido, existe certeza de que el emisor cubrirá un monto superior al registrado en libros, se podrá hacer una nueva estimación de su valor. El efecto de esta revaluación deberá reconocerse en los resultados en el momento en que esto ocurra. Bajo ninguna circunstancia esta revaluación podrá ser superior al valor en libros que a dicha fecha tendría el título, si éste no hubiera sido ajustado por el decremento enunciado. 47

#### **OPERACIONES DE RANGO Y FECHA VALOR**

##### **Reglas de registro y valuación**

###### **Operaciones de rango**

En la fecha de concertación de la operación, actuando la casa de bolsa como compradora, deberá reconocer una posición activa que represente los títulos por recibir en la operación y una posición pasiva por el compromiso de liquidación de la misma; mientras que cuando actúe como vendedora deberá reconocer una posición activa por el derecho de liquidación pactado y una posición pasiva por los títulos a entregar en la operación. 48

Las posiciones activas o pasivas que representan los títulos por recibir o por entregar deberán valuarse a su valor razonable, afectando el resultado del ejercicio, en tanto que las posiciones activas o pasivas que representen el derecho o compromiso de liquidación pactado deberán mantenerse registradas a su valor nominal, por lo que no sufrirán variaciones en su valor. 49

Al momento de la asignación de los títulos, la casa de bolsa deberá efectuar lo siguiente: 50

- a) cancelar las posiciones activas y pasivas correspondientes a los títulos a entregar o a recibir, así como los derechos o compromisos de liquidación pactados.
- b) registrar la entrada o salida de los títulos afectando la categoría de títulos para negociar, contra las cuentas liquidadoras correspondientes, en tanto no se perciba la liquidación, según se haya pactado en el contrato respectivo.

Al vencimiento de la operación se cancelarán las cuentas liquidadoras y, en su caso, se reconocerá una utilidad o pérdida por compraventa por la diferencia entre el precio de los títulos asignados y el precio pactado. 51

###### **Operaciones fecha valor**

Por las operaciones fecha valor, las casas de bolsa deberán observar las reglas de registro, valuación, presentación y, en su caso, revelación establecidas en el criterio A-2 "Aplicación de reglas particulares", así como las relativas a los títulos para negociar antes mencionadas, en cuyo caso deberán registrar la entrada o salida de los títulos objeto de la operación al momento de concertación, afectando la cuenta 52

liquidadora correspondiente.

### Cancelación de valores

La casa de bolsa deberá llevar a cabo la cancelación total o parcial de sus títulos en el balance general cuando: 53

- a) realice la totalidad de los derechos o los beneficios inherentes a éstos;
- b) los derechos expiren, o
- c) entregue o pierda el control de los mismos en los términos del criterio C-1 "Transferencia de activos financieros".

### Reglas de presentación

#### Balance general

Las inversiones clasificadas como títulos para negociar, títulos disponibles para la venta y títulos conservados a vencimiento, se presentarán por separado en el rubro de inversiones en valores, manteniendo ese mismo orden. 54

El resultado por valuación de los títulos disponibles para la venta se presentará en un rubro por separado dentro del capital contable. 55

La posición activa y pasiva de cada una de las operaciones de rango se compensarán en forma individual y el saldo deudor o acreedor resultante de cada una de las compensaciones se presentará en el rubro específico del activo o pasivo denominado "Valores no asignados por liquidar", como parte de las operaciones con valores y derivadas, sin que dichos saldos deudores o acreedores se compensen entre sí. 56

Si al momento de asignar los títulos en las operaciones de rango, así como en las de fecha valor, el monto de los títulos para negociar es insuficiente para cubrir el importe de los títulos por entregar en la operación, el saldo acreedor se presentará en el pasivo de la casa de bolsa en el rubro denominado "Valores asignados por liquidar", antes de las operaciones con valores y derivadas. 57

#### Estado de resultados

El rendimiento o los intereses devengados por los títulos de deuda, así como el devengamiento del descuento o sobreprecio a que se refiere el párrafo 28, se reconocerán como un ingreso o gasto por intereses. 58

El resultado por valuación a valor razonable de los títulos para negociar, y de los títulos por recibir o por entregar en operaciones de rango, el ajuste por decremento en el valor de un título, o bien, el incremento por revaluación de los títulos previamente castigados, se incluirán dentro del resultado por valuación a valor razonable, en tanto que el resultado por compraventa de valores, se presentará dentro de los rubros de utilidad o pérdida por compraventa, según corresponda, conforme a lo señalado en el criterio D-2 "Estado de resultados". 59

### Reglas de revelación

60

Las casas de bolsa deberán presentar mediante notas a los estados financieros la siguiente información:

- a) la descripción de las políticas de administración de riesgo, así como el análisis sobre los riesgos a los que está expuesta la casa de bolsa bajo su propia perspectiva;
- b) la composición de cada una de las categorías por tipo de instrumento, así como los criterios con base en los cuales clasificaron las inversiones;
- c) de manera agregada, los montos relativos a las posiciones activas y pasivas en operaciones de rango, identificando respecto a los títulos por entregar o recibir, los correspondientes a títulos gubernamentales o bancarios;
- d) tasas y rangos promedio de rendimiento pactados en las operaciones de rango;
- e) información acerca de los plazos de cada tipo de inversión;
- f) por cada clase de título, el procedimiento utilizado para obtener su valor razonable;
- g) en el caso de que el valor razonable de los títulos de deuda o accionarios no pudiera ser obtenido confiablemente o no sea representativo, se requiere la revelación de este hecho, la descripción del instrumento, método de valuación utilizado, monto acumulado y una explicación de las causas por las cuales no pudo ser determinado;
- h) en caso de que la casa de bolsa, de conformidad con lo establecido en el párrafo 40 haya obtenido

de la CNBV autorización para traspasar títulos, se requiere de la revelación de este hecho, indicando específicamente las características de los títulos traspasados en cuanto a: su número, su tasa promedio ponderada y tipo de emisor. Asimismo, se deberá revelar el valor en libros y el valor razonable de los títulos a la fecha de los estados financieros, cuando éstos hayan sido transferidos hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento o, el efecto de la valuación a valor razonable a esa fecha, si la transferencia ha sido de la categoría de títulos para negociar a la de disponibles para la venta;

- i) monto y origen de las estimaciones y/o revaluaciones en títulos registrados a costo;
- j) los ingresos por intereses, los resultados por valuación y por compraventa de valores reconocidos en el ejercicio;
- k) inversiones en valores distintas a títulos gubernamentales, que estén integradas por títulos de deuda de un mismo emisor, que representen más del 5% del capital global de la casa de bolsa y que impliquen riesgo de crédito, indicando las principales características de éstas (emisor, emisión y, en su caso, plazo y tasa). El capital global se determinará conforme a las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Casas de Bolsa" emitidas por la CNBV, y
- l) cualquier evento extraordinario que afecte la valuación de las inversiones en valores.

### **B-3 REPORTOS**

#### **Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación de las operaciones de reporto en los estados financieros, que realicen las casas de bolsa. 1

Las operaciones de reporto que efectúen las casas de bolsa por cuenta de terceros, se encuentran contempladas en el criterio B-7 "Custodia y administración de bienes". 2

#### **Definiciones**

Costo de adquisición.- Es el monto de efectivo o su equivalente entregado a cambio de un activo. Los gastos de compra, incluyendo las primas o descuentos, así como las comisiones por corretaje, son parte integrante del costo de adquisición. 3

Posición activa.- Representa el derecho de la casa de bolsa que actúa como reportada, de recibir al vencimiento de la operación, la propiedad de los valores entregados en reporto. Cuando funge como reportadora, representa el derecho a cobrar el precio pactado en la operación más un premio. 4

Posición pasiva.- Representa la obligación de la casa de bolsa que actúa como reportada de liquidar al vencimiento de la operación, el precio pactado más un premio. Cuando funge como reportadora, representa la obligación de transferir la propiedad al vencimiento de la operación de los valores entregados en reporto. 5

Precio al vencimiento.- Es aquel derecho u obligación, según sea el caso, representada por el precio pactado más el premio, acordados en la operación de reporto. 6

Precio pactado.- Es aquel derecho u obligación de transferir los títulos contra la entrega o recepción de efectivo, acordados al inicio de la operación de reporto. 7

Premio.- Representa el importe de la compensación que la reportada entrega a la reportadora por el uso de su dinero en la operación de reporto. 8

Reportada.- Aquella casa de bolsa que cede la propiedad de valores por medio de una operación de reporto, con la obligación de readquirirlos al término del contrato al precio al vencimiento. 9

Reportadora.- Aquella casa de bolsa que adquiere la propiedad de valores por medio de una operación de reporto, con la obligación de regresarlos al término del contrato al precio al vencimiento. 10

Valor razonable.- Representa aquella cantidad por la cual un instrumento puede ser intercambiado entre partes dispuestas a realizar la transacción en un ambiente libre de influencias. 11

#### **Características**

Los contratos de reporto a que se refiere el presente criterio, cumplen con las condiciones establecidas en el criterio C-1 "Transferencia de activos financieros" para considerarlas como operaciones que representan una transferencia de propiedad, es decir, no se restringe el derecho de la reportadora para negociar o intercambiar los valores objeto de la operación y ésta adquiere los riesgos asociados a dichos valores. 12

La operación de reporto consiste en que la reportada transfiera la propiedad de valores a la reportadora, en una fecha cierta a un precio pactado determinado, obligándose después de un plazo convenido, a devolver a la reportadora el precio al vencimiento. La reportadora se obliga a devolver a la reportada en la fecha fijada en el contrato, valores de la misma especie y calidad. 13

De esta forma, la contabilidad de la reportada deberá reflejar en primera instancia la transmisión de propiedad de los valores, mientras que durante el plazo de la operación reconocerá el compromiso futuro de pagar el precio al vencimiento por los valores y el derecho a recibir estos últimos. 14

Por lo que respecta a la reportadora, su contabilidad deberá mostrar en primera instancia la adquisición de los valores, mientras que durante el plazo de la operación registrará el compromiso futuro de entregar dichos valores, así como el derecho a recibir el precio al vencimiento. 15

### Reglas de registro

#### Reportada

En la fecha de contratación de operaciones de reporto, actuando la casa de bolsa como reportada, se observará lo siguiente: 16

- a) Se registrará la salida de los valores clasificados como títulos para negociar objeto de la operación, de conformidad con lo señalado en el criterio C-1 "Transferencia de activos financieros".
- b) Se reconocerá una parte activa y una parte pasiva de la operación por el monto correspondiente al precio pactado. La parte activa representará el derecho a recibir los valores transferidos; en tanto que la parte pasiva representará un compromiso futuro para readquirir la propiedad de los valores transferidos al precio al vencimiento.

#### Reportadora

En la fecha de contratación de operaciones de reporto, actuando la casa de bolsa como reportadora, se observará lo siguiente: 17

- a) Se reconocerá dentro de las inversiones en valores, la entrada de los valores objeto de la operación, de conformidad con lo señalado en el criterio C-1 "Transferencia de activos financieros". Dichos valores deberán ser clasificados en la categoría de títulos para negociar.
- b) Se reconocerá una parte activa y una parte pasiva de la operación por el monto correspondiente al precio pactado. La parte activa representa el derecho a recibir el precio al vencimiento; en tanto que la parte pasiva representa el compromiso futuro de regresar la propiedad de los valores objeto del reporto.

Adicionalmente, las posiciones activas y pasivas, actuando la casa de bolsa como reportada y reportadora, se registrarán en cuentas de orden. 18

### Reglas de valuación

#### Reportada

La parte activa, representada por los valores a recibir en la operación, se valorará de conformidad con lo establecido en el criterio B-2 "Inversiones en valores", en lo que respecta a títulos para negociar. 19

Por lo que respecta al premio, éste se reconocerá con base en el valor presente del precio al vencimiento de la operación, afectando la parte pasiva de la misma, así como los resultados del ejercicio. El valor presente del precio al vencimiento, se obtendrá descontando dicho precio a la tasa de rendimiento obtenida considerando el valor razonable que corresponda a valores de la misma especie de aquéllos objeto del reporto, cuyo término sea equivalente al plazo restante de la misma operación. 20

#### Reportadora

El reconocimiento del premio se efectuará con base en el valor presente del precio al vencimiento de la operación, afectando la parte activa de la misma, así como los resultados del ejercicio. El valor presente del precio al vencimiento, se obtendrá de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior. 21

La parte pasiva, representada por los valores a entregar en la operación, se valorará de conformidad con lo establecido en el criterio B-2 "Inversiones en valores", en lo que respecta a títulos para negociar. 22

con lo establecido en el criterio B-2 "Inversiones en valores", en lo que respecta a títulos para negociar.

Adicionalmente, el efecto por valuación de las posiciones activas y pasivas, actuando la casa de bolsa como reportada y reportadora, se reconocerá en las cuentas de orden a que se refiere el párrafo 18. 23

### Reglas de presentación

#### Balance general

Se compensará en forma individual la posición activa y pasiva de cada una de las operaciones llevadas a cabo por la casa de bolsa. El saldo deudor o acreedor resultante de cada una de las compensaciones deberá presentarse en el activo o pasivo del balance general, como parte de las operaciones con valores y derivadas. 24

Los saldos deudores o acreedores que se obtengan una vez efectuado el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso deberán compensarse entre sí, aun tratándose de operaciones con una misma entidad en las que la casa de bolsa actúe como reportada y reportadora a la vez. 25

#### Estado de resultados

El reconocimiento del premio derivado de la operación, actuando la casa de bolsa como reportada o reportadora, se presentará en el estado de resultados como parte de los gastos o ingresos por intereses, respectivamente. 26

### Reglas de revelación

Las casas de bolsa deberán presentar mediante notas a los estados financieros, la información correspondiente a las operaciones de reporto de la siguiente forma: 27

- a) información relativa al monto total de las operaciones celebradas;
- b) monto de los premios reconocidos en resultados como ingresos o gastos, según corresponda;
- c) plazos promedio en la contratación de operaciones de reporto, y
- d) tipo de instrumentos objeto de operaciones de reporto.

## **B-4 PRESTAMO DE VALORES**

### Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros, de las operaciones de préstamo de valores que realicen las casas de bolsa actuando por cuenta propia. 1

Las operaciones de préstamo de valores que efectúen las casas de bolsa por cuenta de terceros, se encuentran contempladas en el criterio B-7 "Custodia y administración de bienes". 2

### Definiciones

Custodio.- Institución financiera que salvaguarda o administra instrumentos financieros de otras entidades. 3

Garantía.- Es el efectivo, valores o cartas de crédito irrevocables con las que el prestatario asegura la restitución al prestamista de los valores otorgados en préstamo, los cuales son administrados por el custodio. 4

Premio.- Es el efectivo que paga el prestatario y que representa la compensación que da al prestamista por el préstamo de sus valores. 5

Prestamista.- Es aquella parte que transfiere la propiedad de valores por medio de un contrato de préstamo de valores, con el derecho de readquirirlos o recibir en efectivo el equivalente al valor razonable de los títulos objeto de la operación y cobrar un premio al vencimiento de dicho contrato, así como de recibir los derechos patrimoniales que se generen durante el plazo del mismo. 6

Préstamo de valores.- Es la transferencia de propiedad de valores, del prestamista al prestatario, quien 7

a su vez, se obliga al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero otros tantos valores de la misma especie o su equivalente en efectivo, al pago de la contraprestación o premio convenido y, a reembolsar el producto de los derechos patrimoniales que hubieren generado los valores durante la vigencia del contrato.

**Prestatario.-** Es aquella parte que recibe la propiedad de valores por medio de un contrato de préstamo de valores, con la obligación de pagar un premio, así como de pagar los derechos patrimoniales que se generen durante el plazo del contrato y de regresar al prestamista al término del citado plazo, otros tantos valores de la misma especie o su equivalente en efectivo. 8

**Valor en libros.-** Es el costo de adquisición, ajustado por el resultado por valuación registrado hasta el periodo anterior al de la valuación o venta. El resultado por valuación puede, en lo conducente, verse afectado por: 9

- a) en el caso de títulos de deuda, los rendimientos o intereses devengados con las tasas de interés o descuento inherentes al título que hayan sido generados, así como los pagos parciales de intereses y principal recibidos, y
- b) en el caso de títulos accionarios, los dividendos cobrados en efectivo por la casa de bolsa.

**Valores objeto de préstamo.-** Son aquellos valores susceptibles de negociarse en préstamo de conformidad con la legislación respectiva. 10

### **Características**

La operación de préstamo de valores consiste en que una de las partes, denominada prestamista, transfiere la propiedad de ciertos valores a otra, denominada prestatario, recibiendo como contraprestación un premio, así como el derecho a recibir al vencimiento del contrato, dichos valores. Opcionalmente, se establece la posibilidad de recibir, a través del común acuerdo entre las partes, valores de características similares a aquéllos objeto de la operación, o bien, su equivalente en efectivo. 11

De acuerdo con las características de la operación, en ésta no se restringe el derecho del prestatario para negociar o intercambiar dichos valores durante la vigencia del contrato, por lo que la operación de préstamo de valores, además de lo anterior, cumple con lo establecido en el párrafo 11 del criterio C-1 "Transferencia de activos financieros" para ser considerada como transferencia de propiedad. 12

### **Reglas de registro**

#### **Prestamista**

En la fecha de contratación del préstamo de valores, actuando la casa de bolsa como prestamista, se deberá: 13

- a) Registrar la salida de los valores clasificados como títulos para negociar objeto de la operación, así como la posición activa de la operación de préstamo de valores, la cual representa el derecho a recibir valores o su equivalente en efectivo, de conformidad con lo establecido en el criterio C-1 "Transferencia de activos financieros".
- b) Reconocer el premio como un crédito diferido, registrando la cuenta por cobrar o la entrada de efectivo, según corresponda.

Se registrará en las cuentas liquidadoras el monto correspondiente a los derechos patrimoniales por cobrar que afecten los valores otorgados en préstamo en el momento en que éstos sean liquidados por el emisor y hasta que sean pagados por el prestatario, reconociendo este efecto mediante una disminución a la posición activa mencionada en el párrafo anterior. 14

En los casos en que se contemple la liquidación en efectivo de los valores por recibir, se deberá reconocer en resultados el efecto residual, el cual estará determinado por la diferencia entre el importe recibido en efectivo y el valor en libros de dichos valores al momento de la liquidación. 15

Las garantías que se pacten en las operaciones de préstamo de valores se deberán registrar en cuentas de orden, cuya valuación se efectuará de conformidad con el criterio B-7 "Custodia y administración de bienes". 16

#### **Prestatario**

En la fecha de contratación del préstamo de valores, actuando la casa de bolsa como prestataria, se deberá:

- a) Registrar la entrada de los valores objeto de la operación, de conformidad con lo establecido en el criterio C-1 "Transferencia de activos financieros", así como la posición pasiva, la cual representa la obligación de devolver o liquidar los valores al prestamista. Dichos valores se clasificarán como títulos para negociar, apegándose a lo señalado en el criterio B-2 "Inversiones en valores".
- b) Se reconocerá el premio como un cargo diferido, registrando la cuenta por pagar o la salida de efectivo según corresponda.

Se registrará en cuentas liquidadoras el monto correspondiente a los derechos patrimoniales por pagar que afecten los valores recibidos en préstamo en el momento en que éstos sean liquidados por el emisor y hasta que sean pagados al prestamista, reconociendo este efecto mediante una disminución en la posición pasiva mencionada en el párrafo anterior.

En los casos en que se contemple la liquidación en efectivo de los valores a entregar, se deberá reconocer el efecto residual en resultados, determinado por la diferencia entre el importe pagado en efectivo y el valor en libros de dichos valores al momento de la liquidación.

Por aquellas garantías pactadas en las operaciones de préstamo de valores, se deberá efectuar la reclasificación de los activos como restringidos y se valorarán de conformidad con los criterios B-1 "Disponibilidades" o B-2 "Inversiones en valores", según corresponda.

### Reglas de valuación

#### Prestamista

La parte activa, representada por los valores a recibir en la operación, se valorará de conformidad con lo establecido en el criterio B-2 "Inversiones en valores", en lo que respecta a títulos para negociar.

El importe del premio, registrado inicialmente como un crédito diferido, se devengará en resultados, a través del método de línea recta durante la vigencia de la operación.

#### Prestatario

La posición pasiva, representada por los valores a entregar en la operación se valorará de conformidad con lo establecido en el criterio B-2 "Inversiones en valores", por lo que toca a títulos para negociar.

El importe del premio, registrado inicialmente como un cargo diferido, se devengará en resultados, a través del método de línea recta durante la vigencia de la operación.

### Reglas de presentación

#### Balance general

Cuando la casa de bolsa actúe como prestamista, el saldo de valores a recibir en operaciones de préstamo de valores, se presentará dentro del rubro de operaciones con valores y derivadas.

Cuando la casa de bolsa actúe como prestataria, siempre que mantenga en su posición los valores adquiridos en préstamo, presentará el saldo de los mismos como parte de las inversiones en valores, bajo la categoría de títulos para negociar. La obligación de entregar los valores en operaciones de préstamo, se presentará en el pasivo, dentro del rubro de operaciones con valores y derivadas.

Los saldos deudores o acreedores correspondientes a las cuentas liquidadoras se presentarán en el rubro de otras cuentas por cobrar u otras cuentas por pagar, según corresponda.

#### Estado de resultados

El importe del premio devengado en resultados se presentará dentro del margen financiero, como un ingreso o gasto por intereses, según corresponda.

El efecto en resultados derivado de la valuación de las posiciones activas y pasivas, así como de la liquidación en efectivo se presentará dentro del margen financiero por intermediación, como parte del resultado por valuación a valor razonable.

### Reglas de revelación

Se deberá revelar mediante notas a los estados financieros lo siguiente: 30

- a) el monto por tipo de título, de los valores entregados y recibidos en operaciones de préstamo de valores;
- b) en caso de que el prestatario haya enajenado valores obtenidos en operaciones de préstamo de valores, se deberá revelar el monto de los mismos;
- c) información acerca de la naturaleza de las operaciones, especificando condiciones y términos importantes que pudiesen afectarlas;
- d) cualquier restricción de las garantías objeto del contrato;
- e) el importe de los derechos patrimoniales recibidos por los valores durante la vigencia del contrato, y
- f) las fechas de vencimiento de las operaciones de préstamo de valores.

### **B-5 INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS**

#### **Objetivo**

El presente criterio tiene por objetivo definir las reglas particulares de aplicación de los principios de contabilidad relativos al registro, valuación, presentación y revelación de las operaciones con instrumentos financieros derivados o, en su caso, del componente derivado en las denominadas operaciones estructuradas, en los estados financieros de las casas de bolsa. 1

#### **Alcance**

Son objeto de este criterio todas las operaciones efectuadas con instrumentos financieros derivados, incluyendo los de rendimiento total, paquetes de instrumentos financieros derivados, así como la porción derivada correspondiente a operaciones estructuradas. 2

No son objeto de este criterio las siguientes operaciones: 3

- a) aquellos contratos que la casa de bolsa emita y cuyo valor esté indexado al de sus propias acciones y que pudieran ser considerados dentro de su capital contable, tales como los derechos de suscripción de acciones;
- b) los contratos emitidos en relación a planes de incentivos para empleados para adquirir acciones de la casa de bolsa;
- c) aquellas operaciones de compraventa de divisas, efectuadas de conformidad con la legislación aplicable, cuya liquidación se pacte a un plazo de 48 horas o menor ya que estas operaciones se consideran como disponibilidades;
- d) las operaciones de compraventa de valores en directo, efectuadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aun y cuando la liquidación se efectúe en un periodo mayor a 48 horas (compraventas fecha-valor);
- e) aquellas operaciones de compraventa de mercancías;
- f) los contratos de seguros en donde el tenedor obtenga el derecho a recibir el pago de determinadas cantidades de dinero cuando ocurra algún evento distinto al cambio en un precio, que propicie el que dicho tenedor incurra en una obligación o sufra una pérdida en el valor de algún activo, y
- g) aquellos contratos no negociados en un mercado específico en los cuales el bien subyacente tenga alguna de las siguientes características:
  - i. que sea un activo, bien o evento no comerciable, como por ejemplo los fenómenos de la naturaleza;
  - ii. que sea un activo no financiero difícilmente convertible en efectivo, o que sea una obligación cuya liquidación no requiera la entrega de un activo fácilmente convertible en efectivo, y
  - iii. que represente volúmenes específicos de ventas de mercancías para alguna de las partes.

#### **Definiciones**

Activos financieros.- Es todo aquel efectivo, valores, o títulos de crédito, así como el derecho de recibir efectivo o valores en propiedad. 4

- Bien subyacente.- Se refiere a cualquier variable que determina el valor de un instrumento financiero derivado, como por ejemplo, una tasa de interés específica, el precio de un título o mercancía o índices de precios. 5
- Cobertura de una posición abierta de riesgo.- Consiste en celebrar operaciones con instrumentos financieros derivados, con objeto de compensar el riesgo para una casa de bolsa originado por una transacción o conjunto de transacciones. 6
- Colateral.- Garantía constituida para el pago de las contraprestaciones pactadas en contratos con instrumentos financieros derivados en mercados sobre el mostrador, o en otros distintos a los mercados reconocidos. 7
- Cuentas de margen.- Efectivo o valores que debe entregar la casa de bolsa para procurar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los contratos con instrumentos financieros derivados celebrados en mercados reconocidos. Dicho monto corresponde al margen inicial y a las provisiones de pago que se efectúen durante la vigencia del contrato. 8
- Instrumento financiero derivado.- Es aquel contrato que reúne todas y cada una de las siguientes características: 9
- a) su precio se determina de acuerdo al precio de otro u otros bienes subyacentes;
  - b) se incorpora uno o más montos nominales o provisiones de pago, o ambos;
  - c) los subyacentes, montos nominales o provisiones de pago, determinan, junto con las características específicas de cada contrato, las condiciones de la liquidación del instrumento o, en algunos casos como las opciones, determinan si se requiere o no una liquidación, y
  - d) se permiten liquidaciones en efectivo o, en su caso, las liquidaciones se efectúan mediante la entrega de un bien, de tal forma que la contraparte se vea en condiciones similares a que si la liquidación hubiese sido en efectivo.
- Liquidación en efectivo.- Para efectos de los contratos de instrumentos financieros derivados, se considerará que existe una liquidación en efectivo cuando ninguna de las partes queda obligada a entregar un activo idéntico o, en su caso, de características similares al bien subyacente objeto del contrato. 10
- Liquidación en especie.- Es el mecanismo para la extinción de obligaciones en donde el emisor del instrumento recibe o entrega el bien subyacente pactado, de acuerdo con lo establecido en el contrato. 11
- Monto nominal.- Es aquella cantidad resultante de aplicar los procedimientos establecidos en el contrato. Esta puede ser obtenida de multiplicar el número de acciones, divisas u otras unidades de medición por el precio unitario de las mismas. 12
- Operaciones estructuradas.- Son aquellos contratos que no cumplen íntegramente con las condiciones de un instrumento financiero derivado, pero que incorporan una serie de características específicas que hacen que una porción o segmento de los contratos que le dieron origen (porción derivada), se comporte o afecte su rendimiento de la misma forma en que lo haría la tenencia o emisión de un instrumento financiero derivado. 13
- Operaciones sintéticas con instrumentos financieros derivados.- Operaciones donde participan uno o varios instrumentos financieros derivados y en algunos casos activos o pasivos no derivados, formando en conjunto una posición específica. A diferencia de las operaciones estructuradas, estas operaciones tienen la característica de estar amparadas bajo distintos contratos. 14
- Paquetes de instrumentos financieros derivados.- Son aquellas operaciones donde en un mismo contrato se incluye la emisión, adquisición o venta de dos o más instrumentos financieros derivados. 15
- Posición con fines de negociación.- Aquella posición que asumen las casas de bolsa como participantes en el mercado, con fin diferente a cubrir posiciones abiertas de riesgo. 16
- Posición primaria.- Aplica únicamente para los instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, entendiéndose por ésta a cualquier activo o pasivo que se tenga registrado en el balance general que genera una posición de riesgo y sobre la cual se está realizando la cobertura. 17
- Precio pactado.- Precio o equivalente determinado en el presente, para comprar o vender el o los activos subyacentes en una fecha futura determinada. 18
- Precio spot.- Precio o equivalente del bien subyacente, vigente en el mercado a la fecha de la valuación de los contratos. Para el caso de divisas, el precio spot será el tipo de cambio para efectos 19

de valuación a que hace referencia el criterio A-2 "Aplicación de reglas particulares".

Prima.- Es el importe que se paga o que se cobra para tener derecho de ejercer o no las condiciones establecidas en los contratos de opciones. 20

Provisión de pago.- Es aquella especificación contractual que obliga a una o a ambas partes a efectuar liquidaciones fijas o determinadas en caso de que el subyacente salga de los límites preestablecidos o pactados. Este concepto incluye las denominadas "llamadas de margen". 21

Riesgo de mercado.- Es la contingencia que enfrentan los suscriptores o contrapartes de los instrumentos financieros derivados, resultante de cambios en los precios de los bienes o valores subyacentes, o bien, del propio instrumento financiero derivado. 22

Técnicas formales de valuación.- Son métodos de estimación de los posibles valores de los derechos y obligaciones de los contratos, realizados por terceras personas sin conflictos de interés. Estas valuaciones deben fundamentarse en elementos suficientes y objetivos para determinar adecuadamente el valor razonable de los citados derechos y obligaciones de los contratos. 23

Transacción adelantada.- Aquella transacción que con cierta razonabilidad, una casa de bolsa espera llevar a cabo, pero que por no haberse concertado, o que por observar ciertas características, no se encuentra registrada en el balance general como un activo o un pasivo. 24

Valor de mercado.- El valor o precio de un instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores o de instrumentos financieros derivados organizados o reconocidos, tanto nacionales como internacionales, así como los denominados "sobre el mostrador" en donde se tengan cotizaciones públicas de los precios de los contratos. 25

Valor razonable.- Representa aquella cantidad por la cual un instrumento puede ser intercambiado, entre partes dispuestas a realizar la transacción en un ambiente libre de influencias. 26

### Características

#### Contratos de futuros y contratos adelantados

Los contratos de futuros, así como los contratos adelantados son aquéllos mediante los cuales se establece una obligación para comprar o vender un bien subyacente en una fecha futura, en una cantidad, calidad y precios preestablecidos en el contrato. En estas transacciones se entiende que la parte que se obliga a comprar asume una posición larga en el subyacente y la parte que se obliga a vender asume una posición corta en el mismo subyacente. La liquidación de los contratos de futuros y contratos adelantados podrá hacerse en especie o en efectivo, dependiendo de las especificaciones de cada contrato. 27

Existen diferencias básicas entre los contratos adelantados y los de futuros. Los contratos adelantados son esencialmente negociables en lo que se refiere al precio, plazo, cantidad, calidad, colateral, lugar de entrega y forma de liquidación, además de que no tienen mercado secundario. Los contratos de futuros por otra parte, tienen plazo, cantidad, calidad, lugar de entrega y forma de liquidación estandarizados; su precio es negociable; tienen mercado secundario; el establecimiento de cuentas de margen es obligatorio; y la contraparte siempre es una cámara de compensación. 28

#### Contratos de opciones

Las opciones son contratos mediante los cuales se establece para el adquirente el derecho, mas no la obligación, de comprar o vender un bien subyacente a un precio determinado denominado precio de ejercicio, en una fecha o periodo establecidos. 29

En los contratos de opciones intervienen dos partes: 30

- a) la parte que compra la opción es quien paga una prima por la adquisición de ésta, y a su vez obtiene un derecho, mas no una obligación, y
- b) la parte que emite o vende la opción es quien recibe una prima por este hecho, y a su vez adquiere una obligación mas no un derecho.

Para las opciones de compra y de venta, el hecho de comprar o vender la opción tendrá las siguientes implicaciones financieras: 31

- a) quien asume una posición larga de compra obtiene el derecho de adquirir el bien subyacente, pagando por éste el precio de ejercicio;
- b) quien asume una posición larga de venta, adquiere el derecho de vender el bien subyacente,

recibiendo por éste el precio de ejercicio;

- c) quien asume una posición corta de compra, contrae la obligación contingente de vender el bien subyacente al precio de ejercicio, en caso de que el tenedor de la opción decida ejercerla, y
- d) quien asume una posición corta de venta, contrae la obligación contingente de adquirir el bien subyacente al precio de ejercicio, en caso de que el tenedor de la opción decida ejercerla.

La liquidación de la opción, en caso de que ésta sea ejercida, podrá hacerse en especie o en efectivo, de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato. 32

#### Swaps

El swap es un contrato entre dos partes, mediante el cual se establece la obligación bilateral de intercambiar una serie de flujos por un periodo de tiempo determinado y en fechas preestablecidas. La liquidación del contrato de swap podrá hacerse en especie o en efectivo, de conformidad con las condiciones del mismo. 33

Para efectos de este criterio, se entenderá que los lineamientos de registro, valuación, presentación y revelación referentes a swaps, únicamente aplicarán a los denominados "swaps de tasas de interés". 34

Los swaps de tasas de interés son contratos mediante los cuales se establece la obligación bilateral de intercambiar durante un periodo de tiempo determinado, una serie de flujos calculados sobre un monto nominal, denominado en una misma moneda, pero referidos a distintas tasas de interés. 35

Tanto al inicio como al final del contrato, no existe intercambio de flujos parciales ni totales sobre el monto nominal y generalmente, en este tipo de contratos una parte recibe una tasa de interés fija y la otra recibe una tasa variable, aunque también se puede dar el caso de intercambios referidos a dos tasas variables. 36

#### Derivados de rendimiento total

Los derivados de rendimiento total son contratos en los que además de efectuarse liquidaciones iniciales y finales de intereses y rendimientos inherentes a una emisión de títulos, se transfiere el riesgo de mercado de éstos en forma total. En dichos contratos se puede pactar el pago de primas iniciales por la celebración de los mismos. 37

#### Operaciones estructuradas y paquetes de instrumentos financieros derivados

Para efectos del presente criterio, se considera que las operaciones estructuradas y los paquetes de instrumentos financieros derivados tienen las características siguientes: 38

- a) Operaciones estructuradas: en las cuales se tiene un contrato principal referido a activos o pasivos no derivados (generalmente emisiones de bonos u otros títulos de deuda), y una porción derivada representada por uno o más instrumentos financieros derivados (generalmente opciones o swaps). En este tipo de instrumentos, el contrato principal implica la emisión o adquisición de títulos o cualquier otro acto generador de activos o pasivos diferentes a los instrumentos financieros derivados, pero que en adición a lo anterior, implican necesariamente la celebración, de una o más operaciones derivadas.
- b) Paquetes de instrumentos financieros derivados: en los cuales se tiene una conjunción de instrumentos financieros derivados sin ninguna porción no derivada. En este tipo de instrumentos, únicamente interactúan dos o más instrumentos financieros derivados en una sola operación.

A diferencia de las operaciones sintéticas con instrumentos financieros derivados, las operaciones estructuradas tienen forzosamente que estar amparadas bajo un solo contrato. 39

#### Intencionalidad de los instrumentos financieros derivados

Los contratos derivados descritos anteriormente pueden utilizarse en dos sentidos: 40

- a) como cobertura de una posición abierta de riesgo, o
- b) con fines de negociación.

#### Condiciones necesarias para reconocer al instrumento financiero derivado como cobertura

Las casas de bolsa podrán cubrir sus posiciones activas o pasivas de manera individual (por 41

transacción), o de manera global (posición neta de algún portafolio de la propia casa de bolsa).

No se dará tratamiento de cobertura a aquellos instrumentos financieros derivados que se utilicen para cubrir transacciones adelantadas. Asimismo, tampoco se considerará como instrumentos de cobertura aquellas operaciones en las que se utilicen activos que no cumplan con todas las características de un instrumento financiero derivado, de conformidad con el párrafo 9 del presente criterio. 42

Se considerará que las casas de bolsa están utilizando instrumentos financieros derivados como cobertura de una posición abierta de riesgo, únicamente cuando los activos o pasivos cuyo riesgo se cubre, cumplan con todas y cada una de las siguientes condiciones: 43

- a) que éstos cuenten con valor de mercado determinable, con el propósito de que la valuación a valor razonable del instrumento financiero derivado sea consistente con la valuación de la operación o posición primaria; o bien, que no contando con valor de mercado, su valor razonable pueda ser fácilmente determinado de manera que el valor del bien subyacente del instrumento financiero derivado afecte el valor del activo o pasivo cubierto;
- b) el activo o pasivo cubierto deberá contribuir al riesgo de mercado, y
- c) para determinar si se cumple con la condición de contribuir al riesgo de mercado, la entidad deberá considerar si otros activos, pasivos, o compromisos, compensan o reducen la exposición al riesgo del activo o pasivo cubierto.

Además, para que el instrumento financiero derivado sea reconocido como cobertura, éste deberá cumplir la totalidad de las siguientes condiciones: 44

- a) deberá reducir la exposición al riesgo y tendrá que ser designado como cobertura;
- b) a partir del momento en que se pacta el contrato derivado, y durante la vida del mismo, deberá existir una relación inversa significativa entre los cambios en el valor razonable del instrumento financiero derivado y el valor razonable de la posición primaria, así como entre el ingreso o gasto asociado con el activo o pasivo cubiertos, de manera que los resultados del instrumento financiero derivado compensen significativamente los efectos en resultados de la posición primaria. Esta relación deberá ser sustentada por evidencia estadística suficiente, y
- c) en caso de coberturas de riesgos de mercado en donde el bien subyacente del instrumento financiero derivado difiera del activo o pasivo que se pretenda cubrir, se reconocerá al contrato como una cobertura, siempre y cuando exista una relación económica clara entre los precios del subyacente y los precios del activo o pasivo cubierto, y la relación inversa entre las variaciones explicadas en el inciso anterior se cumpla. Asimismo, dicha relación deberá estar sustentada por evidencia estadística suficiente.

#### **Reglas de registro y valuación**

Las casas de bolsa deberán reconocer en el balance general el importe de los instrumentos financieros derivados que tengan en su posición, ya sea en el activo, pasivo o ambos, de acuerdo con los derechos y obligaciones contenidos en cada instrumento. 45

Para el caso de contratos de futuros, así como las opciones cotizadas en mercados de derivados reconocidos, se considerará que ya no se tienen los citados derechos u obligaciones cuando se cierre la posición de los mismos, es decir, cuando se efectúe una operación contraria con un contrato de las mismas características con la misma contraparte (cámara de compensación) a través de un socio liquidador. 46

Tratándose de contratos adelantados, swaps, así como otros instrumentos financieros derivados que no se hayan celebrado en bolsas de derivados reconocidas, se considerará que los derechos y obligaciones contenidas en los contratos permanecen hasta que suceda lo siguiente: 47

- a) llegue el término del contrato;
- b) el ejercicio de los derechos del contrato por cualquiera de las partes, o
- c) cuando las partes acuerden la terminación anticipada de los contratos y que además se liquiden todas las cantidades adeudadas por virtud de los mismos.

#### **Derivados con fines de negociación**

Contratos adelantados	
Comprador	
El comprador del contrato reconocerá una posición activa y una posición pasiva. Al momento del registro inicial, la posición activa reflejará el monto nominal del contrato y subsecuentemente, ésta se valorará de acuerdo con el valor razonable de los derechos de dicho contrato.	48
La posición pasiva se mantendrá valuada al monto nominal del contrato, por lo que no sufrirá variaciones en su valor.	49
Vendedor	
El vendedor del contrato registrará una posición activa y una pasiva. La posición activa se mantendrá valuada al monto nominal, por lo que no sufrirá variaciones en su valor.	50
La posición pasiva para contratos adelantados se registrará inicialmente al monto nominal al inicio de la operación, mientras que en periodos subsecuentes, ésta se valorará de acuerdo con el valor razonable de las obligaciones del contrato.	51
Valor razonable de los derechos y obligaciones en contratos adelantados	
En el caso de contratos adelantados, el valor razonable de los derechos u obligaciones será el precio pactado teórico que para un contrato de la misma naturaleza (plazo remanente, bien subyacente, monto nominal, entre otros), correspondería a la fecha de valuación, el cual será determinado de conformidad con alguna de las técnicas formales de valuación a que hace referencia el párrafo 23 del presente criterio.	52
Contratos de futuros	
Tanto el comprador como el vendedor del contrato registrarán una parte activa y una pasiva. Sin embargo, dado que las liquidaciones por parte de la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, se realizan diariamente, el valor de la parte activa siempre será igual al de la parte pasiva, por lo que ambas deberán actualizarse diariamente para reflejar el valor razonable de los derechos y obligaciones en cualquier fecha de valuación. Por lo anterior, el reconocimiento de las fluctuaciones en el precio de los contratos se registrará directamente en las cuentas de margen.	53
Las fluctuaciones en las cuentas de margen generadas por movimientos en los precios de los contratos, serán reconocidas diariamente por las casas de bolsa como resultados por intermediación, afectando en contrapartida el valor de las citadas cuentas de margen de conformidad con el párrafo 88 del presente criterio.	54
Valor razonable de los derechos y obligaciones en contratos de futuros	
El valor razonable de los derechos y obligaciones a la fecha de valuación corresponderá al monto nominal al que se pactaría un contrato de igual naturaleza a esa fecha.	55
Contratos de opciones	
Comprador	
Cuando la casa de bolsa actúe como comprador de la opción registrará la prima pagada en la operación, formando parte de las operaciones con instrumentos financieros derivados, en el rubro de operaciones con valores y derivadas. Esta se valorará posteriormente de acuerdo con el valor razonable de la opción.	56
Emisor	
Cuando la casa de bolsa actúe como emisora de la opción, registrará en su balance general la entrada de efectivo contra la prima cobrada en la operación, la cual se considerará como parte de las operaciones con instrumentos financieros derivados, dentro del rubro de operaciones con valores y derivadas en el pasivo de la casa de bolsa. Esta se valorará posteriormente de acuerdo con el valor razonable de la opción.	57
Valor razonable en opciones	
Para efectos de este tipo de instrumentos, el valor razonable estará representado por el valor de mercado o, en caso de no existir, el valor teórico de la opción determinado de conformidad con alguna de las técnicas formales de valuación a que se refiere el párrafo 23 del presente criterio.	58
Swaps	

Por los derechos y obligaciones del contrato se reconocerá una parte activa y una pasiva, respectivamente. La valuación de la parte activa y pasiva, según corresponda, se realizará de acuerdo con el valor razonable de los flujos a recibir o a entregar. 59

En caso de que se establezca en el contrato el intercambio de montos nominales, los valores razonables a que hace referencia el párrafo anterior, deberán incorporar el importe de los montos intercambiados para efectos de la valuación. 60

Valor razonable en swaps

Para efectos de este tipo de contratos, el valor razonable corresponderá al valor presente de los flujos futuros esperados tanto a recibir como a entregar, proyectados de acuerdo con las tasas futuras implícitas aplicables y descontados a las tasas de interés prevalecientes en el mercado en la fecha de la valuación. 61

Derivados de rendimiento total

Los derivados de rendimiento total se valuarán conforme al valor razonable de la prima o primas de las opciones involucradas en los contratos, determinado de conformidad con las técnicas formales de valuación a que hace referencia el párrafo 23 del presente criterio. 62

#### Operaciones estructuradas y paquetes de instrumentos financieros derivados

Operaciones estructuradas

La porción o porciones derivadas incorporadas en las operaciones estructuradas se valuarán cada una en forma independiente a la porción no derivada (contrato principal), observando para tales efectos, las disposiciones de valuación aplicables al instrumento financiero derivado al cual se asemejen, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores para contratos de futuros, adelantados, opciones y swaps. 63

Con objeto de identificar y registrar adecuadamente la porción o porciones derivadas del contrato principal, al inicio de la operación se deberá observar lo siguiente: 64

- a) Se determinarán todas y cada una de las porciones derivadas, identificando si se trata de opciones, de contratos adelantados, o de algún otro.
- b) Se valuarán dichas porciones, una por una conforme a los lineamientos establecidos para cada instrumento financiero derivado con fines de negociación contenidas en los párrafos anteriores.
- c) Por último, la diferencia entre el monto recibido o pagado y el valor de las porciones derivadas, corresponderá al valor de la porción no derivada o contrato principal, el cual no necesariamente deberá coincidir con el monto nominal contenido en el contrato.

Posteriormente, cada porción derivada se seguirá valuando conforme los lineamientos aplicables a cada instrumento financiero derivado, mientras que el contrato principal se valorará conforme a la regla de valuación que le corresponda según su naturaleza. 65

Paquetes de instrumentos financieros derivados

Los paquetes de instrumentos financieros derivados deberán valuarse a su valor razonable, considerando para tal efecto lo siguiente: 66

- a) en caso de que el paquete de instrumentos financieros derivados cotice en algún mercado reconocido, se utilizará el valor de mercado establecido en dicho mercado, o
- b) en caso de no tener un mercado reconocido, el valor razonable se obtendrá de adicionar los valores razonables de cada instrumento financiero derivado incluido en el contrato, en forma independiente, lo cual implica que se deberán desagregar todos los instrumentos financieros derivados incorporados en la operación y, una vez separados, se deberán valorar individualmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores para contratos de futuros, contratos adelantados, opciones y swaps.

Derivados con fines de negociación cuyo subyacente sea un instrumento financiero derivado

Los instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sea otro instrumento financiero derivado recibirán el tratamiento aplicable al derivado primario, por lo que no se considerarán paquetes de instrumentos financieros derivados. Por ejemplo, en el caso de opciones sobre futuros se aplicarán los lineamientos contables establecidos para el caso de opciones; mientras que para un 67

contrato adelantado sobre opciones se estará a lo dispuesto para los contratos adelantados.

Derivados con fines de negociación denominados en moneda extranjera

En caso de que el valor razonable de los instrumentos financieros derivados con fines de negociación mencionados anteriormente esté denominado en moneda extranjera, una vez efectuada la valuación del instrumento financiero derivado conforme los párrafos anteriores, dicho valor se deberá convertir a moneda nacional utilizando el tipo de cambio a que hace referencia el criterio A-2 "Aplicación de reglas particulares". 68

#### **Derivados con fines de cobertura**

Contratos de futuros y contratos adelantados

Comprador

El comprador del contrato reconocerá una posición activa y una posición pasiva. La posición activa reflejará el precio spot, multiplicado por el número de unidades del bien subyacente objeto del contrato aplicable al inicio del mismo. Subsecuentemente, la parte activa se valorará conforme al valor razonable del bien subyacente, es decir, utilizando los mismos métodos o técnicas de valuación y reconocimiento de ingresos y gastos, que la posición primaria cubierta. 69

En caso de que la posición primaria haya sufrido disminuciones en su valor por concepto de pago de dividendos, cupones de intereses o algún otro de naturaleza análoga, la valuación del derivado incorporará adicionalmente los ajustes que por disposición contractual acuerden las partes. 70

La posición pasiva se mantendrá registrada al monto nominal del contrato, por lo que no sufrirá variaciones en su valor. 71

La diferencia entre el monto nominal (parte pasiva) y el precio spot del bien subyacente al inicio del contrato multiplicado por el número de unidades (parte activa), representa el gasto o en algunos casos el ingreso en que incurre el comprador al realizar la cobertura, por lo cual se registrará como un cargo o crédito diferido y se amortizará en línea recta durante la vigencia del contrato. 72

Vendedor

El vendedor del contrato registrará una posición activa y una pasiva de la operación. La parte activa se mantendrá registrada al monto nominal, por lo que no sufrirá variaciones en su valor. 73

La parte pasiva reflejará el precio spot, multiplicado por el número de unidades del bien subyacente objeto del contrato al inicio del mismo. Subsecuentemente, la parte pasiva se valorará conforme al valor razonable del bien subyacente, es decir, utilizando los mismos métodos o técnicas de valuación y reconocimiento de ingresos y gastos, que la posición primaria cubierta. 74

En caso de que la posición primaria haya sufrido disminuciones en su valor por concepto de dividendos, pago de cupones de intereses u otro de naturaleza análoga, la valuación del derivado incorporará adicionalmente, los ajustes que por disposición contractual acuerden las partes. 75

La diferencia entre el monto nominal (parte activa) y el precio spot del bien subyacente al inicio del contrato (parte pasiva), representa el ingreso o en algunos casos, el gasto que habrá asegurado el vendedor al realizar la cobertura, por lo cual se registrará como un crédito diferido, o en su caso, como un cargo diferido y se amortizará en línea recta durante la vigencia del contrato. 76

Contratos de opciones

Comprador

Cuando la casa de bolsa actúe como compradora de la opción para cubrir una posición abierta de riesgo, registrará en el activo, la prima pagada en la operación contra la salida de efectivo. La prima pagada se valorará posteriormente de acuerdo con el valor razonable de la opción. 77

Vendedor o emisor

Cuando la casa de bolsa actúe como vendedor o emisor de la opción para cubrir una posición abierta de riesgo, registrará en su balance la entrada de efectivo contra la prima cobrada en la operación, que se considerará como un pasivo. La prima cobrada se valorará posteriormente de acuerdo con el valor razonable de la opción. 78

Valor razonable en opciones

Para efectos de este tipo de instrumentos, el valor razonable estará representado por el valor de 79

mercado o, en caso de no existir, el valor teórico de la opción determinado de conformidad con alguna de las técnicas formales de valuación a que se refiere el párrafo 23 del presente criterio.

#### Swaps

Por los derechos y obligaciones del contrato se reconocerá una parte activa y una pasiva, respectivamente. Tanto la parte activa (flujos a recibir), como la parte pasiva (flujos a entregar) se valorarán con la misma metodología o técnica (precios de mercado, valor presente, costos de adquisición más intereses, etc.), que los activos o pasivos cubiertos. 80

#### Derivados de rendimiento total

Los derivados de rendimiento total se valorarán conforme al valor razonable de la prima o primas de las opciones involucradas en los contratos, determinado de conformidad con las técnicas formales de valuación a que se refiere el párrafo 23 del presente criterio. 81

#### Paquetes de instrumentos financieros derivados

Los paquetes de instrumentos financieros derivados deberán valuarse a su valor razonable, considerando para tal efecto lo siguiente: 82

- a) en caso de que el paquete de instrumentos financieros derivados cotice en algún mercado reconocido, se utilizará el valor establecido en dicho mercado, o
- b) en caso de no tener un mercado reconocido, el valor razonable se obtendrá de adicionar los valores razonables de cada instrumento financiero derivado incluido en el contrato, en forma independiente, lo cual implica que se deberán desagregar todos los instrumentos financieros derivados incorporados en la operación y, una vez separados, se deberán valorar individualmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores para contratos de futuros, adelantados, opciones y swaps.

#### Derivados con fines de cobertura cuyo subyacente sea un instrumento financiero derivado

Los instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sea otro instrumento financiero derivado recibirán el tratamiento aplicable al derivado primario, por lo que no se considerarán paquetes de instrumentos financieros derivados. 83

#### Derivados con fines de cobertura denominados en moneda extranjera

En caso de que el valor razonable de los instrumentos financieros derivados con fines de cobertura mencionados anteriormente denominado en moneda extranjera, una vez efectuada la valuación del instrumento financiero derivado conforme los párrafos anteriores, dicho valor se deberá convertir a moneda nacional utilizando el tipo de cambio a que hace referencia el criterio A-2 "Aplicación de reglas particulares". 84

#### Registro y valuación del colateral recibido y otorgado

##### Colateral recibido

En caso de que en alguna operación con instrumentos financieros derivados la casa de bolsa reciba un colateral, éste deberá registrarse en cuentas de orden hasta en tanto no le sean transferidos la propiedad y el control de dicho colateral, de conformidad con el criterio C-1 "Transferencia de activos financieros". Asimismo, mientras el colateral se encuentre registrado en cuentas de orden, su valuación se regirá por lo dispuesto en el criterio B-7 "Custodia y administración de bienes". 85

##### Colateral otorgado en operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsas reconocidas

El colateral requerido a las casas de bolsa que celebren operaciones derivadas que no estén cotizadas en bolsas de derivados reconocidas, se considerará como un activo restringido, debiéndose revelar este hecho, sin embargo, se seguirá presentando en el mismo rubro del balance general en el que se venía reconociendo antes de fungir como colateral. 86

##### Colateral otorgado en operaciones con instrumentos financieros derivados celebrados en bolsas reconocidas con fines de negociación

Las cuentas de margen requeridas a las casas de bolsa por motivo de la celebración de operaciones en bolsas de derivados reconocidas con fines de negociación, cambiarán de valor por virtud de las liquidaciones parciales o totales que la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, les efectúe o les otorgue, por las aportaciones adicionales o retiros efectuados a las mismas, así como 87

por los rendimientos que sean generados por dichos depósitos, de conformidad con lo estipulado contractualmente con la citada cámara de compensación.

Como se menciona en los párrafos 53 y 54 del presente criterio, las fluctuaciones en las cuentas de margen generadas por movimientos en los precios de los contratos serán reconocidas diariamente como incrementos o disminuciones en la cuenta de margen por el importe total de la fluctuación del precio de los contratos afectando los resultados de la casa de bolsa, lo anterior con independencia de que la casa de bolsa retire recursos de la cuenta de margen o aporte cantidades adicionales a la misma a través de un socio liquidador, por instrucciones de la cámara de compensación. 88

Los rendimientos generados por las cuentas de margen de conformidad con lo establecido con la cámara de compensación y que por su naturaleza sean distintos a aquellas ganancias atribuibles a fluctuaciones en el precio de los contratos, se reconocerán incrementando el valor de la cuenta de margen contra los resultados de la casa de bolsa. 89

Las aportaciones adicionales, así como los retiros que las casas de bolsa efectúen de las cuentas de margen incrementarán o disminuirán el valor de las citadas cuentas de margen afectando en contrapartida las cuentas de disponibilidades o inversiones en valores de la casa de bolsa según se trate, por lo que estas aportaciones adicionales o retiros no se considerarán en el estado de resultados. 90

Colateral otorgado en operaciones con instrumentos financieros derivados celebrados en bolsas reconocidas con fines de cobertura

Las cuentas de margen requeridas a las casas de bolsa por motivo de la celebración de operaciones en bolsas de derivados reconocidas utilizadas con fines de cobertura, tendrán el carácter de depósitos en garantía, los cuales únicamente cambiarán de valor por virtud de las liquidaciones parciales o totales que la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, les efectúe o les otorgue, por las aportaciones adicionales o retiros efectuados a las mismas, así como por los rendimientos que sean generados por dichos depósitos, de conformidad con lo estipulado contractualmente con la citada cámara de compensación. 91

Las liquidaciones parciales efectuadas u otorgadas por la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, no se considerarán como parte de los resultados del periodo, por lo que deberán seguir los lineamientos establecidos en los siguientes dos párrafos. 92

Cuando la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, efectúe retiros disminuyendo el saldo de la cuenta de margen, pero sin exigir nuevas aportaciones de recursos, se considerará que la casa de bolsa ha otorgado un financiamiento parcial para la liquidación de los contratos, por lo que se reclasificará el citado retiro, de la cuenta de margen a una cuenta por cobrar. 93

Cuando la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, efectúe depósitos incrementando el saldo de la cuenta de margen, se considerará que la casa de bolsa ha recibido un financiamiento parcial para la liquidación de los contratos, por lo que además de incrementar el saldo de la cuenta de margen, se registrará el citado monto como un pasivo por el financiamiento recibido de la cámara de compensación. 94

Los intereses y rendimientos que generen las cuentas de margen aportadas en efectivo por disposición contractual, incrementarán el saldo de las citadas cuentas, reflejándose en el estado de resultados como un ingreso por intereses. Asimismo, el efecto por la valuación de valores que integren las cuentas de margen se determinará de conformidad con lo establecido en el criterio B-2 "Inversiones en valores". 95

En caso de que la cámara de compensación, a través de un socio liquidador, requiera a la casa de bolsa recursos adicionales, el importe entregado será disminuido de las disponibilidades o inversiones en valores de la casa de bolsa, según corresponda, afectando la cuenta de margen correspondiente. 96

En caso de que la casa de bolsa retire de la cuenta de margen recursos excedentes, el importe recibido disminuirá el saldo de la cuenta de margen correspondiente registrando en el activo de la casa de bolsa la entrada del efectivo o valores retirados de la cuenta de margen. 97

### **Reglas de presentación**

Fines de negociación

Balance general

Para los instrumentos financieros derivados que incorporen a la vez derechos y obligaciones, tales como los futuros, contratos adelantados o swaps, se compensarán las posiciones activas y pasivas; en caso de que la compensación resulte en un saldo deudor, la diferencia se presentará en el activo, 98

- dentro de las operaciones con valores y derivadas, en caso de tener un saldo acreedor, éste se presentará en el pasivo, como parte de las operaciones con valores y derivadas.
- Para los instrumentos financieros derivados que únicamente otorguen derechos u obligaciones, pero no ambos, como lo sería el caso de opciones, el importe correspondiente a dichos derechos u obligaciones se presentará en el activo o pasivo respectivamente, dentro de las operaciones con valores y derivadas. 99
- Los derivados de rendimiento total con fines de negociación se presentarán en el activo, dentro de las operaciones con valores y derivadas. 100
- Para el caso de operaciones estructuradas con fines de negociación, la presentación de la porción o porciones derivadas se hará por separado de la correspondiente al contrato principal, considerándose a dicha porción o porciones derivadas como operaciones con fines de negociación, por lo que se seguirán los lineamientos de presentación mencionados en los párrafos anteriores según el tipo o tipos de derivados implícitos o incluidos en la operación estructurada. 101
- Para el caso de paquetes de instrumentos financieros derivados que coticen en algún mercado reconocido como un solo instrumento, dicho paquete se presentará en conjunto, sin desagregar cada instrumento financiero derivado en forma individual en el activo o pasivo respectivamente, dentro de las operaciones con valores y derivadas. 102
- En el caso de paquetes de instrumentos financieros derivados con fines de negociación no cotizados en algún mercado reconocido, la presentación de los mismos en el balance general de las casas de bolsa seguirá los lineamientos establecidos para cada instrumento financiero derivado con fines de negociación en forma individual. 103
- Las cuentas de margen derivadas de operaciones celebradas en bolsas de derivados reconocidas, así como el colateral otorgado en operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados se presentarán en el rubro de disponibilidades o en la cartera de valores, según corresponda a la naturaleza del colateral otorgado. 104
- Estado de resultados
- Los incrementos o disminuciones que, de conformidad con el valor razonable, se determinen de la valuación de los activos o pasivos correspondientes a los instrumentos financieros derivados con fines de negociación, se reconocerán en el estado de resultados como parte del resultado por valuación a valor razonable. 105
- Fines de cobertura
- Balance general
- Por aquellos instrumentos financieros derivados que incorporen a la vez derechos y obligaciones, tales como futuros, contratos adelantados o swaps, se compensarán las posiciones activas y pasivas, así como en su caso, el saldo del cargo o crédito diferido pendiente de amortizar. El resultado de dicha compensación, ya sea deudor o acreedor, se presentará conjuntamente con la posición primaria. 106
- Tratándose de instrumentos financieros derivados que únicamente otorguen derechos u obligaciones, pero no ambos, como es el caso de las opciones, el importe correspondiente a la valuación del derecho u obligación se presentará de manera conjunta con la posición primaria. 107
- Para el caso de derivados de rendimiento total, el importe correspondiente a la valuación del derecho u obligación se presentará de manera conjunta con la posición primaria. 108
- La totalidad de derivados que conformen paquetes de instrumentos financieros derivados con fines de cobertura se presentarán junto con la posición primaria. 109
- La cuenta por cobrar y el pasivo a que hacen referencia los párrafos 93 y 94 del presente criterio asociados a instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, deberán ser compensados y el resultado de dicha compensación deberá presentarse en el rubro donde se incluya la cuenta de margen correspondiente a los contratos de instrumentos financieros derivados celebrados en bolsas reconocidas, por lo que estos conceptos no se presentarán junto con la posición primaria. 110
- Estado de resultados
- Los incrementos o disminuciones que se determinen de la valuación de las posiciones activas o pasivas correspondientes a instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, se reconocerán en el mismo rubro del estado de resultados en donde se registre el resultado por 111

valuación de la posición primaria.

Para el caso de operaciones estructuradas, deberá presentarse el resultado por valuación de la totalidad de los componentes derivados de la operación en el mismo rubro en donde se registre el resultado por valuación del contrato principal. 112

Para el caso de paquetes de instrumentos financieros derivados, deberá presentarse el resultado por valuación de cada una de las operaciones derivadas incluidas en el contrato en el mismo rubro donde se reconozca el resultado por valuación de la posición primaria que se está cubriendo. 113

La amortización de los diferenciales a que hacen referencia los párrafos 72 y 76, se presentará en el mismo rubro del estado de resultados donde se refleja el ingreso o gasto de la posición primaria. 114

#### **Reglas de revelación**

Las casas de bolsa deberán revelar la siguiente información cualitativa en notas a los estados financieros: 115

- a) descripción de las políticas de administración de riesgo, así como el análisis sobre los riesgos a los que está expuesta la casa de bolsa bajo su propia perspectiva;
- b) descripción de los objetivos generales de la casa de bolsa al celebrar operaciones derivadas, así como la justificación de cómo los contratos derivados que celebra la casa de bolsa son adecuados a los citados objetivos generales;
- c) procedimientos de control interno para administrar los riesgos inherentes a estos contratos;
- d) descripción genérica sobre las técnicas de valuación usadas por la casa de bolsa para tomar las decisiones inherentes a estos instrumentos (valor en riesgo, duración, análisis de escenarios, etc.), así como los supuestos del modelo utilizado;
- e) métodos y supuestos utilizados para determinar el valor razonable de los instrumentos financieros derivados que no tengan cotizaciones en los mercados;
- f) breve relación de las obligaciones a que pueda estar sujeta la casa de bolsa en operaciones derivadas;
- g) cuando se utilicen derivados de rendimiento total para cubrir posiciones globales, éstos se deberán desglosar de acuerdo con las distintas posiciones primarias cubiertas, y
- h) operaciones estructuradas utilizadas para cubrir posiciones de riesgo.

A efectos de presentar información cuantitativa de las operaciones con instrumentos financieros derivados, se deberán considerar las siguientes distinciones: 116

- a) operaciones con fines de negociación de las efectuadas con fines de cobertura;
- b) posiciones largas y posiciones cortas;
- c) instrumentos financieros derivados sobre el mostrador y los cotizados en bolsa;
- d) tipo de riesgo asumido;
- e) tipo de instrumento financiero derivado, y
- f) tipo de bien subyacente.

La información cuantitativa a que hace referencia el párrafo anterior, en lo conducente, será la siguiente: 117

- a) montos nominales de los contratos con instrumentos financieros derivados;
- b) montos y tipo de colaterales otorgados por la casa de bolsa, distinguiendo el tipo de instrumento financiero derivado de que se trate;
- c) composición del portafolio de instrumentos financieros derivados con fines de negociación;
- d) valor de la exposición al riesgo de mercado (de acuerdo con la técnica de valuación de riesgo específica empleada por la casa de bolsa), así como las estimaciones de la administración respecto a dichos riesgos. La revelación se podrá efectuar a través de la comparación de montos nominales con valores de mercado, el saldo al final del periodo y el saldo promedio de los valores de mercado de los diferentes tipos de instrumento, el desglose de las tasas contractuales pagadas y recibidas (para el caso de futuros, contratos adelantados y swaps), mediante la interrelación del valor en riesgo junto con los cambios en el valor del portafolio, entre otros;

- e) monto de colaterales requeridos a las casas de bolsa que celebren operaciones con instrumentos financieros derivados en mercados sobre el mostrador o fuera de mercados de derivados reconocidos, e
- f) impacto de los resultados con instrumentos financieros derivados utilizados con fines de cobertura, especificando el resultado favorable o desfavorable que se hubiera tenido de no haber cubierto la posición con un contrato derivado.

## **B-6 ARRENDAMIENTOS**

### **Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene como objetivo definir y clasificar los arrendamientos que realizan las casas de bolsa en su carácter de arrendatarias. Adicionalmente, dentro de este criterio se definen las reglas particulares de aplicación de los principios contables relativos al registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las casas de bolsa, para cada una de las clases de arrendamientos que en su caso, tengan permitido realizar de conformidad con la legislación aplicable. 1

### **Definiciones**

- Arrendamiento.- Contrato por el cual el arrendador otorga al arrendatario el uso y goce de ciertos bienes (muebles e inmuebles) a cambio de una renta pactada durante un plazo determinado. 2
- Arrendamiento capitalizable.- Arrendamiento que transfiere substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo arrendado al arrendatario. 3
- Arrendamiento operativo.- Todo aquel arrendamiento que no transfiere substancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo arrendado al arrendatario. 4
- Costos de operación.- Todos aquellos costos derivados del uso y goce del bien. Estos costos incluyen conceptos tales como seguros, mantenimiento y predial, los cuales podrán ser pagados por el arrendador o el arrendatario según se estipule en el contrato de arrendamiento. 5
- Costos directos iniciales.- Erogaciones incurridas por el arrendador, directamente relacionados con la negociación y consumación del arrendamiento, tales como comisiones y honorarios legales. 6
- Gasto financiero por devengar.- Es el diferencial entre el valor contractual del arrendamiento capitalizable y el valor de mercado del bien, al inicio del contrato. 7
- Opción de compra.- Es el acuerdo que permite, en el momento en que las partes así lo establezcan, que el arrendatario adquiera a su elección el bien arrendado, pagando por éste un precio significativamente menor a su valor de mercado. 8
- Pagos mínimos.- Son aquellos pagos que el arrendatario está obligado a realizar en relación a la propiedad arrendada. 9
- Periodo del arrendamiento.- Es el plazo forzoso establecido en el contrato, más cualquier otro periodo que se fije durante el plazo del contrato. 10
- Tasa de interés implícita.- Es la tasa de descuento aplicada a los pagos mínimos del contrato, que iguala el valor presente de los pagos mínimos con el valor de mercado del bien objeto del arrendamiento al inicio del contrato. 11
- Tasa de interés incremental.- Es la tasa en que hubiera incurrido el arrendatario al inicio del contrato, para obtener los fondos necesarios para adquirir, en un plazo similar al del arrendamiento y con la misma garantía, el activo objeto del contrato. 12
- Valor contractual.- Es la suma de los pagos mínimos establecidos en el contrato de arrendamiento capitalizable, adicionados de la opción de compra respectiva. 13
- Valor de mercado.- Es el precio al que puede transferirse la propiedad de un bien entre un comprador y un vendedor con base en cotizaciones públicas. 14
- Vida útil remanente.- Es el periodo de tiempo por el cual se estima que el bien arrendado podrá seguir usándose, bajo un programa de mantenimiento normal. 15
- Clasificación de los arrendamientos**
- La clasificación de los arrendamientos para su registro se hará atendiendo a la sustancia económica de la operación, basándose en la evaluación de si existe o no transferencia de los riesgos y beneficios 16

inherentes al bien objeto del contrato. Si el contrato implica una transferencia de los riesgos y beneficios del arrendador al arrendatario, el arrendamiento se entenderá como capitalizable. En caso contrario, el arrendamiento se considerará como operativo.

#### Arrendamientos capitalizables

##### Requisitos

Existe la transferencia de riesgos y beneficios mencionados en el párrafo anterior, si a la fecha de inicio del arrendamiento se da cualquiera de los supuestos que se detallan a continuación: 17

- a) el contrato transfiere al final del periodo de arrendamiento la propiedad del bien objeto del contrato;
- b) el contrato contiene una opción a compra, la cual es substancialmente menor al valor del mercado del bien objeto del contrato al momento de ejercer la opción;
- c) el periodo del arrendamiento es similar a la vida útil del bien arrendado;
- d) el valor presente de los pagos mínimos es similar al valor de mercado del bien arrendado, neto de cualquier beneficio fiscal otorgado por la inversión en el bien arrendado, o al valor de desecho que el arrendador conserve en su beneficio;
- e) el arrendatario puede cancelar el contrato y las pérdidas asociadas con la cancelación serán cubiertas por éste;
- f) las utilidades o pérdidas derivadas de las fluctuaciones en el valor residual recaen sobre el arrendatario, o
- g) el arrendatario tiene la capacidad para continuar el arrendamiento por un periodo secundario con una renta substancialmente menor a la de mercado.

Para los efectos de los requisitos anteriores, se entenderá que el periodo de arrendamiento es similar a la vida útil del bien, si dicho contrato cubre al menos el 75% de la vida útil del mismo. Asimismo, el valor presente de los pagos mínimos será similar al valor de mercado del bien, si dicho valor presente representa al menos un 90% de aquel valor. 18

Para el cálculo del valor presente de los pagos mínimos, el arrendatario debe utilizar la tasa implícita en el contrato de arrendamiento, o su tasa de interés incremental, la que sea mayor. 19

Al calcular el valor presente de los pagos mínimos para evaluar si un determinado arrendamiento es operativo o capitalizable, el arrendatario deberá excluir los costos de operación del activo arrendado que pague el arrendador y que estén incluidos en el monto de la renta. Si no se conocen los citados costos de operación, deberá hacerse una estimación. 20

#### Reglas de registro y valuación

Se reconocerá dentro del activo fijo el valor de mercado del bien objeto del arrendamiento. Asimismo, la obligación correspondiente deberá reconocerse por el valor contractual del arrendamiento. El gasto financiero por devengar, deberá registrarse en una cuenta de activo diferido, amortizándose a lo largo del plazo forzoso del contrato. 21

La casa de bolsa deberá depreciar los activos fijos adquiridos bajo este tipo de arrendamiento, con base en las mismas políticas bajo las cuales deprecia los demás activos de su propiedad que tengan características similares. Sin embargo, si no existe certeza razonable de que al término del contrato se transferirá la propiedad del activo rentado, el activo registrado se depreciará durante el plazo del contrato. 22

Las rentas devengadas a lo largo del plazo forzoso del contrato deberán dividirse en la parte correspondiente a intereses y capital. El prorateo anterior se hará con base en los diferentes procedimientos de saldos insolutos. 23

El gasto financiero devengado se llevará a resultados en el mes correspondiente, cancelando el activo diferido previamente reconocido. 24

#### Reglas de presentación y revelación

El activo, junto con su depreciación acumulada, deberá presentarse en el balance general conforme a lo establecido en el Boletín C-6 "Inmuebles, maquinaria y equipo" del IMCP. El pasivo correspondiente a la obligación que surja por el arrendamiento, se presentará neto de la carga financiera por devengar 25

como un acreedor diverso.

El gasto financiero se presentará en resultados dentro de otros gastos. 26

La siguiente información, referente a los contratos de arrendamiento capitalizable, debe ser revelada mediante nota a los estados financieros: 27

- a) el importe de los activos registrados bajo arrendamiento capitalizable;
- b) el monto de los intereses devengados cargados a los resultados del ejercicio;
- c) el importe de los pagos a efectuar por año, dentro de los siguientes cinco años, y
- d) cualquier otro aspecto relevante de los contratos.

Arrendamientos operativos

Requisitos

Todos aquellos contratos que no sean catalogados como arrendamientos capitalizables, por no reunir los requisitos mencionados en el párrafo 17 del presente criterio, deberán ser considerados como arrendamientos operativos. 28

#### **Reglas de registro y valuación**

Se reconocerá un pasivo por la obligación de liquidar las rentas pactadas conforme se devenguen contra los resultados del ejercicio, no debiendo reconocer activo fijo alguno en su balance general. 29

#### **Reglas de presentación y revelación**

El arrendatario deberá presentar en el balance general el pasivo por rentas como parte de acreedores diversos, y el gasto correspondiente dentro de gastos de administración, en el estado de resultados. 30

La siguiente información relativa a los contratos de arrendamiento operativo deberá revelarse mediante notas a los estados financieros del arrendatario: 31

- a) rentas llevadas contra los resultados del ejercicio;
- b) importe de los pagos futuros anuales por los siguientes cinco años, y
- c) en caso de ser importante, una descripción general de las condiciones de los contratos, detallando en particular cualquier restricción impuesta por los mismos.

Casos especiales en arrendamientos

Extensiones y renovaciones

La renovación o extensión de un arrendamiento, independientemente de que éste sea operativo o capitalizable, deberá contabilizarse de la siguiente manera: 32

Si la extensión o renovación se clasifica como un arrendamiento capitalizable, deberán calcularse los nuevos pagos mínimos, ajustando las cuentas de activo diferido y de pasivo por el reconocimiento de la obligación contractual adicional. 33

Por el contrario, si la extensión se considera como arrendamiento operativo, el arrendamiento original se seguirá contabilizando normalmente hasta su extinción. Una vez acabado el arrendamiento original, la renovación o extensión del mismo se contabilizará conforme a las reglas descritas para los arrendamientos operativos. 34

Cancelaciones

La cancelación de un arrendamiento capitalizable se efectuará anulando las cuentas de activo y pasivo correspondientes, afectando por la diferencia las cuentas de resultados. Los gastos originados por concepto de dichas cancelaciones, se deberán llevar a resultados como otros gastos en el periodo en que éstos ocurran. 35

Operaciones de venta y arrendamiento en vía de regreso

Se entenderá por operaciones de este tipo, cuando un activo propiedad de una casa de bolsa se vende y se arrienda de regreso, permaneciendo en uso similar al del momento de la venta. En este tipo de operaciones, deberán aplicarse los criterios generales establecidos para clasificar al nuevo arrendamiento como capitalizable u operativo. 36

El registro contable proveniente de la utilidad o pérdida producto de la venta del activo, se hará de acuerdo con el tipo de arrendamiento a que da origen, de la siguiente forma: 37

- a) se determinará la utilidad o pérdida en la operación;
- b) en caso de ser un arrendamiento capitalizable, las casas de bolsa crearán cuentas de crédito o cargo diferido según corresponda, a efecto de registrar el monto resultante de lo establecido en el inciso a). Esto último, debido a que la utilidad o pérdida de la operación se aplicará a resultados en proporción a la depreciación del nuevo activo arrendado. En caso de que el activo fuese un terreno, la utilidad o pérdida correspondiente se llevará a resultados en línea recta durante el periodo del arrendamiento, o
- c) en caso de ser un arrendamiento operativo, la utilidad o pérdida calculada en el punto a) anterior se reconocerá a lo largo de la vida útil remanente que tenía el bien al momento de su venta.

(Continúa en la Tercera Sección)